

ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS:
UNA COMPILACIÓN NORMATIVA
Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Introducción

Desde marzo de 2004, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta vienen trabajando juntos en la promoción del derecho de acceso a la información con el objeto de generar y proveer herramientas que promuevan este derecho.

El derecho de acceso a la información pública configura un derecho humano fundamental reconocido por el ordenamiento jurídico internacional y por los distintos sistemas nacionales. Sin embargo y pese a la trascendental importancia que el derecho a la información pública tiene para el buen desarrollo de las democracias constitucionales, no siempre resulta posible contar con gran parte de las normas internacionales y nacionales referidas a este derecho.

El presente documento denominado “Acceso a la Información Pública en las Américas: una compilación normativa y análisis jurisprudencial”, que se construye sobre la base de un documento preparado para la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta, intenta sistematizar la legislación y las normas específicas así como parte de la jurisprudencia existente en materia de acceso a la información pública en la región Latinoamericana. El fin del presente, es acercar al público una guía de la normativa sobre acceso a la información pública existente a nivel de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las Organizaciones No Gubernamentales y de los países que componen el Continente (así como también la cuestión del derecho a la información ambiental en particular).

Este documento está dirigido a todos aquellos que trabajan en la promoción de este derecho, como las organizaciones de la sociedad civil, periodistas, estudiantes, docentes, investigadores, funcionarios públicos, y para aquellos ciudadanos y ciudadanas que tengan interés en conocer cual es el marco normativo que sustenta la exigibilidad de este derecho.

Es nuestra intención que este material constituya un insumo para desarrollar acciones de capacitación, asistencia y promoción incentivando una cultura de transparencia y posibilitando la participación plena de la ciudadanía en la toma de decisiones.

INDICE

I. NACIONES UNIDAS

Tratados Internacionales

Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Art. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003

Implementación de las obligaciones internacionales

Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Resoluciones del Relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1994

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1995

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de 1996.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1997.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de 1998.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1999.

Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de opinión y de expresión, el representante de la OSCE sobre la libertad de los medios de comunicación y el Relator Especial de la OEA sobre la Libertad de Expresión.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2000.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2001.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2002.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2003.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2004.

Normativa del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información

II. EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Organización de Estados Americanos. El funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tratados Interamericanos

Art. 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Art. III de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996

Instrumentos interamericanos

Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de la OEA

AG/RES. 1550 (XXVIII-O/98)

AG/RES 1932 de la Asamblea General de la OEA de 2003 "Acceso a la Información Pública: fortalecimiento de la Democracia"

AG/RES. 2057 de 2004 (XXXIV-O/04)

DECLARACIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Declaración Interamericana de Principios de Libertad de Expresión de 2000

Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas de 2001

Declaración de Nueva León adoptada en la Cumbre Extraordinaria de la OEA en 2004

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la OEA

Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la OEA

El Relator Especial para la Libertad de Expresión

Informe del año 1998

Informe del Año 1999

Informe del Año 2000

Informe del Año 2001

Informe del Año 2002

Informe del Año 2003

Informe del Año 2004

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fallos

Opinión Consultiva 15 (Colegiación Obligatoria de Periodistas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1985

CIDH vs. Chile. Caso en contra del Comité de Inversiones Extranjeras de 2005

III. LOS PAISES DE AMÉRICA

Argentina

Legislación

Decreto 1172/03

Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales

Jurisprudencia

"Tiscornia, Sofía y otro c/E.N. -Ministerio del Interior y otro s/amparo Ley 16.986"

"Urteaga, Facundo Raúl c. Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. - s/amparo ley 16.986."

"Fundación Poder Ciudadano c/ Estado Nacional - Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de la nación s/ Amparo Ley 16.986"

"Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia provisional del H Senado s/ Amparo Ley 16986"

"Centro de Implementación de Políticas Públicas E .y C. y otro c/ Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/ amparo Ley 16.986".

"Isern Munne, Pedro c/ Estado Nacional- Cámara de Diputados"

Bolivia

Legislación

Decreto Supremo de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental de Enero 2004

Jurisprudencia

"Villaroel Lafuente"

"Resolución No. 0493-2004-RA" (Auditoría Democrática Andina)

Sentencia Constitucional 1001/2005-Sucre, 22 de agosto de 2005¹ (Cámara de la Industria Farmacéutica Boliviana contra Perla Koziner Urquieta).

Brasil

Constitución

Legislación

Ley Número 9.507 que Regula el Acceso a la Información y el Régimen Procesal del habeas Data

Sumario jurisprudencial

Canadá

Legislación

Access to Information Act

Jurisprudencia

Dagg v. Canada (Minister of Finance), 2 S.C.R. 403 (1997)

Canada (Information Commissioner) v. Canada (Commissioner of the Royal Canadian Mounted Police), 1 S.C.R. 66 (2003)

Chile

Legislación

Ley N° 18.575 de 1986 (Ley orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado)

Ley 19.653 sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos del Estado de 2001

Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado (Decreto 26)

Instrucciones para el Establecimiento de Oficinas de Información para el Público Usuario en la Administración del Estado (Decreto 680)

Ley 19.880 de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2001

Jurisprudencia

Caso "Terram c/ Conaf", del once de Diciembre de 2001

Bartucevic c/ Intendente Regional V Región

Colombia

1

<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/gpwtc.php?consulta=acceso+a+la+informacion+&name=consultas&file=search&B2=Buscar>

Constitución

Legislación

Ley de publicidad de Actos y Documentos Oficiales de 1985

Jurisprudencia

Sentencia T-053/96

Sentencia T-216/2004

Costa Rica

Legislación

Ley 8220 de “Protección del Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” (2002)

Ley del Sistema Nacional de Archivos

Ley general de la administración pública

Ley orgánica del Banco Central

Jurisprudencia

Sentencia 2005-09127, de 2005

Ecuador

Constitución

Legislación

Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Decreto Ejecutivo No. 2471 que expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2005)

Estados Unidos

Legislación

Freedom of Information Act (FOIA) 1966

Jurisprudencia

Environmental Protection Agency v. Mink, 410 U.S. 73 (1973)

Department of the Air Force v. Rose, 425 U.S. 352 (1976)

United States Department of Justice v. Reporters Committee for Freedom of the Press 489 U.S. 749 (1989)

Jamaica

Legislación

Ley de Acceso a la Información del año 2002

México

Legislación

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002-3)

Reglamentos Internos de la Administración y los Acuerdos

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos

Jurisprudencia

La Tesis del 24 de Junio de 1996

Tesis del 15 de Junio de 2004

Tesis de Mayo de 2004

Panamá

Legislación

Ley n° 6 para la Transparencia en la Gestión Pública, Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones (2001)

El Decreto Reglamentario 124 del 2003

Jurisprudencia

Caso Aguirre Caballero

Conchez c. Jácome

Perú

Constitución

Legislación

Decreto de Urgencia N° 035-2001

Decreto Supremo N° 018-2001-PCM

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (texto único ordenado de la Ley 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Jurisprudencia

“Asociación Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 950-00-HD/TC, (publicada el 10 de septiembre del 2001

“Wilo Rodríguez Gutiérrez”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 1797-2002-HD/TC, publicada el 22 de octubre del 2003

Carlos Félix Cavero” Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2237-2003-HD/TC, publicada el 27 de octubre del 2003

“Nuevo Mundo Holding S.A.”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 1219-2003-HD/TC, publicada el 22 de marzo del 2004

“Alberto Franco Mora”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 1480-2003-HD/TC, publicada el 29 de marzo del 2004

“Julia Arellano Serquén”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2579-2003- HD/TC, publicada el 16 de abril del 2004

Puerto Rico

Jurisprudencia

Caso “ORTIZ V. BAUERMEISTER” (2000 TSPR145)

Republica Dominicana

Legislación

Ley n° 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (2004)

Trinidad y Tobago

Legislación

Ley de Libertad de información de 1999

Venezuela

Constitución

Legislación

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981

Ley Orgánica de la Administración Pública, del 17 de Octubre de 2001

Ley n° 5.637 del 7 de Abril de 2003 contra la Corrupción

Jurisprudencia

Fallo del 14 de Marzo de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (EXP. N°: 00-1797)

IV. DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Internacional

Declaración de principios sobre libertad de expresión: Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio (I. Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, Documento CMSI/CSCG/5 18 de diciembre)

Los principios de Johannesburgo

El derecho público a la información: article 19 (The public's right to know- Article 19)

Declaraciones Interamericanas:

Los principios de Lima

Declaración de Chapultepec

V. ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL

Instrumentos Internacionales con fuerza legal

La Convención Aarhus (Conferencia sobre el Medio Ambiente en Europa) de 1998

Acuerdo Marco sobre el Medio Ambiente del Mercosur de 2004

Leyes Nacionales de Acceso a la Información Ambiental

Ej: Ley n° 25.831 de acceso a la información ambiental (Argentina)

Instrumentos Internacionales no vinculantes

El principio 10 de La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Johannesburgo 2002) Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la función del Derecho

Tratados Multilaterales

Acuerdo de Cooperación Ambiental del NAFTA de 1993

VI. LINKS

[WebPages de Argentina](#)

www.adc.org.ar, Asociación por los Derechos Civiles.

www.accesoalainformación.com.ar, Acceso a la Información.

<http://www.anticorrupcion.jus.gov.ar>, Oficina Anticorrupción.

<http://www.jgm.gov.ar/>, Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia.

<http://infoleg.mecon.gov.ar/> (Ministerio de Economía de Argentina)

<http://farn.org.ar/docs/p29/> (Fundación Ambiente y Recursos Naturales)

<http://www.poderciudadano.org.ar/> (Poder Ciudadano)

http://www.despertarciudadano.org/nota_1.php (Despertar Ciudadano)

<http://www.cambiodemocratico.org/> (Cambio Democrático)

<http://www.guiaciudadana.org.ar/default1.asp> (Guía Ciudadana- Foro Social para la Transparencia)

http://www.revistaprobidad.info/25/art_7.php (Revista Probidad)

<http://www.infocivica.org/nota.asp?ID=852&Ultimo=0> (Infocívica - Poder Ciudadano)

Webpages de América

<http://www.ipys.org/acceso.shtml>, Instituto Prensa y Sociedad.

www.cihd.org, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.redinter.org/inforid>, INFORID.

<http://www.quik.guate.com/acciongt/>, Acción Ciudadana.

<http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa>, Defensoría del Pueblo de Panamá.

<http://www.clad.org.ve/redes.html> (Venezuela)

<http://www.lectlaw.com/files/fia01.htm> (Canadian FOIA)

<http://www.consejoprensaperuana.org.pe/>

<http://www.usdoj.gov/foia/> (Department of Justice U.S.A)

<http://www.coalicionacceso.org/> (Coalición de Organizaciones Civiles por el Acceso a la Información Pública en el Ecuador)

<http://www.ifai.org.mx/> (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública- México)

<http://www.lexjuris.com/LEXJURIS/tspr2000/Lexm2000.htm> (Jurisprudencia del Tribunal Suprema de Puerto Rico)

<http://www.mercosur.org.uy/> (Página oficial del MERCOSUR).

http://www.transparency.org/tilac/trabajo_en_red/acceso/index.html (Transparencia Internacional Latinoamérica y el Caribe)

<http://www.proacceso.cl/documentos.html> (Pro Acceso Información Pública- Chile)

<http://www.sba.gov/foia/> (SBA Freedom of Information/Privacy Acts Office)

<http://www.pgr.go.cr/scij/> (SCIJ- Sistema Costarricense de Información Jurídica)

<http://www.cajpe.org.pe/acceso/acceso.htm> (Comisión Andina de Juristas)

Webpages de Europa

<http://www.foi.gov.uk/> (Department for Constitutional Affairs UK)

<http://reports.es.eea.eu.int/92-9167-087-1/es/page002.html> (Agencia Europea de Medio Ambiente)

<http://www.cica.es/aliens/gimadus/10/DERECHOACCESO.htm> (Medio Ambiente y Derecho)

<http://europa.eu.int/eur-lex/lex/es/index.htm> (Eur Lex)

http://europa.eu.int/geninfo/info/guide/index_es.htm (EUROPA)

<http://ted.publications.eu.int/official/Exec?Template=TED/home&DataFlow=XMLRead.dfl&Path=saticDefault.xml&Lang=ES> (Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea)

Webpages Internacionales

www.un.org (Naciones Unidas)

www.opendemocracy.org.za, Open Democracy Advice Center.

www.article19.org, Article 19.

www.freedominfo.org, Freedominfo

<http://www.itu.int/wsis/index-es.html> (Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información)

http://portal.unesco.org/fr/ev.phpURL_ID=21589&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (UNESCO)

<http://www.itu.int/wsis/index-es.html> (Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información)

I. NACIONES UNIDAS

Tratados Internacionales

1. Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

2. Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. Art. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

4. Art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003⁵

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al

público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el

² Resolución 217 A (III), 10 de Diciembre de 1948, www.un.org/Overview/rights.html

³ Resolución 2200 A (XXI) de 1966, entró en vigencia el 23 de Marzo de 1976.

⁴ Ver en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt_sp.htm

⁵ Ver en <http://www.derechos.org>

debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Implementación de las obligaciones internacionales

Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Resolución 59 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶ (adoptada en 1946, en el marco de la 65 Reunión Plenaria):

"La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas [...] La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa [...]"

Art. 6 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos⁷

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados

Principio 4° de la Resolución 45/95 que establece los Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales⁸

Principio de acceso de la persona interesada

⁶ Ver en www.unsystem.org

⁷ Aprobada por la Asamblea General el 8 de marzo de 1999. Ver en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

⁸ Aprobada el 14 de Diciembre de 1990. Ver en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/71_sp.htm

Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras o gastos excesivos, a obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y, cuando esta información sea comunicada, a conocer los destinatarios. Debería preverse una vía de recurso, en su caso, ante la autoridad encargada del control de conformidad con el principio 8 infra. En caso de rectificación, el costo debería sufragarlo el responsable del fichero. Es conveniente que las disposiciones de este principio se apliquen a todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad o su residencia.

Resolución del Consejo de Seguridad Nº 1031 sobre el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y el traspaso de autoridad de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) a la IFOR⁹

Relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión

Proporcionar acceso a la información relativa a los derechos humanos y promover la educación en materia de derechos humanos

El Alto Comisionado difunde información acerca de los derechos humanos y promueve la educación en esta materia en todo el mundo. En colaboración con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, el ACNUDH intenta asegurar que los informes de las reuniones de los órganos relativos a los derechos humanos estén inmediatamente disponibles para los medios de comunicación, algunos de ellos visualmente a través de imágenes en la web. Del mismo modo, produce gran cantidad de publicaciones y gestiona un sitio en la web que pone a disposición de millones de personas todos los documentos oficiales e informaciones relativos al desarrollo de los derechos humanos.¹⁰

Resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹¹

La Comisión de Derechos Humanos decidió, por resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, designar a un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Exprensando su persistente preocupación por el gran número de casos de detención, detención prolongada y ejecuciones extrajudiciales, tortura, intimidación, persecución y hostigamiento, en particular por la aplicación indebida de las disposiciones sobre el delito de difamación y calumnia, así como sobre vigilancia, registros y confiscaciones y por la censura, casos de amenazas y actos de violencia y discriminación contra las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información, y los derechos, estrechamente relacionados, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, además del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como contra las personas que desean promover los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y procuran enseñar esos derechos a los demás, o que defienden esos derechos y libertades, en particular los juristas y otros profesionales que representan a personas que ejercen esos derechos y hace un llamamiento a los Estados para que pongan fin a esas violaciones y sometan a los responsables a la justicia;

La Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial:

⁹ <http://www.un.org/spanish/docs/sc95/scres95.htm>

¹⁰ Ver en <http://www.ohchr.org/spanish/about/hc/index.htm>

¹¹ Aprobada el 5 de Marzo de 1993. Ver en <http://www.ohchr.org/spanish/issues/opinion/>

a) que reuniera toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra personas que trataran de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal como se enunciaba en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta la labor que realizaban otros mecanismos de la Comisión y de Subcomisión que se relacionasen con este derecho, con miras a evitar la duplicación de trabajos que, como asunto de alta prioridad;

b) que, como asunto de alta prioridad, reuniese toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra profesionales en la esfera de la información que trataban de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión;

c) que recabase y recibiese información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tuviesen conocimiento de estos casos.

En el desempeño de su mandato el Relator Especial/la Relatora especial:

a) Transmite llamamientos urgentes y cartas de denuncia a los gobiernos interesados sobre supuestos casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra profesionales en la esfera de la información que tratan de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión. (Véase Denuncias)

b) Realiza visitas a los países

c) Presenta anualmente un informe sobre sus actividades y métodos de trabajo a la Comisión de Derechos Humanos.

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1994¹²

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

1. En su 49º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Presidente, en la resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, que designara, por un período de tres años, a un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

2. En la misma resolución, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial que reuniera toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra personas que trataran de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y

¹²E/CN.4/1994/33 del 26 de enero de 1994.

<http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/49a65d95f789f937802567360061992e?Opendocument>

de expresión, tal como se enunciaba en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en su caso, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta la labor que realizaban otros mecanismos de la Comisión y de Subcomisión que se relacionasen con este derecho, con miras a evitar la duplicación de trabajos que, como asunto de alta prioridad, reuniese toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra profesionales en la esfera de la información que trataban de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión; que recabase y recibiese información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tuviesen conocimiento de estos casos y que presentase a la Comisión, a partir de su 50º período de sesiones, un informe que abarcara las actividades relativas a su mandato, que contuviera recomendaciones dirigidas a la Comisión y proporcionara sugerencias sobre los medios de promover y proteger mejor el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus manifestaciones.

41. El Relator Especial tiene intención de adoptar un criterio flexible y dinámico para examinar diversas situaciones en cuanto al fondo. Por ejemplo, se prestará atención a la cuestión de las restricciones o suspensiones admisibles en una forma orientada a la acción centrada en casos particulares y condiciones concretas. Sin embargo, en términos generales, se debe recordar que tales restricciones deben satisfacer determinados criterios: la legitimidad, la legalidad, la proporcionalidad y la necesidad democrática.

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1995¹³

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

16. El derecho a la libertad de opinión y de expresión abarca algunos elementos básicos que determinan su contenido y que el Relator Especial desea analizar para precisar el alcance y la naturaleza de este derecho. Esos elementos básicos son los siguientes: "libertad", "opinión", "expresión", "informaciones e ideas" y "deberes y responsabilidades".

Información

34. El párrafo 2 del artículo 19 garantiza la libertad de buscar información. Esto entraña el derecho a buscar información en la medida en que ella sea de acceso general. Es discutible si la prensa y otros medios de comunicación tienen un derecho preferente a buscar información más allá de las fuentes generalmente accesibles. A este respecto, el Relator Especial desea hacer notar el importante papel que cabe a la prensa y a otros medios en la comunicación de información y, por lo tanto, en la información al público en general de todos los acontecimientos de su interés. Habida cuenta del concepto dual de libertad antes señalado, la libertad de las personas respecto del Estado supone necesariamente que estén protegidas, en su ámbito privado, contra toda interferencia indebida del Estado en relación con la información a la cual el acceso está reservado única o principalmente al Estado. El Relator Especial observa que este aspecto de la libertad de buscar información guarda relación con el derecho a la vida privada

¹³E/CN.4/1995/32 del 14 de diciembre de 1994.
<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/8ea8f265c079df3c802566ff005310ff?Opendocument>

protegido por el artículo 17 del Pacto y su importancia es todavía mayor en nuestra era de información y de medios electrónicos de comunicación de la información.

35. En razón del papel social y político que desempeña la información en la sociedad contemporánea, el derecho de toda persona a recibir informaciones e ideas debe gozar de especial protección. Este derecho no es simplemente la otra cara del derecho a difundir información sino que es, por derecho propio, una libertad. El derecho a buscar o a tener acceso a la información es uno de los elementos fundamentales de la libertad de palabra y de expresión. La libertad no producirá ningún efecto si el pueblo no tiene acceso a la información. Este acceso es fundamental para una vida democrática. En consecuencia, se debe luchar decididamente contra la tendencia a ocultar la información del público en general.

Proteger la seguridad nacional

48. El derecho a la libertad de expresión e información puede restringirse para proteger la seguridad nacional únicamente en los casos más graves, cuando exista una amenaza política o militar directa contra todo el país.

Resolución 1995/40. Derecho a la libertad de opinión y de expresión¹⁴

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Teniendo presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 19 se reafirma el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión, y se declara que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y puede, por consiguiente, estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas,

Teniendo también presente que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se declara que toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia deben estar prohibidas por la ley,

Recordando su resolución 1993/45, de 5 de marzo de 1993, en la que decidió designar un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión,

1. Acoge con beneplácito el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/1995/32) y hace suya la conclusión de que la libertad de expresión es un derecho fundamental, cuyo goce indica de muchas maneras la medida en que se disfrutan todos los derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos;

2. Acoge asimismo con beneplácito la declaración del Relator Especial, en el sentido de que el derecho a recabar o tener acceso a la información es uno de los elementos más importantes de la libertad de palabra y de expresión;

¹⁴Resolución del 3 de Marzo de 1995.

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/d61217d1a5164602802566f30035d5d9?Opendocument>.

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1996¹⁵

CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE TODAS LAS PERSONAS SUJETAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN¹⁶

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión

I. TÉRMINOS DE REFERENCIA

4. Como ha indicado el Relator Especial (*Special Rapporteur*) en sus informes previos (E/CN.4/1995/32, para. 12, and E/CN.4/1994/33, para. 40), le gustaría tratar ciertas cuestiones básicas relacionadas con el derecho a la libertad de opinión y expresión para facilitar su tarea. El Relator Especial observa en el presente contexto que una cantidad de organizaciones no gubernamentales le han proporcionado material útil sobre las consecuencias de disfrutar del derecho a la libertad de opinión y expresión en la aplicación de legislación nacional dirigida a proteger la seguridad nacional. En especial, la organización Article 19, con sede en Londres y el Centro Internacional contra la Censura, presentaron los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información, redactados por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos. El Relator Especial opina que estos principios ofrecen una guía útil en la evaluación de reclamos de libertad de expresión y seguridad nacional. Los Principios están incluidos en el anexo del presente informe:

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1996/53¹⁷

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Teniendo presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 19 se reafirma el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección,

Teniendo presente asimismo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala también que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y puede, por consiguiente, estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas,

¹⁵ E/CN.4/1996/39 del 22 de marzo de 1996.

<http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/49a65d95f789f937802567360061992e?Opendocument>

¹⁶ La traducción nos pertenece.

¹⁷ Del 19 de Abril de 1996.

<http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/ecca4b1adfe5aa428025669000552271?Opendocument>

Teniendo también presente que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se declara que toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia deben estar prohibidas por la ley,

Teniendo presente la necesidad de asegurar que la seguridad nacional no se invoque como pretexto para restringir el derecho a la libertad de expresión y de información,

Considerando que la promoción y protección de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, comprendida la libertad de buscar, recibir y comunicar información, así como los derechos de reunión pacífica y de asociación, son fundamentales para la participación popular en el proceso de adopción de decisiones y el ejercicio de todos los derechos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos,

Poniendo de relieve que las personas que se ocupan de cuestiones de desarrollo social pueden desempeñar un valioso papel en la promoción de la participación popular mediante la expresión de opiniones y la difusión de información relacionada con el proceso de adopción de decisiones,

1. Acoge con beneplácito el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/1996/39 y Add.1 y 2) y recuerda la conclusión a que llegó el Relator en el informe presentado a la Comisión en su 51^o período de sesiones de que la libertad de expresión es un derecho fundamental, cuyo goce indica de muchas maneras la medida en que se disfrutan todos los derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos;

2. Toma nota de que el Relator Especial reconoce en su primer informe (E/CN.4/1994/33) la necesidad de colaborar con otros relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes, grupos de trabajo y otros mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, y alienta al Relator Especial a que persevere en sus esfuerzos en ese sentido;

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1997¹⁸

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

5. Además, habida cuenta del papel social y político fundamental que desempeña la información, es preciso proteger adecuadamente el derecho de toda persona a recibir informaciones e ideas. Este derecho no es simplemente la otra cara del derecho a difundir información sino otra libertad en sí misma. Dado que el derecho a buscar y recibir información es uno de los elementos fundamentales de la libertad de expresión, la protección de este derecho tiene que ser la norma, y su restricción únicamente la excepción. Por consiguiente, el Relator Especial subraya una vez más la necesidad de luchar decididamente contra la tendencia de muchos gobiernos a ocultar información al público en general por medio de medidas como la censura (véase el párrafo 35 del documento E/CN.4/1995/32).

¹⁸E/CN.4/1997/31 del 4 de febrero de 1997.

[http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/c7f864477078434480256671003963f0?](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/c7f864477078434480256671003963f0?Opendocument)
Opendocument

6. Se recordará también que en el informe final sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión preparado por los Relatores Especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se destacó que "como elemento de poder económico, político o militar, la información es un producto que se puede comercializar, al alcance de los ricos y poco asequible para el resto". Los Relatores Especiales observaron también que "el significado preciso de la palabra "información" debe determinarse concretamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, a partir del principio de que cada persona debe tener acceso a todos los tipos de información" (E/CN.4/Sub.2/1992/9, párr. 13). Habida cuenta de la importancia y complejidad del derecho a buscar y recibir información, el Relator Especial tiene la intención de seguir desarrollando esa observación en su próximo informe a la Comisión.

66. El Relator Especial recomienda que en los futuros debates sobre la aplicación del derecho al desarrollo se tome plenamente en cuenta la necesidad de que todos los gobiernos promuevan y protejan sin reserva los derechos a la libertad de opinión y de expresión y de buscar y recibir informaciones. Esos derechos son requisitos previos fundamentales que garantizan la participación pública, sin los cuales la realización del derecho al desarrollo, como una prerrogativa de las personas y no de los Estados, correría riesgos.

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1998¹⁹

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE
DETENCIÓN O PRISIÓN

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

11. El Relator Especial no ha cesado de afirmar que el derecho a buscar y recibir información no es simplemente un aspecto del derecho a la libertad de opinión y expresión, sino una libertad por derecho propio. También se recordará que en las resoluciones sobre la libertad de opinión y expresión aprobadas en sus períodos de sesiones 51º (1995/40), 52º (1996/53) y 53º (1997/27), la Comisión pidió al Relator Especial que ampliara sus observaciones y recomendaciones en relación con el derecho a buscar y recibir información.

12. El Relator Especial desea abordar la cuestión del derecho a la información y su relación con los gobiernos. Considera que el derecho de acceder a la información que obra en poder del gobierno debe ser la norma y no la excepción. Además, debe existir un derecho general a acceder a cierto tipo de información relacionada con lo que podría denominarse la "actividad del Estado"; por ejemplo, en la medida de lo posible, las reuniones y los foros donde se adoptan decisiones deberían estar abiertos al público. En algunas democracias se ha observado una tendencia cada vez más acentuada a transmitir por radio o televisión, o ambos, los debates y las sesiones de las asambleas nacionales, regionales, estatales y locales, así como las audiencias judiciales. El Relator Especial recomienda que se promueva decididamente esta actitud y espera que más Estados y gobiernos locales adopten esta práctica.

13. El Relator Especial también observa que en algunos casos los gobiernos han intentado procesar a funcionarios públicos y a otras personas por difundir información pública que se había clasificado como secreta y que Estados de todas las regiones y con diferentes estructuras de

¹⁹E/CN.4/1998/40 del 28 de enero de 1998.

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/ee77f733f55a562ac12566080046b4c6?Opendocument>

gobierno siguen clasificando como secreta mucha más información de la que se podría considerar necesario. En este contexto, "necesario" significa que, si la información se da a conocer, el interés del Estado se verá gravemente lesionado y que dicho perjuicio es superior al perjuicio que sufrirían los derechos a la libertad de opinión, expresión e información. La tendencia a clasificar como secreta la información o a no difundirla aduciendo, por ejemplo, la "confidencialidad del gabinete", es demasiado frecuente y tiene un efecto negativo sobre el acceso a la información.

14. A juicio del Relator Especial, el derecho a buscar, recibir y difundir información impone una obligación positiva a los Estados de garantizar el acceso a la información, en particular la información que el gobierno conserva en todo tipo de sistemas de almacenamiento o de recuperación, como, por ejemplo, películas, microfichas, medios electrónicos y fotografías. En este sentido, el Relator Especial ha observado que en los países en que el derecho a la información está más plenamente realizado, el acceso a la información oficial se garantiza a menudo mediante leyes sobre la libertad de información, que establecen el derecho jurídicamente exigible a inspeccionar y copiar documentos oficiales. En muchos casos, el derecho a la información es promovido por órganos administrativos independientes a los que se han otorgado recursos adecuados para cumplir su mandato y propósito. Estos órganos están facultados para recibir solicitudes de información del público e impartir instrucciones obligatorias a los departamentos u organismos oficiales correspondientes. En los casos en que el departamento u organismo ha intentado negar el acceso a la información, el árbitro, es decir el comisionado de información u ombudsman, tiene poder y autoridad para obligar al gobierno a suministrar la información, de modo que puede decidirse si la negativa es o no legítima. En general, los procedimientos para la solicitud de información por parte de particulares y su recepción y tramitación por los organismos son simples, accesibles y razonablemente rápidos, y normalmente las decisiones se dan a conocer por escrito en un plazo limitado. Cuando se rechaza una solicitud, se explican las razones y según las circunstancias el particular cuya solicitud se ha denegado tiene derecho a presentar un recurso.

15. En vista de la importancia que tiene el acceso a la información en poder del gobierno para la democracia y la participación pública en el gobierno del país, así como su efecto positivo sobre la responsabilidad, el Relator Especial considera útil realizar un estudio comparativo de esta cuestión en diferentes países, en particular con respecto al marco legislativo, los mecanismos de examen y la aplicación práctica.

16. Por último, el Relator Especial hace suya la opinión de que los gobiernos son responsables de facilitar el acceso a la información que ya es de dominio público, por ejemplo, los informes y las recomendaciones de las comisiones de la verdad y la reconciliación, los informes del Estado a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, las recomendaciones surgidas del examen del informe del Estado por uno de esos órganos, los estudios y evaluaciones realizados por el gobierno y en nombre de él en ámbitos como el medio ambiente y el desarrollo industrial, y las disposiciones constitucionales y jurídicas relativas a los derechos y los recursos. Observa que los gobiernos pueden cumplir esta obligación, entre otras formas incorporando sistemáticamente en el sistema educativo información sobre cuestiones cívicas fundamentales, como, por ejemplo, los derechos humanos, los tratados internacionales que obligan al Estado, las elecciones y demás procesos políticos, así como divulgando la información por los medios de comunicación. La información contenida en registros tales como la jurisprudencia y las actas parlamentarias puede publicarse a su debido tiempo y difundirse por conducto de las bibliotecas públicas y universitarias más importantes del país y, cuando la tecnología lo permita, por Internet.

17. Además, el Relator Especial considera que una de las mejores garantías del respeto de los derechos a la libertad de expresión y a la información es la existencia de medios de comunicación independientes, tanto electrónicos como gráficos, cuya propiedad esté diversificada, con un máximo de autorregulación y una injerencia mínima del Estado. En este contexto, el Relator Especial observa que los medios de información independientes y de

propiedad del Estado contribuyen más eficazmente a la realización del derecho a la información en aquellos países en que los periodistas no tienen la obligación de revelar sus fuentes, salvo en circunstancias en extremo limitadas y claramente definidas. Si los periodistas y las fuentes no gozan de esa protección, el acceso a la información por parte de los medios de comunicación y su capacidad de comunicarla al público pueden verse afectados.

18. Un último aspecto que es necesario señalar en este contexto es el derecho a buscar, recibir y difundir información y la participación popular. Como se recordará, en su informe a la Comisión en su 53º período de sesiones, el Relator Especial destacó el vínculo importante que existía entre la capacidad de las personas, tanto individual como colectivamente, para participar en la vida pública de sus comunidades y sus países y los derechos de libertad de opinión y expresión, con inclusión de la libertad de querer y recibir información (E/CN.4/1997/31, párr. 64). El Relator Especial añadió que a medida que prosiguieran los debates sobre la realización del derecho al desarrollo, debían tomarse en cuenta las leyes y prácticas de los gobiernos que violaban los derechos a la libertad de opinión, expresión, información, disenso, asociación y participación (párr. 65) y señaló las violaciones que, de muchas maneras, afectaban al derecho a la información. Algunos de esos aspectos eran la supresión de la expresión política, la denegación del acceso a la información sobre la planificación familiar en el caso de las mujeres, la discriminación contra las mujeres por conducto de leyes relativas a la condición de la persona, la prohibición del establecimiento de sindicatos independientes, la prohibición o la restricción de las operaciones de los medios de comunicación independientes y la restricción del acceso a la información acerca de cuestiones de importancia e interés público. El Relator Especial recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que en los futuros debates sobre la aplicación del derecho al desarrollo se tomara plenamente en cuenta la necesidad de que todos los gobiernos promovieran y protegieran sin reserva los derechos a la libertad de opinión y de expresión y de buscar y recibir informaciones porque ese derecho, así como el derecho a la libertad de opinión y de expresión, era un requisito previo fundamental que garantizaba la participación pública, sin la cual la realización del derecho al desarrollo correría riesgos (E/CN.4/1997/31, párr. 66).

19. El Relator Especial también ha observado con sumo interés el anuncio realizado en junio de 1997 acerca de la elaboración de una política sobre la divulgación de la información por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Dicha política tiene por fin "velar por que la información concerniente a las actividades operacionales del PNUD se ponga en conocimiento del público siempre que no haya una razón imperiosa para clasificarla como secreta" Aunque las operaciones de los organismos del sistema de las Naciones Unidas en general no incumben al Relator Especial, al citar la política del PNUD se desea destacar el argumento en favor de la divulgación de la información. A juicio del Relator Especial, los gobiernos de todo el mundo deberían actuar de la misma manera y en los Estados en los que o bien no existe una política o la política se basa en la suposición de que es necesario imponer restricciones, deberían tomarse disposiciones encaminadas a promulgar leyes o establecer mecanismos administrativos eficaces para la realización del derecho de la población a saber y a participar. El Relator Especial también considera que, en lo que respecta a la realización del derecho al desarrollo, debe tenerse plenamente en cuenta la relación entre la información, la participación activa de toda la población y el desarrollo humano sostenible que puede y debe reportar beneficios a todos.

D. La seguridad nacional

46. El uso y abuso por parte de los gobiernos de la legislación antiterrorista y de seguridad nacional sigue siendo motivo de grave preocupación. El Relator Especial vuelve a observar que muchos gobiernos usan esas leyes para restringir la libertad de opinión y de expresión y el derecho a recibir e impartir información. Además, el abuso de las facultades concedidas en virtud de esas leyes suele conducir a: detenciones arbitrarias de largo y corto plazo; torturas, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, desapariciones, amenazas e intimidaciones; la clausura de diversos medios de comunicación; la prohibición de publicaciones y programas; la prohibición de reuniones públicas; la imposición de prohibiciones e interdicciones a

organizaciones, grupos y asociaciones totalmente ajenas al terrorismo y la violencia; la rigurosa censura de todas las formas de comunicación; y la tolerancia, e incluso respaldo, de los abusos y crímenes cometidos por la policía y los grupos paramilitares.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 1999²⁰

A. El derecho a buscar y recibir información

12. En la resolución 1998/42 (párr. 9 d)), la Comisión invitó al Relator Especial a que complementara sus observaciones sobre el derecho a buscar y recibir información y ampliara sus observaciones y recomendaciones en relación con las comunicaciones. A este respecto, el Relator Especial expresa de nuevo su opinión, e insiste en ella, de que todo el mundo tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, lo cual impone a los Estados la obligación positiva de asegurar el acceso a la información, en particular respecto de la información mantenida por el Gobierno en todo tipo de sistemas de almacenamiento y recuperación, incluidos filmes, microfichas, capacidades electrónicas, vídeo y fotografías, a reserva solamente de las restricciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. El Relator Especial sigue recibiendo denuncias de parcialidad en las emisiones que limitan gravemente o ponen en serio peligro el derecho a buscar, recibir y difundir información. En este sentido el Relator Especial desea recordar los extremos que planteó en sus informes anteriores.

16. Existen varios principios fundamentales que, si se promueven y respetan, mejoran el derecho a buscar, recibir y difundir información. Estos principios son: es preciso evitar el monopolio o la concentración excesiva de propiedad de los medios de información en las manos de un grupo reducido para poder desarrollar una pluralidad de opiniones y voces; los medios de información propiedad del Estado tienen la responsabilidad de informar acerca de todos los aspectos de la vida nacional y ofrecer acceso a una diversidad de opiniones; los medios de información propiedad del Estado no deben ser utilizados como órgano de comunicación o propaganda para un partido político o como un defensor del Gobierno con exclusión de todos los demás partidos y grupos; las leyes que rijan los medios de registro y la asignación de frecuencias de emisión deben ser claras y equilibradas; todo mecanismo de reglamentación, ya sea para los medios electrónicos o impresos, debería ser independiente de todos los partidos políticos y funcionar a una segura distancia del Gobierno; solamente la oferta y la demanda del libre mercado deberían regular el acceso a la tecnología, los periódicos, las instalaciones de impresión y los puntos de distribución.

g) Los medios de información y en particular los medios del gobierno se dedicarían a la educación del votante, entre otras cosas, mediante información acerca de la forma de utilizar el proceso de votación, cuándo y dónde votar, cómo inscribirse para votar y verificar que la inscripción sea adecuada, el secreto del voto, la importancia de la votación, las funciones y cargos que entran en la elección y otras cuestiones.

18. El Relator Especial sigue preocupado acerca de la forma en que pueden ser utilizadas de manera abusiva las leyes contra el terrorismo y las leyes de seguridad nacional por organismos oficiales, violando al mismo tiempo la libertad de expresión y opinión y el derecho a solicitar, recibir e impartir información. El Relator Especial se remite a su informe sobre la misión que llevó a cabo en Malasia (E/CN.4/1999/64/Add.1) en el cual se discute la cuestión de las leyes...

²⁰E/CN.4/1999/64 del 29 de enero de 1999.

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/b081d78811e34b978025674c003c0e30?Opendocument>

a) no se podrá justificar ninguna restricción por motivos de seguridad nacional cuando realmente tenga por objeto proteger a un gobierno contra la exposición de sus acciones abusivas, ocultar información acerca del funcionamiento de las instituciones públicas, introducir una ideología particular o suprimir los disturbios industriales;

c) no se podrá imponer ninguna restricción de acceso a la información a menos que se haya demostrado que sea necesaria para proteger un interés de seguridad nacional legítimo;

d) el interés público de conocer la información será una consideración primordial en todas las leyes y decisiones referentes al derecho a obtener información;

e) el derecho del público a estar informado primará sobre cualquier justificación para tratar de detener la publicación de información que esté a disposición del público en general, por cualquier medio, ya sea legal o no;

h) las sanciones por motivo de difamación no deberían ser tan enormes que menoscabaran la libertad de opinión y expresión y el derecho a buscar, recibir e impartir información; nunca deberían aplicarse sanciones penales, en particular penas de prisión.

44. El Relator Especial atribuye importancia y prioridad considerables a la cuestión del vínculo entre la libertad de opinión y expresión y la eliminación de la discriminación y la violencia contra la mujer. Insta a los Estados, a los órganos y organismos de las Naciones Unidas, a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a las organizaciones que trabajan con mujeres o en nombre de ellas a que les faciliten información sobre, por ejemplo, casos particulares, situaciones generales e impedimentos legales al disfrute pleno por la mujer de los derechos a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a buscar, recibir y difundir información. A este respecto el Relator Especial desea referirse al anexo que figura en el presente informe y que contiene directrices acerca de cómo presentar información al Relator Especial en el marco de su mandato.

Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios de comunicación y el Relator Especial de la OEA sobre la libertad de Expresión²¹

Habiéndose celebrado la reunión con representantes de ONG, UNESCO, asociaciones de periodistas y de derechos humanos en la ciudad de Londres, los días 29 y 30 de noviembre de 2000, bajo los auspicios de ARTICLE 19, Global Campaign for Free Expression, (Campaña Global para la Libertad de Expresión), con la asistencia de Canadian Journalists for Free Expresión (Periodistas canadienses para la Libertad de Expresión);

Recordando y reafirmando su Declaración Conjunta, efectuada en Londres, el día 26 de noviembre de 1999;

Observando la importancia de mecanismos regionales para promover el derecho a la libertad de expresión y la necesidad de promover dichos mecanismos en toda región del mundo;

Recibiendo con júbilo la recomendación de la Comisión Africana sobre el Seminario de Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión y el Documento Africano que expresa el establecimiento para Africa de un relator especial u otro mecanismo de libertad de expresión;

²¹ La traducción nos pertenece.

Fomentando movimientos en ASEAN y en la región de Asia y Pacífico para desarrollar mecanismos regionales de promoción y protección de derechos humanos;

Respaldando la Declaración Inter-Americana de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos;

Aprobando y respaldando el documento de ARTICLE 19, "Definiendo la difamación: principios de la libertad de expresión y protección de la reputación";

Estableciendo nuestra intención de adoptar una declaración conjunta sobre racismo y los medios, como parte de un proceso preparatorio para la Conferencia Mundial sobre Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia e Intolerancia;

Adoptando la siguiente declaración:

Dos amenazas para la libertad de expresión y el libre flujo de información e ideas han alcanzado proporciones críticas en muchas partes del mundo:

Ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión (censura mediante el asesinato); y

El abuso de leyes que rigen sobre difamación y calumnias.

Censura mediante el asesinato

Ataques tales como el asesinato, secuestro, acoso y/o amenazas a periodistas y a otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, así como también la destrucción sustancial de instalaciones de comunicación, plantean una amenaza muy significativa para el periodismo independiente y de investigación; para la libertad de expresión y para el libre flujo de información al público.

Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas que correspondan para terminar con el clima de impunidad; y dichas medidas deberían incluir la dedicación de los recursos y atención suficientes para evitar ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, investigando tales ataques en todo momento en que éstos ocurran, llevando a aquellos responsables ante la justicia e indemnizando a las víctimas.

Difamación

Todos los Estados deberían revisar sus legislaciones sobre difamación a fin de asegurar que no restringen la libertad de expresión y alinearlos con sus obligaciones internacionales.

Como mínimo, las leyes de difamación deben cumplir con los siguientes estándares:

Debería considerarse la revocación de leyes penales sobre difamación a favor de leyes civiles, en conformidad con estándares internacionales relevantes;

Debería evitarse que el Estado, así como objetos tales como banderas o símbolos, organismos gubernamentales y autoridades públicas de todo tipo, iniciaran acciones por difamación;

Las leyes que rigen sobre difamación deberían reflejar la importancia de un debate abierto sobre temas de interés público, y el principio por el que se requiere que las

figures públicas acepten un grado mayor de crítica que los ciudadanos privados, es especial deberían revocarse las leyes que establecen una protección especial para las figuras públicas, tales como leyes de desacato;

El actor debería soportar la carga de proporcionar la falsedad de cualquier declaración de hecho sobre temas de público conocimiento;

Nadie debe ser culpable conforme a leyes de difamación por expresar una opinión;

Demostrar que la publicación era razonable en toda circunstancia, debería ser una defensa, en relación con una declaración sobre un tema de interés público; y

Las sanciones civiles por difamación no deberían ser tan extensas como para ejerceran un efecto frío sobre la libertad de expresión y deberían designarse para restaurar la reputación dañada, no para compensar al actor o para castigar al demandado; en especial, debería proporcionarse estrictamente la asignación monetaria al daño real causado y la ley debería priorizar el uso de una variedad de recursos no pecuniarios.

Al mismo tiempo, tres mecanismos especiales reconocen que las nuevas tecnologías de comunicación poseen un enorme valor al promocionar el derecho a la libertad de expresión y al libre flujo de información e ideas, y expresa su intención de incluir esto como tema de discusión en su próxima reunión conjunta.

Abid Hussain
United Nations Special Rapporteur on freedom of opinion and expression

Freimut Duve
OSCE Representative on freedom of the media

Santiago Canton
OAS Special Rapporteur on freedom of expression
30 November 2000

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2000²²

B. Acceso a la información

42. En su resolución 1999/36, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Relator Especial a que complementase sus observaciones sobre el derecho a buscar, recibir y distribuir información e ideas de todo tipo, sin reparar en fronteras, y ampliase sus observaciones y recomendaciones en relación con las comunicaciones. Teniendo todo esto presente, el Relator Especial desea reafirmar una vez más que el derecho a buscar, recibir y distribuir información no es sólo un corolario de la libertad de opinión y expresión, sino un derecho en sí mismo, uno de los que sustentan las sociedades libres y democráticas. Se trata también de un derecho que dota de contenido al de participación, que a su vez se considera fundamental, por ejemplo, para el ejercicio del derecho al desarrollo.

43. Está claro que hay una serie de aspectos del derecho a la información que exigen un examen específico. El Relator Especial quiere, pues, subrayar en el presente informe que sigue preocupado por la tendencia de los gobiernos y las instituciones gubernamentales a mantener a las personas ajenas a la información a la que tienen derecho, puesto que las decisiones del

²²E/CN.4/2000/63 del 18 de enero de 2000.
[http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/da3267bb61708e8d802568be00342499/\\$FILE/G0010262.doc](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/da3267bb61708e8d802568be00342499/$FILE/G0010262.doc)

gobierno y la ejecución de políticas por las instituciones públicas afectan directamente y a veces de manera inmediata a su propia vida y deben contar con su consentimiento informado.

El Relator Especial respalda, pues, los principios redactados por la organización no gubernamental Artículo 19 - International Center against Censorship (véase el anexo II). Estos principios, que llevan, por título "El derecho del público a saber: Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información", se basan en las leyes y normas internacionales y regionales, en la evolución de la práctica de los Estados y en los principios jurídicos generales reconocidos por la comunidad de naciones.

44. Sobre esa base, el Relator Especial señala a la atención de los gobiernos algunas cuestiones y los exhorta a que revisen la legislación vigente o promulguen nuevas leyes sobre el acceso a la información y velen por su conformidad con los principios generales mencionados. Entre las consideraciones de importancia se cuentan las siguientes:

- los órganos públicos tienen el deber de divulgar información y los particulares el derecho correspondiente de recibirla, entendiéndose por información todos los datos que obren en poder de cada órgano, independientemente de la forma en que se guarden;
- la libertad de información entraña que los órganos públicos indiquen y difundan en general los documentos de suficiente interés público, por ejemplo, la información básica sobre su propio funcionamiento y el contenido de cualquier decisión o política que afecte a la población;
- como mínimo, en la ley sobre la libertad de información deben figurar disposiciones para la formación del público y la difusión de información sobre el derecho a la información; también han de preverse diversos mecanismos para abordar el problema de la cultura del secreto en la administración;
- la negativa a divulgar información no podrá fundarse en el propósito de proteger a los gobiernos de situaciones embarazosas o de la revelación de conductas indebidas; debe hacerse en la ley una enumeración exhaustiva de los motivos legítimos que pueden justificar la no divulgación, y las excepciones deben limitarse estrictamente, de forma que no abarquen documentación que no perjudique ningún interés legítimo,
- se exigirá a todos los organismos públicos el mantenimiento de sistemas internos abiertos y accesibles para velar por el derecho del público a recibir información, y se fijarán asimismo en la ley plazos estrictos para tramitar las solicitudes de información, exigiéndose además que las negativas vayan acompañadas de su fundamento por escrito;
- el costo del acceso a la información que obre en poder de los organismos públicos no será de tal magnitud que coarte a los posibles solicitantes, negando así el propósito mismo de la ley;
- en la ley se fijará la presunción de que todas las sesiones de los órganos de gobierno son de carácter público;
- en la ley se estipulará que todas las demás leyes deberán interpretarse, en la medida de lo posible, de manera compatible con sus propias disposiciones; el régimen de excepciones previsto en la ley de libertad de información será exhaustivo y no se permitirá su ampliación por otras leyes;
- se protegerá a los particulares de cualesquiera sanciones judiciales, administrativas o laborales por la divulgación de información sobre conductas indebidas, por ejemplo,

comisión de actos delictivos o falta de honradez, incumplimiento de una obligación legal, denegación de justicia, corrupción o fraude, o deficiencias graves en la administración de un organismo público.

Anexo I

MECANISMO INTERNACIONAL PARA PROMOVER LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en la cuestión de la libertad de los medios de comunicación (OSCE) y el Relator Especial sobre la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) se reunieron por primera vez en Londres el 26 de noviembre de 1999, bajo los auspicios de Article 19 - The International Center against Censorship.

- Recordamos que la libertad de expresión es uno de los derechos humanos fundamentales en el ámbito internacional y un componente básico de toda sociedad fundada sobre los principios democráticos;
- La pluralidad y la independencia de los medios de comunicación son esenciales para garantizar una sociedad libre y abierta y un gobierno responsable.
- La libertad de expresión lleva implícito el derecho del público a tener acceso libre a la información y a conocer las actividades que el gobierno realiza en su nombre, sin lo cual languidece la verdad y se frustra la plena participación del pueblo en el gobierno;

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2001²³

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

47. Teniendo en cuenta los casos recibidos durante este año, el Relator Especial quisiera reiterar las recomendaciones que formuló en su informe anterior (E/CN.4/2000/63, párr. 52) e instar a los gobiernos a:

- a) Derogar las leyes penales sobre difamación a favor de la vía civil;
- b) Limitar las sanciones por difamación para garantizar que no coartan la libertad de opinión y expresión y el derecho a la información;
- c) Prohibir a los órganos gubernamentales y a las autoridades públicas entablar demandas por difamación con el objetivo explícito de impedir las críticas al Gobierno y ni siquiera mantener el orden público;
- d) Garantizar que las leyes sobre difamación tengan en cuenta la importancia del debate abierto sobre las cuestiones de interés público y el principio de que las personas públicas han de tolerar un grado de crítica más elevado que los ciudadanos particulares;

²³E/CN.4/2001/6 del 13 de febrero de 2001.

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/8a304c1e9a677d43c1256a2c00579c91?Opendocument>

- e) Calificar de difamatorias solamente las opiniones que son patentemente exageradas;
- f) Estipular que los demandantes no deben demostrar la veracidad de una opinión o juicio de valor;
- g) Garantizar que la carga de la prueba recae en quien sostenga haber sido difamado y no en el demandado;
- h) Evitar, además de los daños y perjuicios, otros recursos posibles, como la petición de disculpas o la rectificación.

48. A este respecto, el Relator Especial quisiera hacer suyos los principios sobre la libertad de expresión y protección de la reputación²⁴ que ha desarrollado ARTICLE 19, la Campaña Mundial para la Libre Expresión.

2. Los derechos humanos y el desarrollo humano

67. El tema del Informe sobre Desarrollo Humano 2000 son los derechos humanos. El informe dice que "proporcionar información acerca de las necesidades nacionales y las prioridades gubernamentales puede aumentar la comprensión del público de las difíciles disyuntivas que se enfrentan y crear un mayor consenso social frente a las múltiples demandas y la limitación de recursos"²⁵. El Informe añade que "cuando la gente carece de acceso a la información sobre las políticas y las prácticas que afectan su bienestar se generan costos adicionales"²⁶. Se señala que los costos incluyen que florece la corrupción, la libertad de prensa se pone en peligro y los actores privados poderosos pueden comprar efectivamente el silencio, "incluso tratándose de información que revelaría graves peligros para la salud y la seguridad públicas"²⁷. El Informe también señala que se pueden y deben promover normas de derechos humanos de tres formas: educar a las personas acerca de los derechos humanos, sensibilizar a los funcionarios con las cuestiones de derechos humanos y movilizar la opinión pública por conducto de los medios de difusión.²⁸

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/47²⁹

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Teniendo presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 19 se reafirma el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

²⁴ Defining defamation: Principles on Freedom of Expression and Protection of Reputation, ARTICLE 19, Londres, julio de 2000.

²⁵ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 2000, Nueva York, 2000, cap. 5, sección titulada "Realización del derecho a la información".

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Op. cit.*, cap. 6, sección titulada "Promoción de las normas de derechos humanos".

²⁹ Del 23 de Abril de 2001.

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/5bb932c82ee668e5c1256a41004a4ed1?Opendocument>

información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y observando que estos derechos y libertades figuran entre aquellos que dan sentido al derecho a la participación efectiva en una sociedad libre,

Recordando los Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información (El derecho del público a saber) que figuran en el anterior informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/2000/63, anexo II),

Teniendo presente la necesidad de velar por que la seguridad nacional no se invoque como excusa injustificada para restringir el derecho a la libertad de expresión y de información,

Recordando los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información, aprobados en la reunión de un grupo de expertos celebrada en Sudáfrica el 1º de octubre de 1995 (E/CN.4/1996/39, anexo),

Observando que las restricciones del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión pueden ser señal de un deterioro de la protección, del respeto y del disfrute de otros derechos humanos y libertades,

Considerando que la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión son de importancia fundamental para salvaguardar la dignidad humana,

10. *Reconoce* que la participación efectiva depende de la capacidad de expresarse libremente y de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, e insta a los gobiernos a que faciliten la participación efectiva de las mujeres en los niveles decisorios de las instituciones nacionales, regionales e internacionales, con inclusión de los mecanismos para la prevención, la gestión y la solución de los conflictos;

12. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que:

a) Aseguren el respeto y el apoyo a los derechos de todas las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular el derecho a buscar, recibir y difundir información sin consideración de fronteras, los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, así como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, o que procuran promover y defender esos derechos y libertades, y, en el caso de las personas detenidas, sometidas a violencia o a amenazas de violencia y a hostigamiento, incluso persecución e intimidación hasta después de haber sido puestas en libertad, por ejercer esos derechos en la forma en que se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, y adopten las medidas oportunas para poner fin inmediatamente a esos actos y crear las condiciones necesarias para que sea menos probable que vuelvan a producirse;

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2002³⁰

³⁰E/CN.4/2002/7 del 30 de enero de 2002.

[http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/351c1a8e12ce209dc1256b9d004d79c0/\\$FILE/G0210399.doc](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/351c1a8e12ce209dc1256b9d004d79c0/$FILE/G0210399.doc)

También se ha invitado al Relator Especial a que, en el cumplimiento de su mandato, asista a una serie de conferencias y reuniones. En el contexto de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, a la cual asistió, participó en la Reunión Preparatoria de los países asiáticos para la Conferencia Mundial celebrada en Teherán (19 a 21 de febrero de 2001) así como al segundo período de sesiones del Comité Preparatorio celebrado en Ginebra (28 de mayo a 2 de junio de 2001). Además, pronunció un discurso preliminar al celebrarse en Windhoek el Día Mundial de la Libertad de Prensa (3 de mayo de 2001). También formuló una declaración en la Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información organizada por Article 19, la Campaña Mundial para la Libre Expresión (Colombo, 29 a 31 de julio de 2001). Asistió asimismo a la tercera reunión a la que asistieron el Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios de comunicación y el Relator Especial de la OEA sobre la libertad de expresión, que fue organizada en Londres por Article 19. Por último, pronunció una declaración ante la Conferencia internacional de consultas sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de creencias, la tolerancia y la no discriminación celebrada en Madrid (23 a 25 de noviembre de 2001).

Al igual que en años anteriores, sobre la base de las comunicaciones recibidas, en el informe se determinan algunas "tendencias" que tal vez alienten a los gobiernos a reexaminar sus prácticas y a adoptar medidas correctivas cuando proceda. Por primera vez desde que asumió sus funciones, el Relator Especial ha incluido estadísticas detalladas en su informe anual a la Comisión de Derechos Humanos. En el presente informe, el Relator Especial señala asimismo a la atención de los gobiernos un cierto número de cuestiones tales como la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, la radiodifusión e Internet.

Además, el Relator Especial considera que el libre flujo de información y de ideas es una de las maneras más poderosas de luchar contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia. Recomienda que, como seguimiento de la Conferencia Mundial, se defina claramente una relación de trabajo entre la Dependencia contra la Discriminación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los procedimientos especiales. Sugiere que se permita a los procedimientos especiales hacer recomendaciones a la Dependencia contra la Discriminación sobre cuestiones que merecen especial atención, investigación y análisis y, eventualmente, recomendar el programa de cooperación técnica sobre problemas que se hayan reconocido como de gran importancia.

En lo que respecta a las nuevas tecnologías, el Relator Especial recuerda que éstas, en particular Internet, son intrínsecamente democráticas, dan al público y a los particulares acceso a las fuentes de información y permiten que todos participen activamente en el proceso de información. En tal sentido alienta a los Estados a que adopten medidas positivas a fin de promover la universalidad del acceso a Internet y a la recepción de la radiodifusión. Recomienda que no se adopten reglas separadas que limiten el contenido de Internet. Además, el Relator Especial reitera su preocupación ante el gran número de casos de violaciones de derecho a la libertad de opinión y expresión cometidas por agentes no estatales y, por consiguiente, desea reiterar su sugerencia en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos examine los medios como la comunidad internacional puede prestar atención especial y coherente a la cuestión de los agentes no estatales y a las actividades de estos agentes que puedan infringir o restringir los derechos o la libertad de opinión y expresión. En lo que respecta al ejercicio por las mujeres de su derecho a la libertad de opinión y expresión, insta a los gobiernos a que tomen todas las medidas necesarias para suprimir los obstáculos formales y culturales que impiden su pleno disfrute. Por último, el Relator Especial desea expresar nuevamente su honda preocupación ante el desequilibrio entre las exigencias que entraña su mandato y los insuficientes recursos financieros y humanos puestos a su disposición.

3. Además, en la parte principal del informe, el Relator Especial ha examinado algunas cuestiones que ha considerado especialmente importantes durante el período que se examina, tales como la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y

las Formas Conexas de Intolerancia, los acontecimientos del 11 de septiembre y sus efectos sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, la radiodifusión y el Internet.

V. CUESTIONES

A. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

61. El Relator Especial opina que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, en particular por los medios de información, y el pleno respeto del derecho a la libertad de información contribuyen en gran medida a la lucha contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia así como a la libre circulación de informaciones, puesto que las ideas son uno de los medios más poderosos de luchar contra esos fenómenos.

64. En vista de esos motivos de inquietud, el Relator Especial reconoce que la incitación al odio exige adoptar las restricciones justificadas que sean necesarias para evitar la incitación a actos de violencia inminente, odio o discriminación por motivo, entre otros, de raza, religión, color, ascendencia u origen étnico o nacional. En consecuencia, y de conformidad con las normas internacionales pertinentes, el Relator Especial desea condenar toda forma de propugnar el odio nacional, racial o religioso que constituya una instigación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; esa incitación debe estar prohibida por ley.

115. Además, el Relator Especial insta a los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para suprimir los obstáculos oficiales y culturales al ejercicio por parte de las mujeres de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular el derecho a recibir información. El Relator Especial cree que deben realizarse especiales esfuerzos para reunir y analizar información sobre esta cuestión particular. A este respecto invita a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos especializados, organizaciones no gubernamentales y particulares a que presenten comunicaciones.

116. El Relator Especial desea también, de conformidad con la resolución 2001/47 de la Comisión, pedir a los gobiernos que le presenten comentarios sobre sus programas y políticas relativas al acceso a la información destinada a impartir una educación sobre el VIH y prevenir su contagio, para que él pueda presentar sus recomendaciones a la Comisión en su próximo período de sesiones con miras a realizar un estudio comparativo de los diferentes enfoques adoptados en las diversas regiones y países a este respecto.

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2003³¹

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“83. El Relator Especial desea llamar la atención de la Comisión de Derechos Humanos sobre la resolución aprobada en la Conferencia sobre el Terrorismo y los Medios de

³¹E/CN.4/2003/67 del 30 de diciembre de 2002.
[http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/2d3cf77492fb3f25c1256cd80036c53e/\\$FILE/G0216265.doc](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/2d3cf77492fb3f25c1256cd80036c53e/$FILE/G0216265.doc)

Comunicación, organizada por la UNESCO en Manila, del 1º al 2 de mayo de 2002. En la resolución se señala en particular que "la amenaza del terrorismo no debería utilizarse como una excusa para imponer restricciones sobre el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de prensa o a la libertad de información, y en particular sobre el derecho a la independencia editorial, a la protección de fuentes confidenciales de información, al acceso a informaciones que estén en manos de organismos públicos, a la libertad de movimiento y a la privacidad de las comunicaciones".³²

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/42³³

La Comisión de Derechos Humanos,

Considerando que la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión son de importancia fundamental para salvaguardar la dignidad humana,

Observando que las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión pueden ser señal de un deterioro de la protección, del respeto y del disfrute de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

Recordando los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información, aprobados en la reunión de un grupo de expertos en Sudáfrica el 1º de octubre de 1995 (E/CN.4/1996/39, anexo), así como los Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información (El derecho del público a saber) (E/CN.4/2000/63, anexo II),

5. *Subraya* la importancia de una diversidad de fuentes de información, incluidos los medios de comunicación, a todos los niveles, y la importancia de la libre circulación de la información, como medio de promover el pleno disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión y alienta a facilitar el acceso a Internet, así como la cooperación internacional encaminada al perfeccionamiento de los medios de comunicación y de la información y los servicios de comunicación en todos los países;

1. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión 2004³⁴

El derecho a la libertad de opinión y de expresión

35. Teniendo en cuenta las solicitudes de la Comisión, el Relator Especial decidió centrarse en la cuestión de la existencia y el alcance del derecho de acceso a la información.

1. Significado del derecho a la información

³² Ibidem.

³³ Del 23 de Abril de 2003.

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/110780e0c4b365b5c1256d1f003aa7e4?Opendocument>

³⁴ E/CN.4/2004/62 del 12 de diciembre de 2003.

[http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1cc8c06bd89deaeac1256e450063a1c9/\\$FILE/G0317172.doc](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1cc8c06bd89deaeac1256e450063a1c9/$FILE/G0317172.doc)

36. Desde que se estableció el mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en 1993, el Relator Especial se ha preocupado por el concepto y significado del derecho a la información. Con frecuencia los informes del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos se han ocupado de este concepto o de sus aspectos específicos.

37. Pese a que definir el concepto de una manera definitiva será siempre difícil, Gopakumar Krishnan y Andrea Figari, que escriben en el sitio en la red del Sistema Interactivo de Información e Investigación sobre Corrupción (Corruption Online Research and Information System, CORIS) de Transparency International, ofrecen un enfoque útil:

"Resulta imprescindible hablar de un "derecho" en el que cualquier ciudadano pueda obtener información porque tiene derecho a ello y no por que se le conceda un favor. Reducir lo que en la actualidad se considera universalmente como un derecho fundamental (el concepto está claramente articulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) a conceptos pasivos, como "acceso" o "libertad" desenfocaría y restaría eficacia a cualquier esfuerzo concertado para facilitar el acceso a la información. Hay que hablar con propiedad: se trata de un derecho no negociable de los ciudadanos a pedir información al Estado y a otras entidades competentes con miras a aumentar la calidad del gobierno y fortalecer el dinamismo de la democracia."³⁵

38. En su informe E/CN.4/1995/32, el Relator Especial estableció las bases y la justificación del derecho a la información en los siguientes términos: "El párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la libertad de buscar información. Esto entraña el derecho a buscar información en la medida en que ella sea de acceso general" (párr. 34) y "el derecho a buscar o a tener acceso a la información es uno de los elementos fundamentales de la libertad de palabra y de expresión. La libertad no producirá ningún efecto si el pueblo no tiene acceso a la información. Este acceso es fundamental para una vida democrática. En consecuencia, se debe luchar decididamente contra la tendencia a ocultar la información al público en general" (párr. 35).

39. Sin embargo, en unas observaciones más amplias formuladas en 1998 (E/CN.4/1998/40), el Relator Especial pasó de considerar el derecho a la información como un elemento de la libertad de expresión que generalmente tiene como objetivo garantizar la democracia a considerar que: "el derecho a buscar y recibir información no es simplemente un aspecto del derecho a la libertad de opinión y expresión, sino una libertad por derecho propio" (párr. 11); el derecho "impone una obligación positiva a los Estados de garantizar el acceso a la información", en particular, mediante "leyes sobre la libertad de información, que establecen el derecho jurídicamente exigible a inspeccionar y copiar documentos oficiales" (párr. 14); el derecho de "acceder a la información que obra en poder del gobierno debe ser la norma y no la excepción" (párr. 12).

40. El Relator Especial afirmó claramente que, en la medida en que guarda relación con el gobierno, "la "actividad del Estado", por ejemplo, las reuniones y los foros donde se adoptan decisiones, deberían estar abiertos al público en la medida de lo posible", y los sistemas de información reservada (cuya violación lleva con frecuencia al enjuiciamiento de funcionarios) se deberían utilizar únicamente para recabar información "necesaria" para prevenir que se causen daños al Estado (ibíd., párr. 12).

41. Además, las observaciones del Relator Especial sobre el derecho a la información (E/CN.4/2000/63), "un derecho en sí mismo", confirmaban los principios formulados por la ONG Artículo XIX, "*El derecho del público a saber: Principios en que debe basarse la legislación*

³⁵ Véase www.corisweb.org/article/archive/246/.

relativa a la libertad de información", basados en "las leyes y normas internacionales y regionales, en la evolución de la práctica de los Estados y en los principios jurídicos generales reconocidos por la comunidad de naciones". Los principios figuran en el anexo II del informe de ese año.

42. En 1996 el Relator Especial tomó nota de la contribución de las ONG al aportar "documentación útil" sobre algunos aspectos de ese derecho, en particular la relación entre el derecho a la información y la seguridad nacional. Los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información se aprobaron y se reprodujeron en un apéndice al informe de ese año (E/CN.4/1996/39).

43. Otra expresión de los principios pertinentes que configuran el concepto del derecho a la información la constituyen los Principios de Lima (aprobados por el Seminario sobre la información para la democracia, celebrado el 16 de noviembre de 2000 en Lima) que se suscribieron y figuran en el anexo II del informe de 2001 (E/CN.4/2001/64).

44. Una de las principales recomendaciones que figura en el informe E/CN.4/1998/40 afirmaba que "en lo que respecta a la información, en particular la información presentada por los gobiernos, el Relator Especial insta decididamente a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la plena realización del derecho al acceso a la información". Fundamentalmente, a juicio del Relator Especial, el derecho a buscar, recibir y difundir información impone una obligación positiva a los Estados de garantizar el acceso a la información, en particular la información que el gobierno conserva en todo tipo de sistemas de almacenamiento o de recuperación, como, por ejemplo, películas, microfichas, medios electrónicos y fotografías. En este sentido, el Relator Especial observó que en los países en que el derecho a la información está más plenamente realizado, el acceso a la información oficial se garantiza a menudo mediante leyes sobre la libertad de información, que establecen el derecho jurídicamente exigible a inspeccionar y copiar documentos oficiales (párr. 14).

45. El Relator Especial señaló también la importancia de una legislación que establezca "órganos administrativos independientes" dotados de recursos adecuados, que tengan poder para obligar al gobierno a suministrar la información, de modo que pueda decidirse si la negativa es o no legítima y en ese caso adoptar decisiones vinculantes sobre las autoridades públicas (ibíd., párr. 14).

46. En 1998 el Relator Especial indicó que sería útil "realizar un estudio comparativo de esta cuestión en diferentes países, en particular con respecto al marco legislativo, los mecanismos de examen y la aplicación práctica" (párr. 15).

47. Este llamamiento se repitió en el informe de 1999 (E/CN.4/1999/64). Se evaluaría a los diferentes países con arreglo al principio de que "todo el mundo tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, lo cual impone a los Estados la obligación positiva de asegurar el acceso a la información, en particular respecto de la información mantenida por el gobierno en todo tipo de sistemas de almacenamiento y recuperación, incluidos filmes, microfichas, capacidades electrónicas, vídeo y fotografías, a reserva solamente de las restricciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (párr. 12).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

80. Sin embargo, pese a algunos progresos realizados, la situación sigue siendo sombría: muchas de las tendencias y pautas de las violaciones continúan en lo esencial vigentes e inalteradas. El Relator Especial sigue estando sumamente preocupado por el hecho de que las agresiones, en particular los asesinatos de periodistas y trabajadores de órganos de comunicación social, siguen repitiéndose en muchos países. En la mayoría de los casos, esos delitos no se sancionan adecuadamente, cuando no son alentados o favorecidos por las propias autoridades. El Relator Especial insta a los gobiernos a que tomen todas las medidas

necesarias para proteger a los periodistas de las agresiones, ya provengan de funcionarios, agentes del orden público, grupos armados o terroristas, y a que creen las condiciones que les permitan desarrollar su labor. El Relator Especial también considera que es preciso acabar con la impunidad de los autores de esos actos y realizar una investigación seria de dichas agresiones para aumentar la protección de los periodistas. El Relator Especial insta a las autoridades nacionales, tanto civiles como militares, a que realicen, en aras de la verdad, investigaciones sobre las muertes y agresiones de las que han sido víctimas periodistas y reporteros en cualquier situación y lugar, incluidas las zonas de guerra y en conflicto.

81. El Relator Especial considera necesario llevar a cabo un estudio en profundidad de la cuestión de la seguridad de los periodistas, especialmente en situaciones de conflictos armados, en base a las informaciones y experiencia de los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y acogería con satisfacción que la Comisión de Derechos Humanos le pidiese que llevara a cabo ese estudio.

82. En general, el número de periodistas y reporteros que trabajan en zonas de guerra ha aumentado debido a que las modernas tecnologías han hecho posible informar instantáneamente con un equipo mínimo. En consecuencia, el peligro es mayor, toda vez que los medios de comunicación hoy por hoy se exponen al mismo tipo de peligros que los combatientes. El Relator Especial observa que la posibilidad de que los periodistas puedan informar desde la línea del frente presenta al mismo tiempo aspectos positivos y negativos. En tanto que se pone plenamente de manifiesto la violencia y lo absurdo de la guerra, los soldados y los civiles involucrados en los conflictos parecen recibir un trato diferente según el bando al que pertenezcan. El Relator Especial insiste en que los medios de comunicación deben informar del conflicto de manera objetiva e imparcial, y en que las víctimas y prisioneros de guerra reciban un trato que esté en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional.

83. El Relator Especial cree que las instituciones democráticas, aunque no son capaces de evitar violaciones ocasionales del derecho a la libertad de opinión y expresión, sí que ofrecen garantías para ampararlo, así como para garantizar las condiciones que permitan su ejercicio. La libertad de opinión y expresión, no solamente se beneficia de un entorno democrático, sino que además contribuye y, sin duda, favorece la aparición y existencia de sistemas realmente democráticos. Sin embargo, se pueden producir violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas las regiones y países, independientemente de cuál sea su sistema, y pueden adoptar distintas formas y modalidades. El Relator Especial insta a todos los gobiernos interesados a aplicar las medidas necesarias para reformar las prácticas vigentes y adoptar medidas paliativas. El Relator Especial alienta a los gobiernos, en particular los que están en vías de democratización, a promover y proteger la libertad de opinión y expresión y la libertad de prensa y de los partidos políticos. Los gobiernos también podrían considerar en su caso la posibilidad de recabar la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de eliminar las causas de las violaciones de los derechos humanos.

84. El Relator Especial considera que, en el contexto de los esfuerzos legítimos para impedir y eliminar el terror, los avances realizados para mejorar el derecho básico a la información son sumamente frágiles y se prestan fácilmente a restricciones injustificadas. En consecuencia, el Relator Especial considera que sería conveniente informar anualmente sobre la situación de equilibrio o desequilibrio a este respecto y evaluar la posibilidad de intervenir siempre y cuando sea necesario ante cualquier vulneración manifiesta que se produzca en cualquier jurisdicción nacional.

85. Al Relator Especial le preocupa muy especialmente la concentración de grandes grupos de medios de comunicación con una posición dominante en un determinado mercado, en manos de unas pocas empresas. Invertir esta tendencia permitiría dar un enfoque más plural a la información y contribuiría a proporcionar un servicio más eficaz a los clientes. El Relator Especial alienta a los gobiernos a que aseguren que el ejercicio de la libertad de opinión y de

expresión a través de los medios de comunicación social esté abierto y accesible a los distintos actores de la sociedad civil, las comunidades locales y las minorías, los grupos vulnerables, además de los grupos económicos y políticos.

86. El Relator Especial observa que en algunos países, las decisiones de los tribunales están únicamente a disposición de las partes. Esta circunstancia priva a toda la sociedad de los resultados de todas las decisiones judiciales, e impide así su compilación y su análisis, elementos constitutivos del estado de derecho. A este respecto, el Relator Especial considera que la supervisión de la legislación nacional, contrastándola con los principios generalmente aceptados del derecho del ciudadano a la información, debería ser sistemática, por ejemplo mediante un estudio mundial de la jurisprudencia relacionada con el acceso a la información.

87. En cuanto al poder legislativo, el Relator Especial considera que sería útil estudiar el alcance de la información de los parlamentos a la que se puede acceder, por ejemplo las actas literales de los plenos, los documentos de referencia y las actas completas de los trabajos de las comisiones y subcomisiones, y en qué medida se publican los proyectos de ley antes de que sean tramitados por el Parlamento. Un instrumento útil para evaluar el acceso sería la realización de "un estudio de las tendencias por lo que respecta al acceso a la información".

88. El Relator Especial alienta y suscribe las iniciativas encaminadas a supervisar la aplicación del derecho a la información. Considera que el sistema de las Naciones Unidas debe contribuir cada vez más a esas iniciativas dentro de los recursos económicos y financieros disponibles. En este sentido, el Relator Especial quiere alentar y apoyar la importante tarea de mejorar la transparencia financiera y la rendición de cuentas, así como su relación con el desarrollo sostenible, con especial referencia a las actividades de las instituciones multilaterales de desarrollo.

89. El Relator Especial cree que sería conveniente reunir información sobre las propuestas para mejorar el derecho a la información mediante la adopción de un instrumento mundial o regional vinculante o con la debida autoridad sobre el derecho a la información. El Relator Especial también desea que se examine más detenidamente la posibilidad de preparar un conjunto de recomendaciones en favor de un estudio comparativo de las medidas encaminadas a mejorar la aplicación del derecho a la información.

90. El Relator Especial cree que, en el futuro, los organismos competentes de las Naciones Unidas deberían programar y organizar un seminario de expertos sobre "la formulación y evaluación de proyectos en el plano mundial, regional y nacional para supervisar la efectividad de la aplicación del derecho a la información en manos de las autoridades nacionales e intergubernamentales"³⁶.

I. Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información³⁷

Documento CMSI/CSCG/5 18 de diciembre, 2002 Original: inglés

GRUPO COORDINADOR CÍVICO Declaración de la sociedad civil a la Precom 2 sobre la visión, principios, temas y procesos para la CMSI

Las organizaciones cívicas que suscriben contribuyen con la siguiente declaración a la Precom-2; la misma trata acerca de la visión, principios, temas y procesos de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información.

³⁶ Ibidem.

³⁷ <http://www.itu.int/wsis/index-es.html>

1. NUESTRA VISION SOBRE LAS SOCIEDADES DE LA INFORMACION Y DE LA COMUNICACION

Nuestra visión: sociedades de la información y de la comunicación basadas en los derechos humanos y en el desarrollo humano duradero.

Nuestra visión concibe sociedades de la información y la comunicación basadas en el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y de la inalienable igualdad de derechos de los mismos, de acuerdo con lo articulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros documentos internacionales de protección de los derechos humanos. Los sucesos que definen dichas sociedades de información y comunicación deben basarse en principios de justicia económica, política y social y deben perseguir objetivos de desarrollo humano duradero, además del apoyo a la democracia, la participación, el fortalecimiento y la igualdad de géneros.

Aspiramos a crear sociedades de información y comunicación en las que el desarrollo esté centrado en las necesidades humanas fundamentales y en claros objetivos sociales, culturales, económicos y de medio ambiente; donde se dé prioridad a la disminución de la pobreza y de otras condiciones de desigualdad, preservando el medio ambiente. Apoyamos también la creación de sociedades donde el conocimiento, los valores, las creencias, la comunicación y la organización, sean considerados como elementos de gran importancia; donde cada persona tenga la oportunidad no sólo de acceder a la información sino de producirla y de ser creativa, en un entorno libre de odio y violencia. Además, apoyamos la creación de sociedades donde se incentiven no sólo la acción individual sino también un trabajo colectivo, inteligente e innovador, basado en la cooperación.

Los factores que determinan cambios en el campo de la información y la comunicación deben estar regidos por estándares humanistas, tales como la libertad y la igualdad; por el reconocimiento como "comunes" de los recursos de información y comunicación; por el deseo de propiciar el diálogo entre civilizaciones y por el interés en las consecuencias de los deshechos industriales en el medio ambiente.

La construcción de sociedades de información y comunicación inclusivas y centradas en el ser humano implica tener en cuenta a los ciudadanos y ciudadanas y a las comunidades, además de implicarlos en la participación y en la toma de decisiones para la definición de políticas y entornos de trabajo. Significa además, permitir el trabajo y compromiso de todas las generaciones y garantizar el trabajo de diferentes grupos lingüísticos y sociales, diferentes culturas y naciones, dentro de un entorno de igualdad entre géneros, libre de toda discriminación o exclusión.

Por último, teniendo en cuenta que es a través de estos procesos de globalización que la concepción de Sociedades de Información y Comunicación ha evolucionado, la mayoría de los participantes a la CMSI están convencidos de que las tecnologías de información y comunicación pueden desempeñar un rol crucial en la búsqueda de soluciones a los principales problemas mundiales, ya articulados en la Declaración del Milenio de Naciones Unidas. Para poder concretar esta visión se necesita un sistema de gobierno justo y democrático para las sociedades de información y comunicación. Un sistema tal debe centrarse en el ser humano y estar guiado por principios humanistas.

2. PRINCIPIOS GUIA

Los siguientes principios deberán guiar las estrategias de desarrollo de sociedades de información y comunicación que respondan a la visión expuesta.

2.1 Preponderancia de los derechos humanos y del desarrollo humano duradero

Los derechos humanos y el desarrollo humano duradero deben constituir las bases del desarrollo de sociedades de información y comunicación. Los principios comprendidos en la Declaración del Milenio de Naciones Unidas, y en especial, aquellos contenidos en las secciones III, IV y V (desarrollo y erradicación de la pobreza, protección del medio ambiente común y de los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno) constituyen el marco de evaluación de dicho desarrollo.

La construcción de sociedades de información y comunicación desde una perspectiva de derechos, implica dar prioridad a la dignidad humana, al desarrollo humano duradero y a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas del mundo de hoy y del futuro, por encima de consideraciones tecnológicas o de la relación comercial entre productor y consumidor. En las sociedades de información y comunicación deben fomentarse la democracia, la participación y el fortalecimiento. Por lo tanto, el objetivo de la CMSI deberá llevarse a cabo en estrecha relación con el marco de derechos humanos establecido por Naciones Unidas y por los sistemas de protección regionales, según se describen en la declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional relativo a los Derechos Políticos y Civiles, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otros documentos internacionales adoptados por los estados miembros. La CMSI deberá estudiar las herramientas, estrategias y puntos de vista destinados a lograr el desarrollo duradero, de acuerdo con lineamientos tales como los acordados en la Carta de la Tierra, Agenda21 y la declaración de Johannesburgo.

2.2 El derecho a la comunicación

La comunicación, entendida como proceso participativo e interactivo esencial a la coexistencia humana, a la organización social, a la organización de la experiencia humana, de la democracia, a la formación del ser humano y a la conformación de la ciudadanía y de las comunidades, debe ser un derecho adquirido dentro de las sociedades de información y comunicación.

La comunicación es una necesidad humana básica, indispensable para la organización de las sociedades y, por lo tanto, deberá ser central a las definiciones que determinarán la construcción de las sociedades de información y comunicación. Fomentar el ejercicio activo de la ciudadanía a través de mayores posibilidades de interacción entre la gente y de la producción e intercambio de información, deberán ser prioridades de este proceso. Todo debe girar en torno de la persona, en tanto que ciudadano/ciudadana, y de los servicios que estos necesitan, en lugar de girar en torno de los servicios y de su "comunidad usuaria" o "consumidores". En este contexto, reafirmamos los conceptos de participación, comunicación y utilización eficaz. La tecnología debe estar al servicio de las necesidades de información y comunicación, y no ser un fin en sí misma. En este contexto hacemos referencia a la presentación por parte de la Campaña CRIS de una declaración sobre el derecho a la comunicación.

2.3 Principios comunes internacionales de la información

Proteger y ampliar el dominio público, o principios comunes internacionales, es una de las formas más importantes para disminuir la brecha digital y garantizar condiciones equitativas mínimas para el desarrollo de la creatividad intelectual, la innovación tecnológica, el uso efectivo de la tecnología y una exitosa participación en las sociedades de información y comunicación. Estas son las condiciones previas necesarias a la actualización de los valores y principios de libertad, igualdad, solidaridad y responsabilidad conjunta adoptados por la Declaración del Milenio de Naciones Unidas.

Ampliar el campo de influencia de los principios comunes internacionales de la información es una manera de lograr la disminución de condiciones de desigualdad, al igual que de garantizar las condiciones de igualdad mínimas para estimular la creatividad intelectual y la innovación

tecnológica en las sociedades de información y comunicación. También deberán apoyarse las aspiraciones de los pueblos indígenas de proteger y desarrollar derechos de propiedad intelectual y cultural. Además deberá reconocerse que los principios comunes internacionales, desarrollados con el apoyo financiero público y que son el resultado de un entorno físico compartido, constituyen un recurso público con el cual no se debe lucrar.

2.4 Acceso a la información y a los medios de comunicación

El acceso a la información y a los medios de comunicación en tanto que bien común público e internacional, debe ser participativo, universal, abarcador y democrático.

De manera que todas las personas puedan participar de los beneficios, logros y potencial de las sociedades de información y comunicación, la problemática de la brecha digital deberá ser tratada en su más amplio sentido. Esto significa trabajar sobre el tema de la brecha digital entre norte y sur y de las desigualdades que se mantienen dentro de naciones desarrolladas y menos desarrolladas; y, de manera general, dedicarse a las barreras de edad, estatus social, etnicidad, cultura y política, además de a las barreras técnicas, educativas, de género y económicas que son la causa principal de la marginación. Incluidas dentro de todos estos factores se encuentran las relaciones de género desiguales. Esto implicará además garantizar el acceso universal a la información esencial para el desarrollo humano, además de a la infraestructura y a las formas más adecuadas de la tecnología de información y comunicación, e incentivar la apropiación de dichas tecnologías por parte de la sociedad civil. Un acceso democrático implica diferenciar las necesidades de diferentes colectividades y buscar las soluciones adecuadas a cada una de ellas. En cada caso será necesario definir las herramientas y aplicaciones de comunicación más apropiadas, incluyendo medios de comunicación tradicionales, iniciativas comunitarias, además de las más modernas tecnologías de información y comunicación. Implicará además desarrollar y brindar las capacidades, a diferentes grupos, para utilizar las TIC de manera eficaz, esto implica enfrentar y tratar las diversas realidades de grupos sociales tales como los pueblos indígenas, diásporas, migraciones, trabajadores con derecho a trasladarse en amplias zonas de comercio además de grupos con necesidades específicas como las personas de la tercera edad y los discapacitados. Implica también dar prioridad a iniciativas comunitarias desarrolladas en respuesta a las necesidades locales y que son controladas por la comunidad.

Si vamos a efectivizar el acceso universal a la información y a la comunicación como medio de incrementar el desarrollo y el fortalecimiento de las personas, entonces no deberán monopolizarse ni la infraestructura, ni las TIC, ni la información ni el conocimiento. El marco regulatorio y legal de toda sociedad de información y comunicación deberá entonces ser fortalecido para propiciar un amplio intercambio de tecnologías, información y conocimientos.

2.5 Fomentar la diversidad cultural y lingüística

El respeto e incentivo de la diversidad y el multilingüismo, fundamentales a la coexistencia entre seres humanos y a la paz, deberá ser un componente central de las sociedades de información y comunicación. En dichas sociedades existe un gran potencial para la promoción de la diversidad y el intercambio cultural y lingüístico pero también para imponer la uniformidad. La cultura está viva y en constante evolución, por lo tanto, la diversidad lingüística y la identidad cultural no sólo necesitan ser preservadas sino que deben ser fomentadas de manera activa. Las TIC pueden brindar un medio de preservación de idiomas y culturas; deben promover el uso de los idiomas locales e indígenas. Internet no deberá estar solamente considerada como medio a través del cual viajan mensajes escritos; hay lugar para el desarrollo de las TIC en tanto que comunicación iconográfica y tecnología de reconocimiento de voz, con el fin de disminuir el analfabetismo y no excluir a quienes no saben leer ni escribir de las sociedades de la información y comunicación.

2.6 Incorporar una perspectiva de género

Las perspectivas y análisis desde el punto de vista de género deberán incluirse en todas las propuestas, planes de trabajo y programas de seguimiento para que la igualdad de géneros esté garantizada dentro de las sociedades de información y comunicación, según lo sostenido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en la Plataforma para la acción de Beijing (incluyendo, y no limitándose a la sección J).

2.7 Incorporar puntos de vista de la juventud

Toda propuesta, plan de acción y programa de seguimiento deberá incorporar las necesidades y contribuciones de los/las jóvenes. Los/las jóvenes deberán ser integrados en tanto que participantes del proceso, según lo estipulado en el Programa de Acción Mundial para la Juventud hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes.

2.8 Adoptar una perspectiva democrática para las sociedades de información y comunicación

Si se desea tomar decisiones en plena conciencia de las alternativas y oportunidades, es indispensable adoptar un punto de vista democrático dentro de las sociedades de información y comunicación, donde la información es crucial para la ciudadanía. La información y la comunicación son las bases de la transparencia, el debate y la toma de decisiones; éstas pueden contribuir a crear la cultura y la práctica de la cooperación, lo cual constituye la base de la renovación de la democracia. Las tecnologías de información y comunicación ofrecen beneficios potenciales a las comunidades del mundo entero, dichos beneficios existirán sólo si existe la voluntad política de efectivizarlos.

Teniendo esto en mente, el objetivo de la CMSI de "desarrollar una visión y comprensión común de la Sociedad de la Información", y los métodos a utilizar para concretar tal visión, requieren de valores y mecanismos de comunicación compartidos que incluyan el derecho a la comunicación, el respeto de la opinión y de la expresión en todas sus dimensiones y el compromiso con la transparencia, la responsabilidad y la democracia.

3. TEMAS

Proponemos los siguientes temas y categorías, acerca de los cuales se ha debatido dentro de un marco de temas para la CMSI, junto con los principios guías que hemos identificado.

3.1 Las bases y la construcción de un entorno

En esta categoría, la CMSI elaboraría una definición y concepto de lo que significa la sociedad de la información: qué quiere decir dicho término, quiénes serán los beneficiados, para qué servirá, sobre qué bases éticas funcionará. El énfasis principal estará puesto en la definición del rol de los derechos humanos y del concepto de desarrollo sostenible o duradero en las sociedades de información y comunicación dentro del contexto del sistema de Naciones Unidas; en coordinación con sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Y dentro de dichos puntos, definir los diferentes roles, prioridades y responsabilidades de los gobiernos, de la sociedad civil y del sector privado para así desarrollar un sistema eficaz de gobierno idóneo dentro de las sociedades de información y comunicación. Además, se tratarán las diferentes realidades de diversos tipos de comunidades.

3.1.1 Las contribuciones de las tecnologías de información y comunicación a las diversas oportunidades de desarrollo social y humano

Como base para la construcción de un mejor entendimiento del potencial y riesgos relacionados con las sociedades de información y comunicación, la CMSI examinará los roles y responsabilidades específicos que la sociedad de la información deberá desempeñar para contribuir al desarrollo. Considerará y evaluará además, su impacto sobre la sociedad y el medio ambiente. La CMSI identificará también modos de garantizar la más amplia distribución posible

de oportunidades para el desarrollo humano y social y para la protección del medio ambiente, a través del uso eficaz de la tecnología dentro de la sociedad de la información y de la comunicación y del nuevo entorno tecnológico en el que se basa.

Algunos de los temas incluirán: la creación de oportunidades económicas incluidas las oportunidades formales y otras que forman parte de una economía del tercer sector; el rol de las TIC en el ámbito de la salud, la agricultura y otros sectores cruciales para la vida; el rol de las comunicaciones basadas en TIC a los fines del desarrollo; capacitación de trabajadores y trabajadoras para las sociedades de información y comunicación; realidades y peligros de la explotación obrera en los sectores relacionados con las TIC; roles e impacto de la inversión y especulación en el desarrollo relacionado con las TIC; rol y limitaciones del comercio electrónico en el ámbito de desarrollo; impacto de las TIC sobre el empleo y los movimientos migratorios; potencial y riesgos ambientales de las TIC, como desechos electrónicos, efectos positivos y efectos indeseados de la desmaterialización, y extracción de minerales no regulada y de otros recursos necesarios para su manufactura; el rol de las TIC en la conservación y el futuro desarrollo del conocimiento proveniente de las culturas indígenas.

3.1.2 Hacia las sociedades de información y comunicación

Dentro de esta categoría, la CMSI tratará cuestiones tales como las barreras que encuentran la ciudadanía y las naciones en el acceso a las sociedades de la información. La CMSI reconoce, específica y abiertamente, un conjunto de diversos tipos de barreras y no sólo un concepto monolítico de "brecha digital". Se hará gran hincapié en tratar las barreras que encuentran los países menos desarrollados (LDC) y se otorgará especial atención a los pueblos indígenas que tienen un estatus socioeconómico bajo en la mayoría de los países de residencia, incluso en países desarrollados. Otros temas a tratar aquí incluirían: barreras educativas, culturales, económicas y sociales; barreras sociales y políticas; relaciones y roles de género; requisitos para lograr un acceso universal y equitativo; la información en tanto que bien público, con especial consideración acerca de la propiedad intelectual y cultural; libertad de expresión y de medios; apoyo a la diversidad lingüística y cultural con el fin de eliminar las barreras y roles de los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado en la eliminación de los obstáculos que impiden la creación de sociedades de información y comunicación.

3.1.3 La sociedad del conocimiento

Dentro de esta categoría, la CMSI trataría temas que reconocen la creación, administración del conocimiento, y acceso al mismo, como clave para el beneficio de la humanidad de las sociedades de información y comunicación.

Algunos de los temas incluirían: objetivos educacionales, aprendizaje a distancia, facilitar procesos de aprendizaje formales y a largo plazo, desarrollo de una alfabetización en el tema de la información, acceso al conocimiento, apoyo para preservar la diversidad lingüística y cultural, apoyo para la preservación y futuro desarrollo del conocimiento de comunidades indígenas, necesidades de la juventud en la sociedad de la información. Además, se tratarían la construcción de capacidades académicas en apoyo a las sociedades del conocimiento y diversos sistemas de conocimiento locales. Los medios de comunicación en general y los medios masivos en particular son considerados como críticos en cuanto al rol y a las responsabilidades que tienen en la sociedad del conocimiento.

3.1.4 La gente, las comunidades, los derechos

Dentro de esta categoría la CMSI tratará temas específicos para la ciudadanía y las comunidades que las entidades comerciales no tratan. El principal énfasis se hace, por un lado, en favorecer el fortalecimiento de la gente y su total participación en sus comunidades y países; por otro lado, en fomentar iniciativas de base comunitaria y articuladas por la comunidad, que

incluyan usos tradicionales e innovadores de las comunicaciones, además de administración de información y herramientas de procesamiento en el ámbito comunitario.

Algunas de las principales subcategorías temáticas incluirían: la creación de espacios electrónicos comunes que garanticen el acceso universal a la información y la capacidad de producir información básica para el desarrollo de las personas, espacios públicos gratuitos y recursos técnicos que puedan utilizarse para cumplir con las necesidades de las personas; control comunitario de las infraestructuras de TIC; asistencia continua para las tecnologías de software libre y de fuente abierta; construcción de capacidades; y múltiples dimensiones de la diversidad. Algunos de los temas específicos serán: fortalecimiento de las comunidades a través de las TIC; promoción de la diversidad cultural y lingüística; apoyo a las culturas y a la información orales, apoyo a medios y otras formas de comunicación independientes y comunitarias; las necesidades de personas discapacitadas; las necesidades de la juventud y de la tercera edad; apoyo a las comunicaciones entre culturas; detener la "fuga de cerebros" (en el campo de la tecnología) desde los países en vías de desarrollo; el dumping de contenidos y temas geográficos específicos.

3.1.5 Perspectivas de género

De acuerdo con la Declaración del Milenio y con otros documentos adoptados por la ONU, la CMSI deberá incluir perspectivas de género dentro de la sociedad de la información como tema interrelacionado con todos los aspectos del programa de trabajo y en relación con cada uno de los temas señalados en este documento. Además, en esta categoría específica, la CMSI se dedicará a los más amplios temas de reducción de la discriminación de géneros y a mejorar la participación de la mujer en la sociedad de la información, construcción de capacidades y capacitación para mujeres, acceso equitativo y uso de las TIC con el fin de mejorar la vida y las formas de sustento de las mujeres de todo el mundo.

Algunos de los temas específicos incluyen: apoyo a una amplia participación por parte de las mujeres especialistas de TIC y de especialistas de análisis de género en la creación de políticas y en la toma de decisiones en todos los niveles del sector de las TIC; apoyo de un mayor acceso y control por parte de la mujer de los recursos necesarios para su empoderamiento; incentivar a la mujer a explorar las diferencias entre formas de comunicación tradicionales y culturales y las tecnologías disponibles en la actualidad; mejora de oportunidades para la mujer en todos los ámbitos de manera que utilicen las herramientas de TIC para la transformación de jerarquías de género y para cuestionar los roles estereotipados de mujeres y hombres en la sociedad; uso de formas de TIC alternativas y novedosas para contrarrestar la representación negativa de la mujer en los medios, examinar y ocuparse de viejas y nuevas formas de explotación y de violencia contra las mujeres en las sociedades de información y comunicación.

3.1.6 Puntos de vista de la juventud

De acuerdo con el Programa de Acción Mundial para la Juventud hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes, la voz y la opinión de los jóvenes deberán ser incorporadas a través de la CMSI, en relación con otras categorías. La juventud siempre ha estado al frente de casi todas las innovaciones en el campo del desarrollo de las sociedades de información y comunicación. Sin embargo, los/las jóvenes muchas veces son vistos como una carga más que un capital, un grupo al que se debe enseñar pero del cual no se puede aprender, al que se le puede dar pero del que no se puede recibir. Debemos comprometernos a incluir las preocupaciones y las opiniones de la juventud en todos los niveles del proceso de toma de decisiones que tendrá impacto en sus vidas y en la vida de generaciones futuras.

A la vez, y para evitar las opiniones y consideraciones de la juventud sean tratadas ligeramente, "La juventud en las sociedades de información y comunicación" deberá constituir un tema en sí mismo. Los subtemas incluirían: inclusión de los/las jóvenes en las políticas de información y en la toma de decisiones en el sector de TIC; apoyar iniciativas de medios de la juventud; utilizar

las TIC para luchar contra el perfil negativo de la juventud en los medios de comunicación masivos; educación a cargo de jóvenes y a través de las TIC; emprendimientos de TIC a cargo de jóvenes; trabajo infantil en el ingreso de información en computadoras, servicios telefónicos y ensamblado y desmontado de artefactos electrónicos; utilización de las TIC para luchar contra el trabajo infantil, la explotación sexual de jóvenes y niñas y otras formas de explotación y de violencia contra la juventud dentro de las sociedades de información y comunicación.

3.2 Desarrollo de un marco de trabajo

Dentro de esta categoría, la CMSI establecería un concepto compartido acerca de la manera en que la sociedad de la información debería funcionar, estar regulada y desarrollarse.

3.2.1 Marco regulatorio

Algunos de los temas incluirían áreas tales como: la libertad de expresión; la protección de la información; el acceso a la misma; la privacidad y seguridad de las redes; la privacidad en el lugar de trabajo; la protección de la comunidad de consumidores, especialmente en lo que respecta al correo no deseado y a la creación de categorías de población electrónicas; los derechos de propiedad cultural e intelectual; acceso universal a la información esencial para el desarrollo de las personas además de temas de dominio público y de uso justo; acceso a los servicios públicos; desarrollo de mecanismos regulatorios que fomenten la participación democrática de la gente; la elaboración de políticas adecuadas, de estructuras de mercado y de regulaciones a la apropiación de medios y telecomunicaciones; además de la ampliación de los derechos de los trabajadores y trabajadoras y de sus sindicatos en el uso de Internet y de las intranet de diversas empresas, con el fin de comunicarse y trabajar en cooperación solidaria. Definir los derechos electrónicos de los trabajadores y trabajadoras es una necesidad que incluye disposiciones para proteger a los trabajadores y trabajadoras en lugares de trabajo sumamente controlados y en condiciones de vigilancia y control extremos. Un marco regulatorio deberá también ocuparse de la administración de los fondos de desarrollo de comunicaciones que han sido creados en varios países para lograr una mayor distribución de las TIC hacia áreas sin recursos. Por último, dadas las características internacionales de las TIC, deberá además crearse un marco adecuado para establecer la competencia de las jurisdicciones.

3.2.2 Políticas públicas

Algunos de los temas concernientes al desarrollo de las sociedades de información y comunicación incluirían: políticas para el desarrollo autónomo de sociedades de información nacionales y regionales; protección y ampliación de los bienes comunes de información internacionales como forma de reducir la brecha digital; desarrollo responsable y sostenible, desde el punto de vista ecológico, de las TIC además del uso de las mismas para permitir el desarrollo sustentable y responsable, desde el punto de vista ecológico, y la preservación de los emprendimientos en todo el mundo; desarrollo de tecnologías de base comunitaria y alternativas; determinar el uso adecuado de TIC, tradicionales y recientes; la construcción de capacidades de gobiernos, de la sociedad civil y del sector privado; financiación y provisión de tecnologías; análisis del impacto legal y social de este marco de trabajo. Reconocimiento de planes participativos en tanto que herramienta indispensable para el desarrollo de las TIC; esta categoría deberá constituir una parte importante de este marco en tanto que proceso continuo para la implementación y revisión de principios y temas de la cumbre, y de mecanismos para dicha implementación, control y respeto de los derechos reconocidos por la CMSI a las sociedad de la información.

3.2.3 Derechos, responsabilidades y gobierno

Dentro de esta categoría, la CMSI deberá ocuparse de los derechos de la ciudadanía y de las comunidades de la sociedad de la información además de las particularidades del gobierno de la sociedad de la información. Algunos de los temas incluirían: gobierno de las sociedades de la

información y comunicación dentro de un mundo globalizado, gobierno democrático de cuerpos internacionales que trabajan con las TIC, incluido el gobierno de Internet, con especial atención al desarrollo y protección de los espacios comunes de información internacionales y del derecho al acceso universal; administración democrática del Sistema de Nombres de Dominio y del sistema de direcciones de PI en Internet, incluidas además las cuestiones políticas y técnicas del proceso de administración; una profunda comprensión de las implicancias éticas y sociales, dentro de las sociedades de información y comunicación, de la introducción de nuevos protocolos y normas como el Protocolo de Internet versión 6 (IPv6) y ENUM para la interconexión de números telefónicos a servicios de Internet; derechos de comunicación y derechos a la información; acceso a la información pública; privacidad; rol de los medios; uso de las TIC en los gobiernos y a favor de la descentralización; apropiación de los medios y concentración propietaria. Deberán también brindarse mecanismos legales efectivos para poder efectivizar los derechos y las formas de hallar soluciones legales ante violaciones a los mismos. El principal énfasis es articular la asistencia destinada a empoderar la ciudadanía además de la reforma y el fortalecimiento de la democracia a través del uso de las TIC en todos los ámbitos, local, nacional, internacional. Para cada tema de esta categoría se tendrán en cuenta los impactos sociales de los mismos.

3.2.4 Construcción de infraestructura

Dentro de esta categoría, la CMSI se dedicará a los aspectos técnicos de las sociedades de información en evolución. El objetivo es que cada comunidad y cada población tenga acceso a Internet. Algunos de los temas incluirían: extensión de la conexión a Internet, desarrollo de segmentos principales regionales, tecnología inalámbrica y otras TIC de avanzada, destinadas a cubrir las necesidades humanas de las sociedades; infraestructura necesaria para ampliar la participación de los países en vías de desarrollo en las sociedades de información y comunicación; apoyo continuo para el desarrollo de tecnologías de fuente abierta y de software libre; distribución más equilibrada y a más bajo costo de rutas internacionales y centros de actividades; construcción de puentes entre diferentes tipos de medios, incluidos la radio, la televisión, la prensa escrita e Internet; atención a las necesidades de las comunidades rurales; uso de las TIC en situaciones de emergencia, según se explica en el Convenio de Tampere; apoyo al desarrollo de los sectores de difusión de radio y televisión comunitarias. Deberá además promoverse la estrecha colaboración entre investigadores y redes comunitarias para fomentar innovaciones tecnológicas que puedan cumplir con las necesidades sociales.

3.2.5 Herramientas, servicios y aplicaciones

Dentro de esta categoría, la CMSI analizará las herramientas, servicios y aplicaciones de la Sociedad de la Información y la Comunicación que deberán desarrollarse para poder cumplir con las necesidades de la gente. Algunas de las subcategorías temáticas más importantes incluirían: tecnologías que fomentan un mejor gobierno y una ciudadanía activa; apoyo al acceso universal al conocimiento y a la cooperación y comunicación mundial, y a la mejora del estándar de vida propicio para el bienestar y la salud de la ciudadanía. Algunos de los temas específicos incluyen: crear puentes entre los medios -radio, televisión, prensa e Internet; rol de las TIC en el gobierno electrónico, incluidos el gobierno electrónico y la participación ciudadana en los procesos políticos; apoyo para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe; asistencia en el archivado de información a largo plazo con el fin de preservar la cultura; herramientas destinadas a facilitar la cooperación entre sectores.

3.2.6 Administración del medio ambiente

Para poder construir una comunidad en red saludable para todos es necesario reconocer que las sociedades de información y comunicación deben estar basadas en el desarrollo duradero, salvaguardando los recursos ecológicos internacionales. La administración de los flujos de producción de bienes y servicios relacionados con las TIC deberá ser fomentado e implementado por el sector de TIC a nivel internacional.

II. EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Organización de Estados Americanos

La finalidad de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La comisión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir de órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, celebra visitas *in loco*, prepara proyectos de tratado y declaraciones sobre Derechos Humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.³⁸

La corte

Artículo 1³⁹

Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2

Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. La primera se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, mientras que la segunda lo hace por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Tratados Interamericanos

Art. 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁰

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³⁸ Informe de 1998 del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.

³⁹ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ver en http://www.corteidh.or.cr/inf_general/estatuto.html

⁴⁰ Del 2 de Mayo de 1948. Ver <http://www.cesdepu.com/daddh.htm>

⁴¹ Del 22 de noviembre de 1969. Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo,

Art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴²

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Art III de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996⁴³

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

Instrumentos interamericanos

⁴² De 19 de junio de 1994. Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁴³ Del 26 de Marzo de 1996. Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-58.html>

Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de la OEA

AG/RES. 1550 (XXVIII-O/98)

Atentados contra el ejercicio de la libertad de prensa y crímenes contra periodistas ⁴⁴

VISTA la solicitud del Secretario General de incorporar al temario del vigésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General el tema "Crímenes contra periodistas";

Que el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio";

REITERANDO la plena vigencia que en toda sociedad democrática tiene la libertad de expresión, la que no debe estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores que surjan por los abusos de tal libertad, de acuerdo con las leyes internas que los Estados legítimamente hayan establecido para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, o la moral pública;

RESUELVE:

1. Condenar enérgicamente los atentados contra el ejercicio de la libertad de prensa y los crímenes contra periodistas.
2. Instar a los Estados miembros a que profundicen las medidas necesarias para que se investigue y se sancione, de conformidad con su legislación interna, los atentados contra el ejercicio de la libertad de expresión y crímenes contra periodistas.
3. Reiterar la contribución imprescindible que los medios de comunicación prestan en beneficio del fortalecimiento de los sistemas democráticos en el Hemisferio.
5. Encomendar al Consejo Permanente a estudiar la conveniencia de la elaboración de una Declaración Interamericana sobre la Libertad de Expresión.

Declaración Interamericana sobre la Libertad de Expresión⁴⁵

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe del Consejo Permanente sobre el tema "Atentados contra la libertad de prensa y crímenes contra periodistas" (CP/CAJP-1488/99) presentado en cumplimiento de la resolución AG/RES.1550 (XXVIII-O/98);

RECORDANDO que el Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que la Asamblea General, durante su vigésimo octavo período ordinario de sesiones, mediante resolución AG/RES.1550 (XXVIII-O/98), instruyó al Consejo Permanente a "estudiar la conveniencia de la elaboración de una Declaración Interamericana sobre la Libertad de Expresión"; y

RESUELVE:

Encomendar al Consejo Permanente que continúe la labor de preparación de una Declaración Interamericana sobre la Libertad de Expresión para presentarla a la Asamblea General, a más tardar en el trigésimo período ordinario de sesiones.

Instar a los Estados Miembros a que continúen dando cumplimiento a lo establecido en la resolución AG/RES.1550(XXVIII-O/98), particularmente en lo referente a sus párrafos resolutivos 2 y 4.

AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03)

Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia⁴⁶

⁴⁴ Del 2 de Junio de 1998

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/juridico/spanish/Resasgen.htm>

⁴⁵<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/juridico/spanish/Resasgen.htm>

LA ASAMBLEA GENERAL,

DESTACANDO que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

DESTACANDO ASIMISMO, que la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, la libertad de expresión y de prensa;

RECORDANDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas realizada en la ciudad de Quebec en el año 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales relativas a la libertad de expresión se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso a la información de todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información;

RECONOCIENDO que la meta de lograr una ciudadanía informada en ocasiones debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas a tal efecto;

TOMANDO NOTA de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y

RECORDANDO las iniciativas adoptadas recientemente por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo y los Principios de Lima,

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. Reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

3. Instar a los Estados Miembros a que tengan presente los principios de acceso a la información al momento de elaborar y adaptar su legislación en materia de seguridad nacional.

4. Alentar los esfuerzos de los Estados Miembros para que, a través de su respectiva legislación nacional y otros medios apropiados, adopten las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública.

5. Encomendar al Consejo Permanente que promueva la realización de seminarios y foros conducentes a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al acceso a la información pública con el fin de contribuir con los esfuerzos de los Estados Miembros en su plena implementación.

AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)⁴⁷

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

LA ASAMBLEA GENERAL,

⁴⁶ Del 10 de Junio de 2003. Ver

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/juridico/spanish/Resasge n.htm>

⁴⁷ Del 8 de Junio de 2004. Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02528s08.doc>

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye la libertad “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”;

RECORDANDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, realizada en la ciudad de Quebec en el año 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso a la información de todos los ciudadanos;

CONSTATANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron en la Declaración de Nuevo León que el acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos y que, en tal sentido, se comprometieron a contar también con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información pública;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, y que todos los sectores de la sociedad, incluyendo los medios de comunicación a través de la información pública que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz y fortalecer la gobernabilidad democrática;

RECORDANDO las iniciativas adoptadas por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración de SOCIUS Perú 2003: Acceso a la Información,

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. Reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

3. Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren y/o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.

4. Instar a los Estados Miembros a que, al momento de elaborar y adaptar su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.

5. Alentar los esfuerzos de los Estados Miembros para que, a través de su respectiva legislación nacional y otros medios apropiados, adopten las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública.

6. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Unidad para la Promoción de la Democracia que:

- a. Apoyen los esfuerzos de los Estados Miembros que lo soliciten en la elaboración de legislación y mecanismos sobre la materia de acceso a la información pública y participación ciudadana;
- b. Asistan al Consejo Permanente en la preparación de la sesión especial mencionada en el párrafo 9 (a).

Tercera Cumbre de las Américas- Québec 20-22 abril de 2001- plan de acción⁴⁸

Para fortalecer la democracia, crear la prosperidad y desarrollar el potencial humano, nuestros Gobiernos:

1. HACIA UNA DEMOCRACIA MÁS EFICAZ

Trabjarán conjuntamente para facilitar la cooperación entre las instituciones nacionales responsables de garantizar la protección, promoción y respeto de los derechos humanos, y el libre acceso a la información, con el objetivo de establecer prácticas óptimas para mejorar la administración de la información que tienen los gobiernos sobre las personas, facilitando el acceso de los ciudadanos a dicha información;

Declaración de Nuevo León.⁴⁹

Preámbulo

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas elegidos democráticamente, entre quienes se encuentran catorce nuevos mandatarios que han asumido su cargo después de la Tercera Cumbre de las Américas, realizada en la Ciudad de Québec, Canadá, nos hemos reunido en una Cumbre Extraordinaria en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México. Por ello, declaramos:

El acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos. Nos comprometemos a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁵⁰

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

⁴⁸ http://www.ftaa-alca.org/Summits/Quebec/plan_s.asp

⁴⁹ Del 12 y 13 de Enero de 2004

<http://www.derechos.org/nizkor/econ/nvaleon.html>

⁵⁰ Del año 2000. <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios⁵¹

A. Antecedentes

1. En respuesta al mandato encomendado con la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, durante el año 2000 la Relatoría trabajó en la elaboración de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

3. Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil y en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

4. La CIDH adoptó este documento con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

B. Interpretación

Principio 1

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

Principio 4

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

17. El acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de las democracias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.” [24] Este principio establece que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho

⁵¹ <http://www.cidh.org/Relatoria/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

fundamental de los individuos y que los mismos están obligados a garantizarlo. En relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado.

18. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

El principio de transparencia lo que demanda es una posición servicial de la Administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho. [25]

19. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo “implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”. [26] Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal.

20. Este principio a su vez establece el parámetro al que el Estado debe ajustarse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso petitionado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático. [27] Por lo tanto, dentro de este contexto, el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el periodo estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia. [28] El Relator Especial recomienda que se asegure la revisión de la información considerada de carácter clasificada, a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

Informe del Relator Especial para la libertad de expresión 1998⁵²

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias, y opera dentro del marco jurídico de ésta. La Comisión, en su art. 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997, en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, y tomando en consideración las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los diferentes Estados del Hemisferio, sobre la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión en donde ha podido constatar las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho, decidió por unanimidad de sus miembros establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,

⁵² <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

con carácter permanecen, independencia funcional, y estructural operativa propia (...). La comisión, en su 98° período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma. El Relator Especial ha elaborado un plan de trabajo que señala cuáles serán sus actividades prioritarias sobre la materia y hacia donde estarán principalmente dirigidos sus esfuerzos durante los primeros tres años. Las principales actividades del Relator Especial estarán dirigidas hacia: 1) la elaboración de informes generales e informes especiales temáticos; 2) la creación de una red hemisférica para la protección de la libertad de expresión; 3) la realización de visitas a los Estados miembros de la OEA a fin de monitorear en éstos la situación de la libertad de expresión; 4) la promoción del derecho a la libertad de expresión en los países miembros de la OEA.

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999⁵³

3. Derecho a la información

La Relatoría se encuentra abocada a la realización de un estudio sobre *habeas data* y libre acceso a la información en poder del Estado⁵⁴. Su objetivo es analizar la legislación y prácticas en el hemisferio y su compatibilidad con lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mes de noviembre de 1999 el Relator Especial informó a los Estados miembros acerca de la iniciativa y les solicitó información a efectos de conocer la legislación, jurisprudencia y prácticas existentes en los Estados sobre este tema.

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000⁵⁵

Capítulo III: LEGISLACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN SEGUIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

1 Acceso a la información.

1. La Relatoría para la Libertad de Expresión se encuentra elaborando un informe especial sobre el derecho de acceso a la información en poder del Estado y la Acción de *habeas data* que será publicado en el año 2001. La Relatoría considera que el acceso a la información es uno de los derechos fundacionales en el fortalecimiento de los sistemas democráticos. Contar con procedimientos que garanticen a la ciudadanía este derecho contribuye a la fiscalización de la gestión administrativa fomentando mayor participación de los individuos en asuntos de interés público.

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2001⁵⁶

CAPÍTULO III

INFORME SOBRE LA ACCION DE HABEAS DATA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN EL HEMISFERIO

1. El derecho de libertad de expresión contiene aspectos fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades democráticas. La libertad de expresión consolida el resto de las libertades en una democracia al facilitar la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de decisiones; al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad

⁵³ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

⁵⁴ Tanto el derecho a la información en poder del Estado (información pública) como el *habeas data* son derechos que surgen del derecho a la libertad de información. Si bien ambos derechos son similares en cuanto a que tienen un objetivo similar, el acceso a la información cumple una función claramente distinta. El primero tiene un carácter netamente público y se funde en la necesidad de lograr un mejor funcionamiento del sistema democrático y controlar la gestión de gobierno. El *habeas data* no se refiere sólo a la posibilidad de solicitar información del Estado sobre bancos de datos que incluyan a una persona determinada sino también a bancos de datos privados.

⁵⁵ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

⁵⁶ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

tolerante y estable y al dignificar a la persona humana a través del derecho de expresión, intercambio de ideas, opiniones e información. La libertad de expresión, por lo tanto, provee de un marco en el cual los conflictos inherentes a cada sociedad se debatan y resuelvan sin destruir el tejido social manteniendo el equilibrio entre la estabilidad y el cambio. Tal como lo enunciara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para la consolidación de la democracia.⁵⁷ Por lo tanto cuando se obstaculiza la libertad de expresión, la democracia pierde su dimensión social colectiva y permanente, volviéndose un simple arreglo institucional formal en el cual la participación social no es efectiva.

2. Tanto la Relatoría como la comunidad internacional en general reconocen la importancia que se le otorga al derecho de acceso a la información como vía para alcanzar políticas de transparencia y fortalecer las democracias constitucionales. En función del mandato asignado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas reunida en Québec, Canadá en abril de 2001, la Relatoría se compromete a realizar un seguimiento anual sobre la adopción de nuevas leyes y sistemas regulatorios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data*⁵⁸

3. En este capítulo, la Relatoría ha realizado un seguimiento de las leyes y prácticas relativas al derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data* en los treinta y cinco países que conforman la Organización de Estados Americanos.

4. Para ello, se realizó un pedido oficial de información a los Estados, basado en un cuestionario tipo que incluía, entre otros temas, pregunta acerca de la normativa constitucional y legal vigente, criterios de aplicación, precisiones de aplicación del recurso, estadísticas y proyectos de ley.

1. Como marco de interpretación legal se toma el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH. Asimismo, la Relatoría consultó entre otras fuentes la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), la Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción desarrollada por la Oficina de Anticorrupción de la OEA, los Principios sobre Acceso a la Información de la Organización no-gubernamental, Article 19, comentarios de la organización no gubernamental Center for National Security Studies, Human Rights Watch y otras organizaciones independientes dedicadas a la protección de los derechos humanos y la libertad de expresión.

15. Dada la importancia que se le otorga al derecho de información como principio de participación y fiscalización de la sociedad, la Relatoría ha promovido la necesidad de que los Estados miembros incorporen dentro de su normativa jurídica leyes de acceso a información y mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, habilitando a la sociedad en su conjunto a efectuar opiniones reflexivas o razonables sobre las políticas y acciones tanto estatales como privadas que los afectan.

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002⁵⁹

Capítulo VI

Consideraciones Finales y Recomendaciones

⁵⁷ “La Relatoría agradece a la periodista María Seoane del diario Clarín de Buenos Aires, Argentina, por la investigación realizada para este informe referente a la legislación existente en la materia en cada uno de los países miembros de la OEA.” (Ibidem).

⁵⁸ Durante la Tercera Cumbre de las Américas los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a apoyar “la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de Expresión a través de la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresiones esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales”.

⁵⁹ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señala que, de acuerdo a lo que surge del presente informe, la libertad de expresión en las Américas continúa limitada en muchos países de diversas maneras.

4. En muchos países también hay una falta evidente de acceso a información en poder del Estado, acceso que es esencial, para que este derecho de libre expresión tenga realmente sentido. Donde las leyes sobre acceso a la información han sido puestas en funcionamiento, estas han contribuido a ventilar abusos e inconductas cometidas por funcionarios públicos y exigir responsabilidad. Sin embargo, en muchos Estados de la Región no hay procedimientos claros y simples para que la prensa y miembros del público soliciten información.

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2003⁶⁰

CAPITULO IV

Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio

4. El 11 y 12 de diciembre de 2002, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH colaboró con el Diálogo Interamericano⁶¹ en una conferencia sobre acceso a la información, celebrada en Buenos Aires, Argentina, con el propósito de cooperar en la tarea de Diálogo Interamericano de impulsar la democracia en América Latina.

5 En Junio de 2003, la Asamblea General de la OEA reconoció la importancia del acceso a la información con la adopción de la Resolución AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03). En esta Resolución la Asamblea General reafirmó la declaración del artículo 13 de la Convención Americana de que todos tienen libertad de procurar, recibir y difundir información y sostuvo que el acceso a la información pública es un requisito del ejercicio mismo de la democracia.

12. El valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes de las Américas, incluyendo democracias transparentes y efectivas, respeto por los derechos humanos, mercados económicos estables y justicia socioeconómica. En el sistema interamericano, el acceso a información en poder del Estado está protegido por el artículo 13.1 de la Convención Americana que garantiza “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”. El estado debe reconocer todos estos factores para garantizar en forma suficiente el derecho de acceso a la información.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2004⁶²

2. En junio de 2004, la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución 2057, titulada “Acceso a la información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. En esta Resolución se amplían los esfuerzos establecidos por la anterior resolución sobre la materia y se exhorta a los Estados miembros de la OEA a implementar las leyes u otras disposiciones que brinden a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública. La Asamblea General encomendó al Relator Especial para la Libertad de Expresión “que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región”.

3. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión ha preparado este informe en cumplimiento del mandato establecido por la Asamblea General, y a los efectos de seguir contribuyendo con el debate sobre el tema.

B. El acceso a la información y el desarrollo económico

6. ¿Tienen las leyes sobre acceso a la información y su implementación algún efecto en el desarrollo económico de los países? La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión concluye que la respuesta es afirmativa, como quedará probado en el presente informe desde tres puntos de vista diferentes. En primer lugar, el informe se centrará en la

⁶⁰ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

⁶¹ El Diálogo Interamericano es un centro de análisis de política, intercambio y comunicación en torno a asuntos del Hemisferio occidental, Se puede encontrar información sobre el Diálogo Interamericano en la siguiente dirección: <http://www.thedialogue.org>

⁶² <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2>

información como elemento esencial para el funcionamiento eficaz de los mercados. En segundo lugar, se analizará la incidencia del acceso a la información en la economía dentro del marco de los enfoques económicos desde el punto de vista de la gobernabilidad. Por último, en el presente estudio se procurará determinar si las leyes sobre acceso a la información podrían incidir en los resultados económicos en formas más directas, actuando en la percepción de las empresas que brindan evaluaciones sobre el riesgo país y la calificación soberana- dado que estas entidades consideran las cuestiones vinculadas a la gobernabilidad y el acceso a la información cuando consignan una calificación a los países.

Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de Costa Rica.⁶⁴

HECHOS

El gobierno de Costa Rica, el 8 de julio de 1985, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la CADH en relación a la compatibilidad de la colegiación obligatoria de los periodistas con los mismos.

LA OPINIÓN

La Corte Interamericana señaló que el artículo 13 dispone que la libertad de pensamiento y expresión "*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...*"⁶⁵.

Asimismo, de este artículo 13 de la Convención, la Corte resaltó la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión.

⁶³ <http://www.cidh.org/Relatoria/English/AnnualReports/AR98/cHAPTER1998.HTM#23>.

⁶⁴ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13/11/85. Serie A No. 5. www.cidh.org.cr

⁶⁵ CADH, artículo 13. "Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Cabe resaltar que este derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier...procedimiento”, importa que normas como las referidas a la colegiación obligatoria de periodistas deban ser concebidas como una restricción a la libertad de expresión.

Caso ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos

CIDH vs. Chile. Caso en contra del Comité de Inversiones Extranjeras.⁶⁶

HECHOS

En el año 1998, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola, representando a la fundación Terram junto al diputado Arturo Longton Guerrero realizaron un pedido de información al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) de la República de Chile, para conocer las condiciones comerciales y ambientales que supuestamente justificaban la aprobación un proyecto de deforestación conocido como “*Río Cóndor*” que sería llevado a cabo por la empresa Trillium Ltda. Ese pedido nunca fue respondido por el Organismo, por lo que (luego de ciertas reiteraciones) los requirentes presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema, que fue declarado inadmisibles por ese Tribunal. En consecuencia, varias organizaciones de la sociedad civil chilenas e internacionales y diputados chilenos se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que intervenga en la cuestión.

EL INFORME

La Comisión Interamericana admitió la tramitación de la denuncia contra el Estado de Chile (2003). Los denunciantes pidieron un pronunciamiento a la Comisión. En el mismo, la Comisión consideró que se habían satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 47 de la CIDH con respecto a los artículos 13 y 25, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1 y 2. Por lo “*Que el Estado chileno violó los artículos 1, 2, 13, 25 de la CADH al no brindar acceso adecuado a información pública y al no otorgar un recurso judicial efectivo por la negación de un derecho fundamental protegido por la Convención, a saber, el derecho a la información pública.*” Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado Chileno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violar el derecho de acceso a la información pública. La demanda se interpuso el 7 de julio de 2005 y se encuentra a la fecha en trámite (la primera audiencia está prevista para el 3 de abril de 2006).

⁶⁶ Informe Nro 60/03. Petición 12.108. Admisibilidad Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero. Chile. 10/10/2003. Publicado en www.oea.org.ar.

III. LOS PAISES DE AMÉRICA

Argentina

Legislación

En la Argentina no existe una Ley Nacional de Acceso a la Información Pública. El 31 de noviembre de 2005, el principal proyecto presente en el Congreso Nacional, perdió estado parlamentario⁶⁷.

No obstante, cabe recalcar que a nivel provincial y municipal, se han dictado algunas normas que garantizan el acceso a la información pública⁶⁸.

Decreto 1172/03

Bs.As.,3/12/2003

VISTO la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido, y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones —no obstante su carácter no vinculante— deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Que la publicidad de la Gestión de Intereses es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información.

Que la Elaboración Participativa de Normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional

⁶⁷ Ver www.adc.org.ar

⁶⁸ Ver documento sobre acceso a la información en la Argentina preparado por la ADC.

al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso —respecto de su viabilidad y oportunidad— así lo impongan.

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

Que las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos han de permitir poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan y, frecuentemente, perjudican a los usuarios.

La presencia como oyente en la reunión permitirá, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del Órgano de Dirección adopta frente a las cuestiones que deben tratarse.

Que a efectos de institucionalizar los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de la Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información Pública y las Reuniones Abiertas, se hace necesario establecer, para cada uno de ellos, un procedimiento común al universo de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que resulta pertinente establecer el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Asimismo, corresponde señalar que los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica, podrán visualizarse a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Que la reglamentación de los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información y las Reuniones Abiertas, reafirman la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de emprender una reforma política integral para una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia garantizando, en cada uno de los casos, el máximo flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y por la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como así también las propuestas sugeridas por organizaciones de la sociedad civil a través de la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y del Foro Social para la Transparencia.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta las experiencias que efectuara la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al someter a debate público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas sus anteproyectos legislativos de Acceso a la Información y de Publicidad de la Gestión de Intereses.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

ANEXO VII

REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — FINALIDAD La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTICULO 5º — ALCANCES Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTICULO 6º — SUJETOS Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7º — PRINCIPIOS El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 8º — PUBLICIDAD Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 9º — GRATUIDAD El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción.

Las copias son a costa del solicitante.

ARTICULO 10.— ACCESIBILIDAD Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente.

Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II

SOLICITUD DE INFORMACION

ARTICULO 11.— REQUISITOS La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.

No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria.

Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTICULO 12.— RESPUESTA El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días.

El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

ARTICULO 13.— DENEGATORIA El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

ARTICULO 14.— SILENCIO Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549 y modificatorias.

ARTICULO 15.— RESPONSABILIDADES El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16.— EXCEPCIONES Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTICULO 17.— INFORMACION PARCIALMENTE RESERVADA En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

ARTICULO 18.— AUTORIDAD DE APLICACION La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 19.— DENUNCIAS La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales⁶⁹

⁶⁹ <http://www.protecciondedatos.com.ar/ley25326.htm>

Artículo 1.- (Objeto).

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Derechos de los titulares de datos

ARTICULO 13.- (Derecho de Información).

Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTICULO 14.- (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

Jurisprudencia

CASO

"Tiscornia, Sofía y otro c/E.N. -Ministerio del Interior y otro s/amparo Ley 16.986"⁷⁰

HECHOS

La Sra. Sofía Tiscornia y el Sr. Emilio Mignone (por el Centro de Estudios Legales y Sociales-CELS) inician una acción de amparo contra el Estado argentino, Ministerio del Interior (Policía Federal Argentina), para que se le suministre la información que oportunamente se le había requerido. Los demandantes iniciaban la acción judicial porque sostenían que la Policía Federal Argentina había otorgado en forma parcial e incompleta la información que se le había solicitado. La sentencia de primera instancia hizo lugar al pedido y ordenó a la Policía a brindar la información solicitada y a cesar en la actitud renuente de brindarla.

La policía apeló la sentencia.

EL FALLO

⁷⁰ CNACAF - SALA III - 17/12/1997. CAUSA 28833/96. ED, T° 180, pág. 427

La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal rechazó el recurso interpuesto por la Policía.

Sobre la cuestión de fondo señaló que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, tiene jerarquía constitucional, superior a la de las leyes según lo prescripto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución argentina⁷¹.

Dicha Convención, en su artículo 13, inciso 1 reconoce la libertad de expresión, y establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa artística o por cualquier otro procedimiento de su elección⁷².

La Cámara consideró que el derecho de acceso a la información se encuentra contemplado en esta norma internacional, y que es un deber de los organismos estatales informar acabadamente lo que se les solicita.

Es por ello que, la Cámara desestimó la apelación y confirmó la condena impuesta por la sentencia apelada.

“Urteaga, Facundo Raúl c. Estado Nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. - s/amparo ley 16.986.”⁷³

HECHOS

Facundo Urteaga interpuso acción de hábeas data contra el Estado argentino y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para obtener la información que existía en los bancos de datos de la Secretaría de Información del Estado (SIDE), Servicio de Inteligencia del Ejército, Servicio de Informaciones de la Armada, Servicio de Informaciones de Aeronáutica, Servicio de Inteligencia de la Policía Federal, Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otro del Estado Nacional, de las Fuerzas Armadas y de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre su hermano Benito José Urteaga, abatido el 19 de julio de 1976 en la Provincia de Buenos Aires durante la última dictadura militar.

El Tribunal de Primera Instancia rechazó la acción, sustentando la falta de legitimación activa del actor, ya que los datos que pretendía obtener no estaban referidos a su persona.

⁷¹ CN, artículo 75 inc. 22, “Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

⁷² CADH, artículo 13 inc. 1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁷³ “Urteaga Facundo c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”, C.S.J.N, Fallos 321:2767. Sentencia del 15/10/1998.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, confirmó la decisión de primera instancia.

EL FALLO

La Corte hace lugar a la acción sosteniendo que limitar el ejercicio de la acción de hábeas data solamente al afectado reduciría este instituto irrazonablemente, quitándole protección de los derechos constitucionales a los individuos que el mismo pretende amparar.

El voto del juez Petracchi es el primero emitido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia que reconoce en forma expresa el derecho de acceso a la información pública con base en los tratados internacionales incorporados en el artículo 75, inc.22 de la Constitución. Al respecto expresó que este derecho ha sido recibido expresamente en el ordenamiento constitucional argentino por el art. 13, inc. 1º, de la CADH, siguiendo la línea de la Constitución Política de Colombia (1991) la cual prescribe que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley"* (art. 74); la Constitución de Perú de 1993 la cual en su art. 2º, inc. 5º reconoce *el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera*, con la excepción de aquellas que afecten la intimidad o las que se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, derecho que, con su notable amplitud, está garantizado con el recurso de hábeas data (art. 200, inc. 3º). El mismo Juez también menciona a la legislación federal norteamericana, la interrelación de la Freedom of Information Act (FOIA, 5 USC Sec. 552) y la Privacy Act (5 USC Sec. 552a) (Considerando 11º).

"Fundación Poder Ciudadano c/ Estado Nacional - Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de la nación s/ Amparo Ley 16.986"⁷⁴

HECHOS

Luis Moreno Ocampo, en su carácter de presidente de la fundación Poder Ciudadano, interpuso acción de amparo contra el Estado argentino - Secretaría Administrativa de la Cámara de Senadores, a fin de que cumpla con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales de los senadores de la Nación conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.188, de *"Ética en el ejercicio de la función pública"*.⁷⁵

EL FALLO

En lo que se refiere al fondo de la cuestión, el magistrado consideró que el artículo 13, inciso 1º de la CADH, acuerda a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, y *"este libre acceso a las fuentes de información se patentiza en fuentes de origen públicas, a fin de que la sociedad ejerza el control pertinente. Solamente encuentra alguna limitación en las instituciones privadas y por supuesto -respecto a las públicas- cuando estén comprometidos los derechos de los particulares o la defensa nacional."*⁷⁶

El fallo resuelve a favor del actor, ordenando a la Secretaría Administrativa del Senado que de a conocer las declaraciones juradas de los senadores, conforme lo prescripto por la ley Nº 25.188.

"Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Presidencia provisional del H Senado s/ Amparo Ley 16986"⁷⁷

HECHOS

⁷⁴ "Fundación Poder Ciudadano c/ Estado Nacional - Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de La Nación s/ Amparo Ley 16.986" - Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 5 - 22/11/2001. Publicado en www.eldial.com.

⁷⁵ Ley nº 25.188. Publicada en el B.O. el 1/11/1999

⁷⁶ Idem 71.

⁷⁷ CAUSA 187.343/2002. 29/11/2004

La Fundación Poder Ciudadano inicia una acción de amparo contra la Presidencia Provisional de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a fin de que se declare ilegítima la omisión de este organismo para suministrar información sobre; 1) los resultados de los censos de personal de esa Cámara realizados en el año 2000 y 2002 y los costos del censo del año 2002; 2) la indicación acerca de la fecha en que sería censado el personal de la planta transitoria y/o contratados de esa Cámara y 3) los motivos por los que el censo del año 2002 no fue llevado a cabo dentro del plazo fijado. La acción es rechazada en primera instancia

EL FALLO

La Cámara revoca la decisión, haciendo lugar a la acción de amparo, ordenando que en el plazo de 20 días la demandada acompañe copia autenticada de toda la documentación vinculada a los censos realizados en los años 2000 y 2002 que se hallare en su poder e informe otras cuestiones relacionadas al tema.

El Tribunal sostuvo *“Que el derecho a la información surge también de tratados internacionales, de rango constitucional luego de la reforma de 1994 y que ese derecho, activado a favor de una asociación, garantiza el conocimiento y participación a un mayor número de personas, y ello se vincula con la calidad del proceso democrático y que en los procesos democráticos, la confianza del pueblo en los gobernantes es de la esencia misma del sistema, y en ese marco, es esencial la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de peticionar de los ciudadanos”*⁷⁸.

"Centro de Implementación de Políticas Públicas E .y C. y otro c/ Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/ amparo Ley 16.986".⁷⁹

HECHOS

Dos organizaciones de la Sociedad Civil presentaron una acción de amparo a fin de que se ordene al Senado de la Nación publicar en su sitio de Internet los decretos de carácter parlamentario y administrativo emitidos por la presidencia del cuerpo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 44 inciso a)⁸⁰, 50 inciso c)⁸¹ del reglamento interno de esa cámara.

La juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó a la Cámara de Senadores que disponga lo necesario para que se cumpla con la publicación de los decretos administrativos y parlamentarios posteriores a la vigencia del reglamento.

EL FALLO

La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia anterior concluyendo que la publicación en el sitio de Internet de los decretos administrativos y parlamentarios es una obligación de los respectivos secretarios, según lo establecido en la normas mencionadas. La omisión a la referida publicación, en contra de lo dispuesto por el reglamento del Senado de la nación, *vulnera el derecho a la información reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional.*

De la parte sustancial del fallo surge que *el principio de publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano y que existen diversas normas que colocan, en cabeza de los órganos y entes del Estado, el deber de, en principio, dar a conocer información.* En tal sentido, destaca y describe los ya mencionados artículos 13 (libertad de dar y

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ CAUSA 17426/2004 - CNACAF - 27/05/2005. El Dial - AA2A79

⁸⁰ Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, artículo 44, "Publicaciones en la página Web. El secretario parlamentario dispone todo lo necesario a fin de que se publique en el sitio de Internet de esta Cámara la siguiente información: a. Los decretos de carácter parlamentario emitidos por la Presidencia del cuerpo..."

⁸¹ Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, artículo 50, "Información en Internet. El secretario administrativo dispone todo lo necesario a fin de que se publique en el sitio de Internet de esta Cámara la siguiente información:c. Los decretos de carácter administrativo emitidos por la Presidencia del cuerpo".

recibir información) y 1.1 (obligación de los Estados partes) de la CADH, el artículo 19 del PIDCP (las restricciones al derecho deberán estar fijadas por ley, por motivos de protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas).

“El derecho de acceso a la información (...), ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona -física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno”⁸².

"Isern Munne, Pedro c/ Estado Nacional- Cámara de Diputados”⁸³

HECHOS

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) a fines del año 2003, presentó una acción de amparo para que se ordene la entrega de las declaraciones juradas de los diputados nacionales.

EL FALLO

En la sentencia el juez expresó que lo argumentado por la Cámara de Diputados para denegar la entrega de las declaraciones juradas no cumplía con la norma, ya que de la ley de ética pública⁸⁴ se deriva que la regla es el acceso y la excepción la restricción. La Cámara de Diputados había fundamentado que la persona que inició la acción (Pedro Isern Munne) no tenía derecho a recibir esa información ya que no sufría un perjuicio personal y concreto, y que no había sido claro el motivo de la solicitud de la petición y el destino que se daría a esa información.

El juez sostuvo que las limitaciones tienen que estar basadas en una de las circunstancias expresamente indicadas en la norma. Dado que la ley de ética pública establece que *“toda persona...podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas”⁸⁵*, por lo que resulta irrelevante que no exista perjuicio.

Por otro lado, respecto a la finalidad del pedido consideró que el actor había manifestado que solicitaba esa documentación para obtener informaciones decisivas y ejercer responsablemente los derechos políticos, lo que era suficiente para autorizar el acceso.

Bolivia

Legislación

Decreto Supremo de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental de 2004 (Decreto n° 27.329)

⁸² Ibidem.

⁸³ Expte Nro 51161 / 2003. Sentencia del 10 de agosto de 2005

⁸⁴ Ley 25.188. Publicada en el B.O el 01/11/1999

⁸⁵ Ley 25.188, artículo 10º: “...En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal...”

Que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia y la transparencia informativa es el pilar fundamental de una buena gestión pública.

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto el de procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

ARTICULO 2.- (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION GUBERNAMENTAL). Para procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental:

a) Se reconoce y se busca lograr el respeto al acceso a la información a todas las personas, con el propósito de buscar, recibir, acceder y difundir información pública, como un derecho y un requisito indispensable para el funcionamiento y fortalecimiento de la democracia.

b) El acceso a la información debe ser asegurado a todas las personas sin distinción, porque provee el insumo básico para el ejercicio de su propia ciudadanía.

ARTICULO 3.- (ACCESO A LA INFORMACION). En el marco de transparencia de la gestión pública que está impulsando el Gobierno Nacional, se establece que todas las instituciones del Poder Ejecutivo tanto a nivel central como descentralizado, autárquico y desconcentrado, deberán hacer públicos, a través de las respectivas páginas electrónicas y/o por cualquier otro medio alternativo de cada Ministerio, Prefectura y entidad desconcentrada,

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO). I. Cualquier persona pública o privada podrá solicitar información específica relativa a los puntos mencionados en el anterior Artículo, de conformidad al derecho de petición establecido en el inciso h del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, y los procedimientos administrativos establecidos en la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Jurisprudencia

“Villaroel Lafuente”

HECHOS

José Wilfredo Villaroel Lafuente había sido designado en el cargo de Director Médico de la Gerencia Regional de COSSMIL Cochabamba y, como había terminado en sus funciones, solicitó se le entreguen fotocopias legalizadas y certificaciones sobre las mismas, que nunca le fueron otorgadas.

Como consecuencia de lo citado, el Médico demandó al Estado ante los estrados judiciales.

El 15 de Noviembre de 2004, la Sala Civil Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, interviniente en el caso, rechazó la demanda interpuesta. Así, el recurrente se presentó ante el Tribunal Constitucional para que se expida al respecto.

FALLO

El Tribunal Constitucional trató el fondo de la cuestión y en lo que respecta al derecho de acceso a la información sostuvo que: “Empero, respecto a la solicitud de extensión de copias legalizadas de distintos documentos y certificación, no se dio la misma situación, puesto que las solicitudes realizadas para ese efecto por el recurrente no fueron respondidas por la autoridad recurrida y tampoco concedida la petición, esto en el entendido de que siendo el derecho de petición: “derecho fundamental cuyo núcleo esencial comprende la respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición” (SC 218/2001-R, de 20 de marzo); la parte recurrida debió emitir una respuesta ante esa solicitud resolviendo la petición en sí, ya sea en forma positiva precisando la instancia a la

cual podía acudir para recoger los documentos y la certificación solicitada, o caso contrario fundamentando la negativa para acceder a esa solicitud; sin embargo, no ocurrió así, puesto que pese a la solicitud de copias legalizadas de documentos (...), en el que además se solicitó la certificación, la parte recurrida no emitió ninguna respuesta ya sea positiva o negativa a ese respecto, por lo que vulneró el derecho de petición del recurrente sobre esta solicitud en particular, correspondiendo otorgar la tutela solicitada respecto a este hecho denunciado. Cabe aclarar que el Tribunal de amparo señaló sobre este punto que de acuerdo al informe de la autoridad recurrida, las copias solicitadas se encontraban a disposición del recurrente en Secretaría. Sin embargo, del informe presentado no se evidencia que eso fuese así, y en el supuesto de que efectivamente la autoridad recurrida hubiese señalado ese aspecto, no es justificable el hecho de que las copias estén a disposición del recurrente, cuando éste no ha recibido una respuesta o comunicación haciéndole conocer ese hecho para que pueda efectivamente obtenerlas de la Secretaría indicada. En consecuencia, se reitera que la parte recurrida debió responder en forma oportuna al recurrente resolviendo su petición de extensión de fotocopias legalizadas”⁸⁶.

Como consecuencia de aquello, el Tribunal decidió “CONCEDER el amparo solicitado, sólo respecto al derecho de petición del recurrente con relación a la extensión de fotocopias legalizadas de documentos legales de la entidad y personales relacionados con ésta”⁸⁷.

“Resolución No. 0493-2004-RA” (Auditoría Democrática Andina)⁸⁸

HECHOS

La Auditoría Democrática Andina es una organización no gubernamental, independiente, dedicada a la promoción de una cultura democrática en la región. El 13 de enero mediante oficio AD-005-04 puso en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores varias preocupaciones relacionadas a la puesta en práctica del evento, acompañadas de algunas recomendaciones, planteamientos que se los hicieron públicos. El Ministro dio contestación al referido oficio, la que no satisfizo sus peticiones, por lo que, hizo notar al Ministro que en lo referente a los compromisos presupuestarios se ha observado el monto total, sin existir un desglose con relación a la suma que manejará el Ministerio y solicitó la inmediata publicación de todos los detalles relacionados con el evento, incluidos los asuntos económicos; y, la elaboración de un Plan de Acción y de una Estrategia Nacional para la Asamblea General de la OEA, la que deberá tener en cuenta los objetivos, acciones y actividades, tanto en el ámbito logístico como en los aspectos sustanciales y presupuestarios.

El Ministro de Relaciones Exteriores violó el artículo 81 de la Carta Magna, que garantiza el derecho de acceso a la información, el que se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el 27 de mayo de 2004, acepta el trámite del amparo y convoca a audiencia pública para el 1 de junio de 2004, a las 16h00. Con fecha 10 de junio de 2004, el Juez resuelve desechar el amparo propuesto, en consideración a que esta garantía es la protección jurídica que confiere el Estado a sus ciudadanos para el inmediato resarcimiento de sus derechos, cuando un particular o la autoridad la irrespeta y que es indispensable que el afectado interponga y agote todos los recursos para restituirlos.

FALLO

“**OCTAVO.-** Que, para la protección del derecho a la información que sobre su persona o sobre sus bienes consten en entidades públicas y privadas la Constitución ha previsto la acción de hábeas data, recurso que no puede ser reemplazado por la acción de amparo (Art. 93). Por otra

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo>

parte, si se trata del derecho de acceso a información pública consagrado en el artículo 81 de la Constitución se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 337 de 18 de mayo de 2004 la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo que establece el procedimiento para la protección de este derecho a través de la acción prevista en su artículo 22, la que no puede ser reemplazada por una acción de amparo;⁸⁹

En consecuencia, el juez resuelve negar el amparo interpuesto.

Sentencia Constitucional 1001/2005-Sucre, 22 de agosto de 2005 (Cámara de la Industria Farmacéutica Boliviana contra Perla Koziner Urquieta).⁹⁰

HECHOS

La Cámara de la Industria Farmacéutica Boliviana le solicitó a la demandada fotocopias simples de las descripciones respaldatorias de las solicitudes de patente publicadas en la Gaceta Oficial de Bolivia 2679, de 19 de noviembre de 2004, amparados en el art. 16 inc. j) y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), petición que fue denegada aduciendo que el ámbito de aplicación del art. 18 citado, se circunscribe al otorgamiento de fotocopias legalizadas y certificaciones, lo que les impide extender la expresada documentación en fotocopias simples y menos en medio magnético, restringiéndoles el acceso a la documentación solicitada, manteniéndoles en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica que no encuentra solución viable y oportuna en la vía administrativa, siendo que su petitorio es legítimo y fundamentado porque las descripciones de las solicitudes de patentes tienen carácter público, pues de acuerdo al art. 40 de la decisión 486, los interesados pueden tener acceso a la documentación presentada por el solicitante de la patente, al constituirse el expediente en un documento de carácter público, sin que su consulta viole derecho alguno. Por otra parte, la negativa del SENAPI a otorgar fotocopias simples no tomó en cuenta el Decreto Supremo (DS) 27329 sobre la Procura de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, que determina que los administrados pueden tener conocimiento del contenido de los archivos y actuados que se encuentran en las diferentes entidades públicas, salvo las excepciones dispuestas por ley, y como su petición no está en este último caso, existe una intención sesgada de impedirles el acceso a los documentos solicitados.

Con esos antecedentes plantea recurso de amparo constitucional contra Perla Koziner Urquieta, Directora Nacional del SENAPI, pidiendo se declare procedente, por ende, se ordene franquear de forma inmediata la documentación solicitada.

La Resolución de 19 de enero de 2005 (fs. 508 a 509 vta.), declaró improcedente el recurso, sin costas ni multa por ser excusable, fundándose en que el SENAPI es una entidad de derecho público que funciona bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Económico, que al emitir la nota de 16 de diciembre de 2004 por el que condiciona el otorgamiento de copias simples de la solicitud de patentes de invención publicadas en la Gaceta Oficial 2697, simplemente ajustó sus actuaciones a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos y normas administrativas y reglamentarias, lo que no hizo la CIFABOL, ya que no precisó su solicitud y ante la existencia de un acto administrativo denegatorio por parte del SENAPI no planteó recurso de revocatoria y posteriormente el recurso jerárquico, como señalan los arts. 64 y 66 de la LPA, además del proceso contencioso administrativo previsto en el art. 70 de la misma norma, por consiguiente, al no haber agotado el procedimiento en sede administrativa ni jurisdiccional, se aplica el principio de subsidiariedad del amparo; recurso que no puede usarse como si se tratara de un recurso sustitutivo.

FALLO

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/gpwtc.php?consulta=acceso+a+la+informacion+&name=consultas&file=search&B2=Buscar>

La jurisprudencia contenida en la SC 189/2001-R, de 7 de marzo, con relación al derecho de petición señala que es: "...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona de formular quejas o reclamos frente a las conductas, actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades públicas o la suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o solicitar a las autoridades informaciones; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa".⁹¹

"Por consiguiente, señala la misma Sentencia Constitucional que: "... la obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, pues la respuesta representa en sí misma, independientemente del sentido que tenga, la satisfacción del derecho de petición. En consecuencia, sólo en la situación en que transcurridos los términos o plazos que establece la ley, el Estado, a través del funcionario o autoridad correspondiente, no emite respuesta alguna el derecho de petición resulta desconocido o vulnerado".⁹²

"Por consiguiente, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, aunque con otros fundamentos, ha hecho una correcta evaluación de los alcances del art. 19 de la CPE".⁹³

El Tribunal Constitucional, resolvió APROBAR la Resolución revisada de 19 de enero de 2005, cursante de fs. 508 a 509 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y en consecuencia DENEGAR, el amparo solicitado".

Brasil

Constitución

Art.5.

XXXIII – todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general que serán suministradas dentro del plazo de ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo sigilo sea imprescindible para la seguridad de la sociedad o del Estado.

Legislación.....

Ley reglamentaria del Habeas Data. Ley nº 9.507, del 12.11.97. *Regula o direito de acesso a informações e disciplina o rito processual do habeas data*⁹⁴ (Ley Número 9.507 que Regula el Acceso a la Información y el Régimen Procesal del habeas Data).

Jurisprudencia

⁹¹ Ibidem.

⁹² Ibidem.

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ <http://www.cajpe.org.pe/acceso/Informe%20Anual%2001.htm>

“44. En el mes de julio de 2003 se dio a conocer la decisión una jueza federal de Brasilia, quien ordenó al Ejército brasileño abrir sus archivos y divulgar informaciones sobre un grupo guerrillero que surgió en la Amazonia durante el régimen militar (1964-1985). La decisión fue motivada por una solicitud presentada por los familiares de 22 guerrilleros considerados como desaparecidos. Se determinó que los solicitantes tienen derecho a conocer el lugar donde fueron sepultados sus familiares y recibir los respectivos certificados de defunción”.⁹⁵

Canadá

Legislación

Access to Information Act⁹⁶

Leyes de Canadá, Capítulo A-1⁹⁷

PROPÓSITO DE LA LEY

Propósito

2. (1) El propósito de esta Ley es extender las leyes actuales de Canadá que proporcionan un derecho de acceso a información en registros controlado por un órgano gubernamental de acuerdo con los principios de que la información gubernamental sea disponible al público, de que excepciones necesarias en el derecho de acceso sean limitadas y específicas, y de que decisiones sobre la revelación de información gubernamental sean revistas independientemente del gobierno.

Procedimientos complementarios

(2) Esta Ley tiene la intención de complementar, no reemplazar, procedimientos actuales para acceso a información gubernamental, y no tiene la intención de limitar en cualquier modo el acceso al tipo de información gubernamental que normalmente es disponible al público.

ACCESO A LOS REGISTROS GUBERNATALES

Derecho de Acceso

Derecho de acceso a los registros

4. (1) Sujeto a esta Ley, no obstante otra ley del Parlamento, cada persona que es
(a) un ciudadano de Canadá, o
(b) un residente permanente como significado en la Ley de Inmigración, tiene el derecho de acceso a, y cuando lo pide, tendrá acceso a, cualquier registro controlado por un órgano gubernamental.

Extensión del derecho por orden

(2) El Gobernador puede, por orden, extender el derecho de acceso a registros del parte 4.1 para que incluya a personas no referidas en esa parte, y puede fijar las condiciones cuales considera apropiadas.

Registros productos de los registros legibles por máquinas (registros electrónicos)

(3) Al efecto de esta Ley, un registro pedido en concordancia con esta Ley que no existe pero que puede ser producto de un registro legible por máquinas controlado por un órgano del gobierno usando hardware, software y conocimientos técnicos normalmente

⁹⁵ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2> (Informe de 2003).

⁹⁶ <http://www.efc.ca/pages/law/canada/access.html>

⁹⁷ La traducción nos pertenece.

usados por el órgano gubernamental, considerará un registro controlado por el órgano gubernamental.

Jurisprudencia

Dagg v. Canada (Minister of Finance), 2 S.C.R. 403 (1997)

HECHOS

En este fallo, la Corte Suprema canadiense interpretó por primera vez la "Access to Information Act" (ATIA) y analizó si el secretario de Hacienda tenía la obligación de revelar la documentación en donde constaba cuales empleados de la Secretaría habían estado en el trabajo durante los fines de semana, y en que horas. (El secretario ya había revelado el informe correspondiente, pero antes había tachado los nombres y las firmas de los empleados.) Un "asesor profesional de acceso a información" había pedido el registro diario porque creyó que tal vez algunos empleados trabajaban horas extras sin reclamar más sueldo, y que, por lo tanto, el registro diario era útil para el sindicato correspondiente.

El Secretario de Hacienda se había negado a revelar el diario completo, porque la sección 19 de la ATIA dice que el jefe de un órgano gubernamental se negará a revelar registros pedidos según la ATIA que contengan "información personal" definida en la sección 3 de la "Privacy Act" (Ley de Intimidad). Dicha sección de la Privacy Act dice que "información personal" significa información sobre un individuo identificable, inclusive . . . (i) el nombre del individuo cuando está junto con otra información personal relacionada con el individuo o cuando la revelación del nombre en sí mismo revelaría información sobre el individuo.

FALLO

La mayoría de la Corte decidió que el Secretario tenía la obligación de revelar el diario completo. Aunque los nombres de los empleados constituyeran "información personal" según sección 3 la Privacy Act, se aplicaba a los nombres una excepción, a saber sección 3(j) de la Privacy Act, que dice que "información personal" no incluye información sobre un individuo que es o era funcionario o empleado de un órgano gubernamental, relacionada con el puesto o las funciones del individuo, incluso, la clasificación, la escala del sueldo y las responsabilidades del puesto del individuo. La minoría de la Corte llegó a la conclusión de que esa excepción no se aplicaba a los nombres y que, por lo tanto, el secretario tenía la obligación de negarse a revelar el diario completo.

Sin embargo, parece que tanto la mayoría como la minoría estuvieron de acuerdo sobre los siguientes principios importantes:

- La ATIA establece, en sección 2(1), un derecho de acceso a información en registros controlados por un órgano gubernamental de acuerdo con el principio que información gubernamental esté disponible al público.
- La regla general de la AITA es el acceso a la información, y las excepciones a dicha regla son sólo las que la AITA establece específicamente.
- El órgano gubernamental tiene la carga de probar que una de las excepciones de la AITA se aplica a la información pedida.
- Sin embargo, las Cortes tienen que interpretar y analizar la AITA y la Privacy Act conjuntamente, y ninguna de esas leyes está subordinada a la otra.

Además, la discusión respecto de la ley realizada por la Corte revela que, según la sección 19(2)(c) de la AITA y sección 8 de la Privacy Act, el jefe de un órgano gubernamental puede revelar "información personal" sobre un individuo sólo cuando el individuo acceda a la revelación, cuando la información sea disponible públicamente, o cuando sea la opinión del jefe que el interés público en la revelación claramente importe más que la invasión de la intimidad que podría ser el resultado de la revelación. De este modo, parece que las dos leyes canadienses

protegen más la intimidad personal que la FOIA estadounidense, la que siempre permite al órgano gubernamental revelar información pedida (a menos que otra ley no lo prohíba).

Canada (Information Commissioner) v. Canada (Commissioner of the Royal Canadian Mounted Police, 1 S.C.R. 66 (2003)

HECHOS

En este fallo, la Corte Suprema canadiense analizó si el comisionado de la Policía Real Canadiense (RCMP) tenía la obligación de revelar información sobre cuatro de sus oficiales, incluidos sus cargos actuales y pasados, las fechas de dichos cargos, sus rangos y las fechas en que obtuvieron dichos rangos, y los años de su empleo. Como en el fallo Dagg, supra, la RCMP se negó a revelar la información porque, en su opinión, dicha información era “información personal” protegida por sección 3 de la Privacy Act, que dice que “información personal” significa información sobre un individuo identificable que está registrado en cualquiera manera, inclusive . . . (b) información relacionada a . . . la historia de trabajo del individuo.

FALLO

La Corte decidió que la RCMP tenía la obligación de revelar la información pedida. Aunque la información era “información personal” según sección 3 de la Privacy Act, también aplicaba la excepción de la sección 3(j), que dice que “información personal” no incluye información sobre un individuo que es o era funcionario o empleado de un órgano gubernamental relacionada con el puesto o las funciones del individuo. La Corte concluyó que la información ni revelaba nada sobre la aptitud de los oficiales de la RCMP ni divulgaba opiniones personales sobre los oficiales ofrecidas fuera del trabajo; en vez de eso, dicha información era relevante para entender las funciones desempeñadas por los oficiales y los atributos de sus puestos. Por lo tanto, la excepción 3(j) se aplicaba a la información pedida.

Además, la Corte observó, que la Corte Suprema estadounidense en Environmental Protection Agency v. Mink, estableció que el propósito y el motivo de la petición de la información y la identidad de la persona que la pide no son relevantes para decidir si tiene que revelarla o no. Sin embargo, a diferencia de la Corte estadounidense, la Corte canadiense también aplicó este principio en la situación en que estaba en juego la intimidad personal. Mientras que la Corte estadounidense en United States Department of Justice v. Reporters Committee for Freedom of the Press requirió que la revelación de la información ayudaría el propósito fundamental de la FOIA – abrir los actos de los órganos administrativos al examen por el público –, la Corte canadiense explicó que respecto a decidir si la información pedida era “información personal” según la Privacy Act, no era relevante si en este caso la revelación de la información tal vez no implicaba la responsabilidad del Estado. La Corte explicó que la idea es que la ATIA revele información por igual a cada miembro del público puesto que la disponibilidad de la información, en general, es necesaria para asegurar la responsabilidad del Estado y para fomentar la capacidad de los ciudadanos para participar en el proceso de toma de decisiones.

Chile

Legislación⁹⁸

Ley N° 18.575 de 1986 (Ley orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado)⁹⁹

⁹⁸

http://www.thedialogue.org/publications/programs/policy/politics_and_institutions/press_freedom/background/suominen_spanish.doc

⁹⁹https://www.capredena.gov.cl/pub/Pub/Quienes_somos/marco_normativo/Ley_18575_Org_con_st_bases_grales_adm_estado.doc

Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. (LEY 19653 Art. 1º N° 7 D.O. 14.12.1999)

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente. (LEY 19653 Art. 1º N° 7 D.O. 14.12.1999)

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

Ley 19.653 sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos del Estado¹⁰⁰

Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 11 ter.

¹⁰⁰www.bcn.cl/publicadores/pub_leyes_mas_soli/admin/ver_archivo_leyes.php?id_ley=246&file=1

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado (Decreto 26) de 2001¹⁰¹

Artículo 1°.- El presente reglamento regula los casos de secreto o reserva aplicables a los actos administrativos y a los documentos y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.

Artículo 2°.- La función pública se ejerce con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En tal virtud y salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento y en otras normas vigentes, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Asimismo y con iguales excepciones, son público los informes y antecedentes que las empresas privadas que prestan servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 27 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no ejerza su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 bis de ley N° 18.575.

Instrucciones para el Establecimiento de Oficinas de Información para el Público Usuario en la Administración del Estado (Decreto 680) de 1990¹⁰²

Artículo 1°.- Los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los demás servicios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.575 y las empresas públicas creadas por ley establecerán oficinas de información para el público usuario en aquellas unidades que deben atenderlo, con el fin de asistir al administrado en su derecho a presentar peticiones; sugerencias o reclamos ante la Administración del Estado¹⁰³.

Artículo 2°.- A dichas oficinas les corresponderá:

a) Informar al administrado sobre la organización, competencia y funcionamiento del órgano, servicio o empresa en el que se adscribe esa repartición; los requisitos, formalidades y plazos de las presentaciones o solicitudes a ellos dirigidas; la documentación y antecedentes, que deben acompañarse a éstas; los procedimientos y su tramitación; y las demás indicaciones necesarias a fin de que el público tenga un acceso expedito y oportuno a sus diversas prestaciones.

Asimismo deberán informar sobre la ubicación, competencia y horarios de las unidades de la Administración del Estado pertenecientes a otros órganos, servicios o empresas relacionadas con las prestaciones que se requieran.

b) Asistir al administrado cuando encontrare dificultadas en la tramitación de sus asuntos ante el órgano, servicio o empresas al que pertenece dicha oficina;

¹⁰¹ www.proacceso.cl

¹⁰² www.proacceso.cl

¹⁰³ El Decreto 1058, Interior, publicado el 4 de Diciembre de 1991, eximió de la obligación de crear la Oficina de Información dispuesta por el presente Decreto, al Ministerio de Defensa Nacional y a las Subsecretarías que de él dependen, atendida la naturaleza de las funciones que a éste compete.

- c) Recibir y estudiar las sugerencia que los administrados presenten ante ellas, que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del órgano, servicio o empresa al que pertenece dicha oficina, y
- d) Recibir los reclamos que los administrados presenten en relación al órgano, servicio o empresa la que pertenece dicha oficina o respecto de alguno de sus funcionarios, que tengan por objeto representar deficiencias, abusos, faltas, omisiones o cualquiera otra irregularidad que afecten el interés persona legítimo del reclamante.

Considerando:

Que toda persona que recurra a la Administración del Estado debe encontrar información orientadora, atención oportuna y rápida, y la posibilidad de colaborar a un mejor servicio mediante la reclamación o la sugerencia.

Que para lograr dicho objetivo es necesario establecer oficinas de información para el público usuario en la Administración del Estado.

Artículo 1°: Los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los demás servicios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18,575 y las empresas públicas creadas por ley usuario en aquellas unidades que deben atenderlo, con el fin de asistir al administrado en su derecho de presentar peticiones o reclamos ante al Administración del Estado.

Artículo 2°: A dichas oficinas les corresponderá: a) informar al administrado sobre la organización, competencia y funcionamiento del órgano, servicio o empresa en el que se adscribe esa repartición; los requisitos, formalidades y plazos de las presentaciones o solicitudes a ellos dirigidas; la documentación y antecedentes, que deben acompañarse a éstas; los procedimientos y sus tramitación; y las demás indicaciones necesarias a fin de que el público tenga un acceso expedito y oportuno a sus diversas prestaciones.

Asimismo, deberán informar sobre la ubicación, competencia, y horarios de las unidades de la Administración del Estado perteneciente a otros órganos, servicios o empresas relacionadas con las prestaciones que se requieran;

b) Asistir al administrado cuando encontrare dificultades en la tramitación de sus asuntos ante el órgano, servio o empresa al que pertenece dicha oficina;

Artículo 4°: Los órganos, servicios y empresas indicados en el artículo 1° deberán elaborar , y mantener actualizados manuales, boletines, cartillas u otros medios útiles a fin de proporcionar a los administrados una información completa, simple y clara (...).

Ley 19.880 de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2001¹⁰⁴

Artículo 4°. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Artículo 16° El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamento de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el réglamelo, son públicos los actos administrativos del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17: Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley.

¹⁰⁴ <http://www.subdere.gov.cl/1510/article-66512.html>

Jurisprudencia

"Terram c/ Conaf", 11/12/2001¹⁰⁵

HECHOS

La "Fundación para la promoción del desarrollo sustentable" solicitó a la Corporación Nacional Forestal (Conaf) información sobre las denuncias judiciales presentadas por esta institución contra algunas empresas que habían incumplido una serie de programas de reforestación. Ante la negativa de entregar esa información se dio inicio a un proceso judicial. En la Primera Instancia Judicial, se hizo lugar a la acción.

EL FALLO DE CÁMARA

El 11 de Diciembre de 2001, la cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, expresó al respecto lo siguiente: "**Sexto:** Que la Ley N° 19.653, sobre probidad administrativa, que modificó la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, en los artículos 11 bis y 11 ter, dispone: "Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. "La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. "Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial. "La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga usos de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes. "En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo. "Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. "Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa. "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma. "El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo. "El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autoriza a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión. "Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en

¹⁰⁵ <http://www.cajpe.org.pe/InformacionJuridica01.htm>

disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. "Uno o más reglamentos establecerán los casos descritos o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado" "Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículos anterior para la entrega de la documentación requerida o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente"; ¹⁰⁶.

“Séptimo: Que de todo lo que se ha dejado expuesto fluye que la omisión de la Corporación Nacional Forestal de entregar los antecedentes solicitados por la "Fundación Terram" vulnera el legítimo ejercicio del control social sobre los agentes del Estado y la esfera pública tratándose de asuntos que tienen como fundamento el interés de la comunidad. Asimismo, no ha logrado Conaf acreditar que la divulgación de la información requerida, latamente descrita en el motivo tercero de esta resolución, afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceros, en los términos que describe el artículo 11 de la Ley N° 18575, en su inciso undécimo. Por estos fundamentos y citas legales, se confirma la sentencia apelada de doce de junio último, escrita desde fojas 250 a fojas 256...”¹⁰⁷.

Con base a estos argumentos, fue confirmada la sentencia de primera instancia haciendo lugar al reclamo realizado.

Bartucevic c/ Intendente Regional V Región¹⁰⁸.

HECHOS

Un abogado, requirió como mandatario judicial, la copia de la resolución administrativa donde constaba la aprobación por parte del Concejo Regional de un acuerdo municipal. La Administración se negó a darle los antecedentes solicitados, por lo que interpuso una acción de amparo. Poco tiempo después los documentos le fueron remitidos.

FALLO

El Juzgado Civil N° 7 de Santiago, argumentó lo siguiente: "...los órganos de la administración deben consentir, facilitar y otorgar la posibilidad que los ciudadanos que se ven afectados por sus decisiones, accedan al conocimiento de la generación y fundamentos de estas y de los procedimientos conforme a las cuales se han adoptado. Asimismo, tienen que actuar ejecutando cuanto esté dentro de su competencia para que efectivamente se acceda a dicho conocimiento, por lo que la publicidad se constituye en un principio rector, en virtud del cual los actos de los órganos estatales son públicos y no secretos, ni reservados”¹⁰⁹.

Colombia

Constitución

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Bartucevic c/Sánchez con Intendente Regional de I V Región, 7° Juzgado Civil de Valparaíso, Rol N°796-2001, sentencia de quince de junio de 2001.

¹⁰⁹ Ibidem.

Art. 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Legislación

Ley de publicidad de Actos y Documentos Oficiales de 1985 (ley n° 57)

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional

Artículo 20. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Jurisprudencia¹¹⁰

Sentencia T-053/96

HECHOS

“En Colombia, una oficina de registro de instrumentos públicos tenía un cubículo donde se absolvían consultas sobre información de bienes inmuebles, como el nombre del propietario, los gravámenes sobre el inmueble y las medidas cautelares registradas. Estos datos eran de fácil acceso pues bastaba revisar los folios de cartón en donde se encontraba la información de los inmuebles. Pero el sistema de consulta fue cambiado y ésta se debía realizar a través de un sistema informático, a través del cual sólo se podía acceder al nombre del propietario y al número del folio. Para conocer otros datos se debía pagar el costo del servicio. Al llegar este caso a los tribunales, el demandante cuestionó el nuevo sistema pues consideraba que se restringía el acceso a la información. A su consideración, se pudo diseñar el sistema informático de tal forma que el usuario pudiera acceder a la totalidad de la información a la que antes se podía acceder en forma manual”¹¹¹.

FALLO

“Al pronunciarse sobre este caso, la Corte Constitucional de Colombia consideró que estos cambios implicaban una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de acceso a los documentos públicos, por lo que concedió un plazo prudencial de tres meses a la oficina de registro demandada para que implemente las medidas técnicas que permitan a los usuarios el acceso a la información de los bienes inmuebles en los términos en que originalmente eso era posible, ya sea a través de un sistema informático u otro medio adecuado”¹¹².

Sentencia T-216/2004¹¹³

“En este caso la Corte señala que el acceso a documentos que contienen actas de conciliación (individuales y colectivas) y actos administrativos que reconocen prestaciones sociales de ex trabajadores oficiales, no puede ser restringido en base a la protección del derecho a la intimidad. Asimismo, analiza si es posible solicitar documentos que están en proceso de

¹¹⁰ <http://www.cajpe.org.pe/> “El Derecho de Acceso a la Información Pública: un análisis comparado”.

¹¹¹ <http://www.cajpe.org.pe/> “El Derecho de Acceso a la Información Pública: un análisis comparado”.

¹¹² <http://www.cajpe.org.pe/> “El Derecho de Acceso a la Información Pública: un análisis comparado”.

¹¹³ <http://www.cajpe.org.pe/>

elaboración, respecto a lo cual concluye que permitir el acceso a documentos que se elaboran paulatinamente, como, por ejemplo, estudios parciales o documentos de trabajo, implican una considerable carga para la administración, pues impide su debido funcionamiento; sin embargo, considera que el demandante tenía derecho a acceder a algún índice que indicara aquellos documentos que se han producido de manera definitiva, a los cuales además sí tiene derecho de acceso”¹¹⁴.

Costa Rica

Legislación

Ley Nº 8220 de “Protección del Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” (2002)

El artículo 5 establece la obligación de dar información sobre trámites y requisitos¹¹⁵.

Ley del Sistema Nacional de Archivos¹¹⁶.

El artículo número 10 establece el libre acceso a documentos bajo custodia de la Administración, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas.

Ley general de la administración pública¹¹⁷.

El artículo 113 obliga a los funcionarios a satisfacer los intereses públicos.

Ley orgánica del Banco Central¹¹⁸.

El artículo 14 obliga a dar información sobre la situación económica y política económica.

Jurisprudencia¹¹⁹

Sentencia 2005-09127, de 2005¹²⁰

HECHOS

“El 8 de octubre de 2002, el Representante José Humberto Arce Salas presentó un pedido de información al Directorio del Banco de Costa Rica en relación con irregularidades en el financiamiento privado de los partidos políticos, reflejadas en la aceptación de voluminosas donaciones de empresas y hombres de negocios extranjeros que no fueron declaradas al Tribunal Suprema de Elecciones. La información solicitada por el Diputado incluía lo siguiente: a) si los partidos “Unidad Social Cristiana”, “Liberación Nacional”, o algún otro partido que había participado en las últimas elecciones nacionales, había tenido corrientes a su nombre en el Banco durante el año transcurrido, y b) si las empresas Plutón S.A., Faltros SR.S S.A, Gramínea Plateada S.A. y Bayano S.A. habían tenido cuentas corrientes en el Banco durante el año transcurrido, dada su relación con las tesorerías de los partidos políticos. La Junta Directiva del

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ <http://www.transparenciacr.org/ver.php?id=482>

¹¹⁶ <http://www.transparenciacr.org/ver.php?id=482>

¹¹⁷ <http://www.transparenciacr.org/ver.php?id=482>

¹¹⁸ <http://www.transparenciacr.org/ver.php?id=482>

¹¹⁹ http://www.pgr.go.cr/scij/index_pgr.asp

¹²⁰ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2> (informe del año 2003)

Banco negó al Diputado Arce Salas el acceso a la información solicitada, con base en que la misma estaba protegida por el secreto bancario y el derecho de privacidad”.¹²¹

FALLO

“En lo que refiere a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, es preciso indicar que presenta dos vertientes que demandan una solución diferenciada para evitar equívocos, a saber: a) La solicitud de información acerca de las cuentas corrientes que poseen, específicamente, los Partidos Unidad Social Cristiana y Liberación Nacional, y, en general, cualquier partido que haya participado en las últimas elecciones nacionales y b) la solicitud acerca de las cuentas corrientes que poseen varias sociedades anónimas presuntamente vinculadas con las tesorerías de campaña de los partidos políticos- independientemente de su origen privado o público- a los principios de publicidad y transparencia por expresa disposición constitucional (artículo 96, párrafo 3º) la cantidad de cuenta corrientes, sus movimientos y los balances que los partidos políticos poseen en los Bancos Comerciales del Estado, bancos privados y cualquier entidad financieras no bancaria son de interés público y, por consiguiente, pueden ser accedidos por cualquier persona”.¹²²

“La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró por unanimidad la admisibilidad del recurso de amparo judicial planteado por el Diputado Jesé Humberto Arce Salas contra el Banco de Costa Rica”.¹²³

Ecuador

Constitución

Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Legislación

Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1º. Principio de Publicidad de la Información Pública.-

“El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de este, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no

¹²¹ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2> (informe del año 2003)

¹²² <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2> (informe del año 2003)

¹²³ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=24&IID=2> (informe del año 2003)

gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones (...)"

Artículo 3º. Ámbito de Aplicación de la Ley.-

"Esta Ley es aplicable a:

- a) Los organismos y entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República;
- b) Los entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley;
- c) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, exclusivamente sobre el destino y manejo de recursos del Estado;
- d) El derecho de acceso a la información de los diputados de la República se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento Interno;
- e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONG) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública;
- f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato;
- g) Las personas jurídicas de derecho privado, que realicen gestiones públicas o se financien parcial o totalmente con recursos públicos y únicamente en lo relacionado con dichas gestiones o con las acciones o actividades a las que se destinen tales recursos; y,
- h) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 22º

El derecho de acceso a la información será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.

Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

La Ley de Control Constitucional será norma supletoria en el trámite de este recurso."

Decreto Ejecutivo No. 2471 que expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2005)

DECRETA¹²⁴

Expedir el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento norma la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP- para ejercer el derecho a solicitar información pública y el libre acceso a fuentes de información pública.

Art. 3.- Principios.- El libre acceso de las personas a la información pública se rige por los principios constitucionales de publicidad, transparencia, rendición de cuentas, gratuidad y apertura de las actividades de las entidades públicas y las que correspondan a entidades privadas que, por disposición de la Ley, se consideran de interés público. La obligación de otorgar información por parte de la Radio y Televisión privadas estarán regidas por sus leyes pertinentes, y, además, en términos y condiciones idénticas a la de los Diarios, Revistas y demás medios de comunicación de la prensa escrita.

Art. 7.- Garantía del Acceso a la Información.- La Defensoría del Pueblo será la institución encargada de garantizar, promocionar y vigilar el correcto ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y el cumplimiento de las instituciones públicas y privadas obligadas por la Ley a proporcionar la información pública; y, de recibir los informes anuales que deben presentar las instituciones sometidas a este Reglamento, con el contenido especificado en la Ley.

El Defensor del Pueblo está obligado a solicitar a las instituciones que no hubieran difundido claramente la información a través de los portales web, que realicen los correctivos necesarios. Para tal efecto exigirá que se dé cumplimiento a esta obligación dentro del término de ocho días.

El Defensor del Pueblo podrá delegar ésta y las demás facultades asignadas a él por la Ley, a sus representantes en las diversas provincias, en aplicación del principio de descentralización y de **conformidad con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**.

Estados Unidos

Legislación

Freedom of Information Act (FOIA) 1966¹²⁵

Acceso a Información Pública en los Estados Unidos¹²⁶

La estructura del "Freedom of Information Act (FOIA)," 5 U.S.C. § 552, de los Estados Unidos es de esta forma:

§ 552(a): Cada órgano administrativo pondrá a disposición del público información así:

(1) Cada órgano administrativo publicará actualmente en el Registro Federal para la orientación del público:

(A-E: enumerando varios tipos de información, como reglamentos internos y las direcciones de los lugares donde el público puede pedir la información)

(2) Cada órgano administrativo pondrá a disposición para inspección pública y para copiar:

¹²⁴ <http://www.aedep.com/paginas/reglaleytransparencia.htm>

¹²⁵ <http://www.usdoj.gov/foia/>

¹²⁶ La traducción nos pertenece.

(A-E: enumerando varios tipos de información, como los órdenes y fallos administrativos y manuales para el personal del órgano administrativo)

(3) (A) Referente a los documentos no incluidos en (1) o (2), cada órgano administrativo, cuando alguien pide documentos de acuerdo con las reglas para hacerlo, pondrá a disposición de cualquier persona los documentos con prontitud.

(B-D:...)

(4) (A): Cada órgano administrativo promulgará reglamentos para determinar los honorarios por peticiones de información. (...)

(B): Siguiendo una demanda, la corte regional de los Estados Unidos tiene competencia de prohibir a un órgano administrativo retener documentos y de ordenar la producción de documentos retenidos.

(C-G:...)

(5) (...)

(6) (A): Cada órgano administrativo decidirá dentro de 20 días de recibir una petición si la obedecerá. (...)

(B-F:...)

§ 552(b): Esta ley (§ 552) **no** se aplica a información que:

- (1) es declarada, por un decreto presidencial, un secreto de la defensa nacional o de la política exterior;
- (2) es relacionada solamente a las reglas y prácticas internas del personal de un órgano administrativo;
- (3) es eximida específicamente de revelación por una ley (...);
- (4) son secretos comerciales o información comercial o económico obtenido de una persona y que es confidencial.
- (5) son documentos o cartas entre órganos administrativos o dentro de un órgano administrativo que no serían disponibles, por aplicación de la ley, a ninguna parte excepto un órgano administrativo en litigio con otro órgano administrativo;
- (6) documentos médicos y personales y documentos similares que, si serían revelados, constituirían una invasión de intimidad injustificada;
- (7) información recogida para el trabajo de la policía en algunas situaciones (...);
- (8) es relacionada a los informes de un órgano administrativo que es responsable de la regulación o supervisión de instituciones económicas;
- (9) es información geológica, incluido mapas, relacionada a los pozos.

§ 552(c): (...)

§552(d): Esta ley no autoriza la retención de información o limita la disponibilidad de documentos al público, excepto como afirmó en esta ley. Esta ley no es autoridad para retener información del Congreso.

§ 552(e): (...)

§ 552(f): (...)

Jurisprudencia

Environmental Protection Agency v. Mink, 410 U.S. 73 (1973)

HECHOS

Ciertos Diputados de los EEUU, le solicitaron a la EPA (agencia de Protección Ambiental) que revelaran los documentos que constituyeron el informe y las recomendaciones elevadas al Presidente vinculadas a la realización de una prueba nuclear subterránea. Algunos de los documentos habían sido clasificados como “secretos” de acuerdo con un decreto presidencial que calificó de confidencial la información por razones de defensa nacional. Por lo tanto, los Diputados iniciaron juicio contra la EPA en el marco de la FOIA.

FALLO

En este fallo – el primer fallo de la Corte Suprema estadounidense respecto de la FOIA – la Corte analizó si el órgano administrativo encargado de la protección del medio ambiente (la EPA), tenía la obligación o no de brindar la información solicitada

La EPA se había negado a revelar esos documentos basados en las excepciones 1 y 5 de la FOIA, que dicen que la FOIA no se aplica a información que: [1] es declarada, por un decreto presidencial, un secreto de defensa nacional o de la política exterior; o [5] son memorandos o cartas enviados entre órganos administrativos o dentro de un órgano administrativo que no estarían disponibles, por aplicación de la ley, a ningún organismo excepto a un órgano administrativo en litigio con otro órgano administrativo.

En referencia a los documentos secretos, la Corte decidió que la EPA no tenía la obligación de revelarlos debido a la excepción 1 de la FOIA. La Corte explicó que la excepción 1 no requería que el Presidente publicara un decreto presidencial distinto para cada documento que quería proteger contra revelación por la FOIA.

En referencia a los documentos que no eran secretos, la Corte dijo que la excepción 5 prevenía la revelación de las recomendaciones de política en los documentos, pero no la revelación de los hechos de los documentos que se podían separar de las recomendaciones.

Además, la Corte:

- Explicó que la FOIA intentaba permitir acceso a información gubernamental que por mucho tiempo había sido ocultada innecesariamente de la vista del público;
- Indicó que, según la FOIA, el órgano administrativo que resiste la revelación tiene la carga de probar que una de las excepciones de la FOIA se aplica a la información pedida; y
- Estableció que la FOIA, exigiendo generalmente la revelación de la información gubernamental a cualquiera persona que la pide adecuadamente, no permite que la Corte analice las necesidades de la persona que pidió la información.

Department of the Air Force v. Rose, 425 U.S. 352 (1976)

HECHOS

Directores del *New York University Law Review* habían pedido a la Fuerza Aérea acceso los resúmenes de las audiencias de las comisiones del honor y de ética de la academia de la Fuerza Aérea (por el caso de un cadete al cual se habría decidido “disciplinar”) con el objeto de escribir un artículo, pero su petición había sido rechazada.

Los directores iniciaron un juicio contra la fuerza aérea de acuerdo con la FOIA.

FALLO

La Corte Suprema consideró si dos excepciones de la FOIA (excepciones 2 y 6), eran aplicables a los resúmenes mencionados: si fueron relacionados solamente a las reglas y prácticas internas del personal de un órgano administrativo; y si fueron documentos personales que, si fueran revelados, constituirán una invasión injustificada a la intimidad.

La Corte sostuvo, además de decidir que esas excepciones no necesariamente eran aplicables a los resúmenes, lo siguiente:

- que la intención de la legislatura al crear la FOIA fue asegurar el acceso público a todos los registros gubernamentales cuya revelación no dañaría significativamente intereses gubernamentales específicos;
- que las excepciones limitadas no esconden la política básica; que la revelación, no el secretismo, es el propósito principal de la Ley; y
- que la política de la Ley, implica que las cláusulas de revelación de los registros sean interpretadas libremente, y que las excepciones sean interpretadas restringidamente.

United States Department of Justice v. Reporters Committee for Freedom of the Press
489 U.S. 749 (1989)

HECHOS

Ciertos periodistas le solicitaron al FBI (Agencia Federal de Investigación), utilizando la FOIA, los antecedentes criminales de un hombre de negocios sobre quien se sospechaba que había sido beneficiado con contratos provenientes del Ministerio de Defensa, por medio de un diputado corrupto.

El FBI se negó a revelar la información porque la excepción 7(C) de la FOIA dice que la misma no se aplica a información recogida para una investigación de un delito que podría constituir una invasión injustificada de la intimidad personal.

Los periodistas iniciaron acciones legales.

FALLO

La Corte sostuvo que la revelación de antecedentes criminales de una persona constituye una invasión de la intimidad considerable, por lo que pasó a analizar si la invasión en el caso era "injustificada" o "justificada".

La Corte anunció que esa determinación no dependía del propósito de la petición de la información, sino de la relación entre la información pedida y el propósito fundamental de la FOIA: a saber, abrir los actos de los órganos administrativos al examen por el público. En otras palabras, la Corte dijo que el propósito principal de la FOIA era asegurar que las actividades del Estado pudieran ser examinadas por el público, pero no que la información sobre particulares en poder del Estado, fuera revelada.

Como los antecedentes criminales pedidos no darían, directamente, información sobre el carácter del Diputado supuestamente corrupto ni sobre la conducta del Ministerio de Defensa, la Corte concluyó que el interés público en los antecedentes criminales no era un valor contemplado por la FOIA. Por lo tanto, la revelación de los antecedentes criminales en este caso constituiría una invasión injustificada de la intimidad personal, y el FBI no tenía la obligación de revelarlos.

Este fallo entonces, estableció que, en general, no se puede usar la FOIA para recoger información sobre personas, sucesos u otras cosas que el Estado tiene en su posesión pero que no está relacionada con las actividades del Estado.

Jamaica

Legislación

Ley de Acceso a la Información del año 2002¹²⁷.

DERECHO AL ACCESO¹²⁸

Sujeto a las disposiciones de la presente Ley, toda persona tendrá derecho a obtener acceso a un documento oficial, que no fuera un documento exento.

(2) En los casos en donde el documento oficial-

(a) estuviera accesible al público de acuerdo con cualquier otra sanción, como parte de un registro público u otra forma;

o

(b) disponible para la compra por parte del público, de acuerdo con procedimientos administrativos establecidos para tal fin, el acceso a ese documento se obtendrá de acuerdo con las disposiciones de esa sanción o tales procedimientos, según correspondiera.

(4) Una autoridad pública respondiera a una solicitud tan pronto como fuera posible pero que no

¹²⁷ http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

¹²⁸ La traducción nos pertenece.

excediera el término de -

(a) treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud; o

(b) en el caso de una solicitud transferida a otra autoridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, treinta días después de la fecha de la recepción por parte de dicha autoridad, de modo tal, sin embargo, que una autoridad pueda prolongar el período de treinta días para un período adicional que no excediera los treinta días, en cualquier caso en donde existiera un causa razonable para dicha extensión.

México

Legislación

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Art. 33. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de sus tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Art. 34. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002-3)¹²⁹

Artículo 2: Toda la Información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 4: Son objetivos de esta ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera los sujetos obligados;

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 6: En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo

¹²⁹ http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_IFAI

caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo federal.

Reglamentos Internos de la Administración y los Acuerdos¹³⁰

“En el ámbito del Poder Judicial, por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 9/2003, se establecieron ciertas disposiciones para reglamentar el acceso a la información”

“En cuanto al Poder Legislativo, se ha corroborado la existencia de reglamentaciones diferentes para la Cámara de Diputados y para el Senado. Estas reglamentaciones fueron dictadas por sí por cada una de las Cámaras”.

“Sobre el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados cabe destacar el artículo 13 que establece que la falta de respuesta a una solicitud se entiende como una respuesta positiva al otorgamiento de información”¹³¹.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades impresiones de la información que aquellas pongan a disposición del público en medios electrónicos.

Artículo 5. Las dependencias y entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transferencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y los Comités.

Artículo 6. El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la estructura y regular el funcionamiento y operación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

¹³⁰ Informe de 2003 del Relator de la OEA sobre Libertad de Expresión.

¹³¹ Informe de 2003 del Relator de la OEA sobre Libertad de Expresión.

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

Jurisprudencia

La Tesis del 24 de Junio de 1996

HECHOS

El 24 de junio de 1996, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, votó por unanimidad con 11 votos, la aprobación de la tesis de jurisprudencia que a continuación en parte se transcribe, derivada de un pedido de información realizado por la Alianza Cívica:

FALLO

"El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante estas actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados".¹³²

Tesis del 15 de Junio de 2004¹³³

FALLO

"El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconcluso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial."¹³⁴

¹³² http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp

¹³³ http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp

¹³⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

FALLO

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida". Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Panamá

Legislación

Ley N° 6 para la Transparencia en la Gestión Pública, Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones (2001).

Sujeto Activo: La Ley de Transparencia otorga legitimación activa a cualquier persona sin necesidad de probar un interés especial o derecho comprometido. La norma no excluye como sujetos activos a los propios organismos del Estado o sus funcionarios.

¹³⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: IV.2o.A.137 A Página: 1583 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Sujeto Pasivo: El obligado se refiere al jefe superior del servicio público requerido y también algunas empresas privadas que cumplen funciones de interés público.

Extensión: El acceso a la información pública se extiende al conocimiento de:

- 1) Los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado.
- 2) Los informes y antecedentes de las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública.
- 3) Los informes y antecedentes que las entidades que funcionan con fondos públicos.

El Decreto Reglamentario 124 del 2003

Jurisprudencia

Caso Aguirre Caballero

“La Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional el acuerdo expedido por el Tribunal Electoral (TE), por medio del cual reglamentó la Ley de Transparencia, clasificando cierta información de la institución como confidencial y restringida. El TE mediante el acuerdo No.1 del 10 de junio de 2002 reglamentó la Ley de Transparencia señalando que las sentencias e inscripciones de adopción, la dirección residencial de los ciudadanos, las autenticaciones de cédulas y cualquier información que pueda afectar la vida íntima de los funcionarios han sido clasificadas como confidencial. La acción de inconstitucional acogida por el pleno de la máxima corporación de justicia, fue promovida por el Lic. Iginio Aguirre Caballero. Según el fallo, el TE invade la potestad que reserva la Constitución Nacional al Órgano Ejecutivo de reglamentar las leyes.”¹³⁶

Conchez c. Jácome.....

HECHOS

El abogado Guillermo Cochez, “había solicitado (...) al ministro Jácome, la cantidad de licencias comerciales canceladas durante la actual administración, así como las multas impuestas a los infractores de la Ley 25 de 1994 (lo había pedido en su carácter de "...profesor titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, soy persona interesada, toda vez que dicha información (era) para ser utilizada en una investigación..."). Una vez pasado el término establecido por la Ley de Transparencia sin que el ministro Jácome respondiera la solicitud, el abogado presenta ante la Corte Suprema de Justicia una acción de hábeas data.”¹³⁷

FALLO

El 23 de julio de 2003, la Corte Suprema de Justicia con el voto unánime de los magistrados, concede la acción de hábeas data interpuesta por el abogado Guillermo Cochez contra al ministro de Comercio Joaquín Jácome.

“El fallo, cuyo ponente fue el magistrado Alberto Cigarruista, explica que al solicitarle un informe al ministro Jácome, este se excusó alegando razones técnicas "ausencias de programas para catalogar la información, atrasos en envíos de información de oficinas regionales, etc." para justificar el incumplimiento de su obligación legal de suministrar la información solicitada”.¹³⁸

¹³⁶ http://probidad.org/regional/legislacion/2001/024_e.html.

¹³⁷ <http://www.elpanamaamerica.com.pa>

¹³⁸ Ibidem.

El fallo se basó en lo prescrito por el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero del 2002 (Ley de Transparencia), el cual señala lo siguiente: "Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios..."¹³⁹

Perú

Constitución

Art. 2.

5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Legislación

DECRETO DE URGENCIA Nº 035-2001

Acceso ciudadano a información sobre finanzas públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Que, resulta de vital importancia que la próxima gestión de gobierno inicie su mandato bajo un marco de mayor transparencia que permita un mejor seguimiento y evaluación de las políticas públicas por la sociedad civil, elemento indispensable para un mandato en democracia;

Que, es un derecho fundamental de la persona, consagrado en el numeral 5. del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado, solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando aquélla que afecta la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en concordancia con dicho precepto, es necesario y urgente aprobar una norma que establezca la información mínima que debe ser pública sobre los ingresos, gastos, déficit y su financiamiento, así como el perfil de la deuda del Sector Público consolidado; asimismo, establecer un sistema de obtención de información, mediante el cual el ciudadano tenga acceso a información adicional dentro de parámetros de razonabilidad y relevancia, que permitirá a la ciudadanía conocer y evaluar las políticas públicas, a través de una democracia participativa;

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Definiciones

¹³⁹ Ibidem.

1.1 La presente norma tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

1.2 En el ejercicio de sus derechos, toda persona puede solicitar información referente a las Finanzas Públicas y toda Entidad del Sector Público tiene la obligación de proporcionarla en forma veraz y oportuna.

1.3 Los términos utilizados en la presente norma tendrán el significado establecido en el Anexo que forma parte integrante de ésta.

Artículo 2.- Mecanismos de Publicación y Metodología

2.1 La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de la página web de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades donde éstas se encuentren ubicadas. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifique la publicación por dichos medios.

CAPITULO II

Publicación de Información sobre Finanzas Públicas

Artículo 3.- Información que deben publicar todas las Entidades del Sector Público

Toda Entidad del Sector Público publicará, trimestralmente, lo siguiente:

3.1 Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

Tercera.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 30 junio de 2001.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil uno.

DECRETO SUPREMO Nº 018-2001-PCM

Procedimiento para facilitar a las personas el acceso a la información que posean o produzcan las entidades del Sector Público

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso 5) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga dicho pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, todos ellos ratificados por el Estado Peruano, reconocen el derecho de toda persona a recibir informaciones. En ese sentido, el Principio N° 3 de la Declaración de Chapultepec, suscrita recientemente por el Gobierno Peruano declara que "Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. (...)".

Artículo 1.- Dispóngase que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, las entidades del Sector Público a que se refiere el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 757, deberán incorporar en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), un procedimiento que posibilite el acceso de las personas a la información que posean o produzcan.

Artículo 2.- El procedimiento administrativo a que se refiere el Artículo precedente deberá atender los siguientes criterios:

a) Las personas podrán solicitar, sin expresión de causa, la información que requieran y tendrán derecho a recibirla de cualquier entidad del Sector Público a que se refiere el Artículo 1. La autoridad competente denegará la entrega de información que afecte la intimidad personal y la que expresamente sea excluida por ley o por razones de seguridad nacional.

b) El procedimiento deberá permitir que el acceso a la información pueda realizarse por escrito, otros medios físicos, medios electrónicos o magnéticos de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la dependencia. De no indicarse el medio por el cual se entregará la información, la entidad utilizará el medio escrito, salvo que se acuerde con el interesado la utilización de otro medio de entrega de la información.

c) Cuando la reproducción de la información fuera imposible en razón de restricciones de carácter tecnológico, la entidad esta obligada a brindar facilidades al interesado para que acceda al contenido de la información solicitada y de ser el caso a proporcionar una transcripción certificada del contenido de dicha información.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil uno.

DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM

Que, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 27927 se modifican y agregan algunos artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, facultándose al Poder Ejecutivo a publicar, a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado correspondiente;

De conformidad con el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 560 y el artículo 2 de la Ley N° 27927;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consta de cuatro (4) Títulos, dos (2) Capítulos, treintiseis (36) Artículos, y tres (3) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

Artículo 6.- De los plazos de la Implementación

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.

b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.

c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.

TÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Artículo 8.- Entidades obligadas a informar

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 23.- Objeto

Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

Tercera.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Jurisprudencia¹⁴⁰

Asociación Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional", Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 950-00-HD/TC, (publicada el 10 de septiembre del 2001).¹⁴¹

HECHOS

"La Asociación de Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional solicitó al Comandante General de la Marina de Guerra el acceso a documentos relativos a las prestaciones médicas y de salud que esta institución brinda a sus miembros, entre ellos el "Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el personal militar y sus familiares". El acceso a dichos documentos fue denegado a través de una resolución de la Comandancia General de la Marina que calificó de reservada la información solicitada por razones de seguridad".¹⁴²

FALLO

"A través de un proceso de hábeas data este caso llegó al Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda y ordenó la entrega de copias de la información solicitada. En su decisión el Tribunal señaló "que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el

¹⁴⁰ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

¹⁴¹ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

¹⁴² Ibidem.

presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter (...).¹⁴³

“Wilo Rodríguez Gutiérrez”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 1797-2002-HD/TC, publicada el 22 de octubre del 2003¹⁴⁴

HECHOS

“Una persona presentó una solicitud ante el Poder Ejecutivo con la finalidad de que se le informe sobre los gastos del ex-presidente de la República, Alberto Fujimori, en sus viajes al exterior durante el período 1990-2000; sin embargo, el solicitante consideró incompleta, inexacta e imprecisa la información que le fue entregada, por lo que presentó un hábeas data”.¹⁴⁵

FALLO

“Luego de precisar importantes aspectos relacionados con el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2º, inciso 5º de la Constitución, el Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó al Poder Ejecutivo proporcionar al demandante la información solicitada en forma completa, actualizada y exacta. De acuerdo a sus fundamentos, la Constitución “garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales; entonces, un mínimo de exigencia que imponen que esos fines se puedan cumplir, es que la información sea veraz, actual y clara”.¹⁴⁶

“Carlos Félix Cavero” Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2237-2003-HD/TC, publicada el 27 de octubre del 2003¹⁴⁷

HECHOS

“Una persona presentó una hábeas data contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., a fin de que se le suministre información documentada respecto de la Cuenta de Ahorros N.º 06-01-11-116675, como el nombre de su titular y su domicilio, en caso de ser persona natural y, de ser persona jurídica, copia del testimonio de constitución y nombramiento del gerente, entre otra información.”¹⁴⁸

FALLO

“Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró que la demandada no era una entidad pública sino una persona jurídica de derecho privado, pues se trata de una sociedad anónima, por lo que no se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada. Además, la entidad emplazada -en su calidad de empresa del sistema financiero- se encuentra prohibida legalmente de entregar de información sobre las operaciones de sus clientes. En consecuencia, declaró infundada la demanda.”¹⁴⁹

¹⁴³ Ibidem.

¹⁴⁴ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

¹⁴⁵ Ibidem.

¹⁴⁶ Ibidem.

¹⁴⁷ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

¹⁴⁸ Ibidem.

¹⁴⁹ Ibidem.

“Nuevo Mundo Holding S.A.”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 1219-2003-HD/TC, publicada el 22 de marzo del 2004¹⁵⁰.

HECHOS

“La empresa Nuevo Mundo Holding S.A. presentó una demanda de hábeas data contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) con el objeto de que se le proporcione información sobre el Banco Nuevo Mundo. A juicio de la SBS, la entrega de la información solicitada afectaba el derecho al secreto bancario”¹⁵¹.

FALLO

“Al resolver este caso, el Tribunal señaló que el derecho al secreto bancario forma parte del derecho a la intimidad, y su titular es el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza operaciones bancarias o financieras, correspondiendo a la SBS el deber de preservar la reserva de estas operaciones. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal consideró que si bien la información solicitada por la demandante fue genérica e imprecisa, la SBS negó el acceso a toda la información relativa al Banco Nuevo Mundo, lo que resulta irrazonable a la luz del contenido del derecho de acceso a la información pública, pues se debió determinar el tipo de información que podía ser amparada por el secreto bancario y aquella que, por el contrario, podía ser entregada sin afectarlo”¹⁵².

“Alberto Franco Mora”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 1480-2003-HD/TC, publicada el 29 de marzo del 2004¹⁵³

HECHOS

“Un particular presentó un hábeas data contra el jefe de un centro de salud, con objeto de que se le proporcione copia certificada de la Historia Clínica N.º 04523, perteneciente a D.N.A.S. Según el demandante, dicha historia contenía información relevante para demostrar su inocencia en un proceso penal, en el que eventualmente se le podría privar de su libertad hasta por cinco años”¹⁵⁴.

FALLO

“Al respecto, el Tribunal señaló que en el presente caso la entrega de la información solicitada afectaría el derecho a la intimidad del paciente, por lo que declaró improcedente la demanda; pero además precisó que esto no impide que el demandante pueda solicitar esa información a través del juez penal, en tanto sea relevante para la dilucidación de la controversia penal en la que se encuentra involucrado”¹⁵⁵.

“Julia Arellano Serquén”, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2579-2003- HD/TC, publicada el 16 de abril del 2004¹⁵⁶

HECHOS

“Una magistrada del Poder Judicial que no fue ratificada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) presentó una demanda de hábeas data con la finalidad de tener acceso a

¹⁵⁰ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

¹⁵¹ Ibidem.

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

¹⁵⁴ Ibidem.

¹⁵⁵ Ibidem

¹⁵⁶ www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac

los siguientes documentos: a) copia del informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación sobre su conducta e idoneidad en el cargo que ejercía como Vocal Superior Titular del Distrito de Judicial de Lambayeque; b) copia de su entrevista personal ante el CNM; y, c) copia del Acta del Pleno del CNM, que contiene la decisión de no ratificarla en su cargo. Sin embargo, el CNM denegó el acceso a esta información, amparándose en lo dispuesto en su ley orgánica”.¹⁵⁷

FALLO

Al respecto, el Tribunal señaló que la restricción prevista en la ley orgánica del CNM tiene por objeto preservar el derecho a la intimidad, personal y familiar del sometido a un proceso de ratificación; es decir, impedir que terceros puedan acceder a determinado tipo de información de interés exclusivo de la persona sometida al proceso de ratificación. En consecuencia, el Tribunal entiende que esta restricción no surte efecto respecto al titular de los datos, por lo que declaró fundada la demanda y ordenó al CNM que entregue la información solicitada a la demandante. Asimismo, a fin de evitar que casos similares se repitan, el Tribunal decide adoptar la técnica del “estado de cosas inconstitucionales”, la cual implica que si con posterioridad a la fecha de expedición de esta sentencia, el Tribunal o cualquier órgano judicial competente conoce un caso análogo, “aparte de que se ordene la remisión de copias de los actuados por la violación del derecho constitucional concretamente afectado, también se dispondrá que se abra proceso penal por desacato de una sentencia del Tribunal Constitucional.”¹⁵⁸

Puerto Rico

Jurisprudencia

Caso “ORTIZ V. BAUERMEISTER” (2000 TSPR145)¹⁵⁹

HECHOS

El 28 de septiembre de 1992, el periódico *El Vocero* publicó una noticia en la cual imputaba al entonces Juez Superior, Fernando Campoamor Redín haber incurrido en conflicto de intereses en el caso criminal de Pueblo v. Pablo Colón Mejías, Cr. Núm. M-91-53, en el antiguo Tribunal Superior, Sala de Aibonito. La noticia le atribuía haber presidido un juicio por tribunal de derecho en el cual el acusado era hermano de su secretaria de sala, la Sra. Olga E. Colón Mejías.

A raíz de la publicación de la referida noticia, la OAT inició, motu proprio, una investigación sobre la conducta del juez en el caso criminal. Efectuada la misma y vertidos los hallazgos en el correspondiente Informe de Investigación, la Oficina de Asuntos Legales de la OAT envió dicho informe a su Directora Administrativa, la Lcda. Mercedes Marrero de Bauermeister, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo,

Más de un año después de terminada la investigación antes descrita, mediante carta de 21 de marzo de 1994, la Sucesión Ortiz solicitó a la Directora de la OAT que le informara lo siguiente: (i) en que etapa se encontraba la investigación antes descrita, (ii) cuál había sido el resultado de la misma; y (iii) si se había rendido algún informe. Además, **solicitó que se le permitiese examinar el expediente de investigación, el informe rendido y la determinación final.**

Mediante carta de 13 de abril de 1994, la licenciada Marrero de Bauermeister le indicó a la Sucesión Ortiz que **“e]n lo que concierne a la solicitud para examinar el informe de investigación, es menester señalarle que el expediente de toda queja archivada es confidencial, por lo que no está disponible para examen al público en general”**¹⁶⁰. (Énfasis nuestro.) En suma, se les proveyó toda la información solicitada, pero se les negó acceso al expediente investigativo y al informe.

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ <http://www.lexjuris.com/LEXJURIS/tspr2000/lex2000145.htm>

¹⁶⁰ Ibidem.

El nombramiento del licenciado Campoamor Redín como juez venció el 30 de junio de 1994 y no fue renominado, por lo tanto, desde esa fecha cesó en su cargo. Así las cosas, el 7 de septiembre de 1994, la Sucesión Ortiz presentó una petición de mandamus ante el entonces Tribunal Superior, Sala de San Juan, para que se le ordenara a la licenciada Marrero de Bauermeister producir para inspección y examen el expediente de la investigación administrativa y que se le entregase cualquier documento o comunicación relacionado con la investigación. Adujo como fundamento que el reclamo de confidencialidad del gobierno violaba sus derechos constitucionales fundamentales de libertad de expresión y de acceso a información pública.

El 12 de mayo de 1995, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia denegando la expedición del mandamus solicitado

Insatisfecha, “la Sucesión Ortiz presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Región Judicial de San Juan (en adelante Tribunal de Circuito). El 8 de noviembre de 1995, el Tribunal de Circuito confirmó la sentencia dictada por el tribunal de instancia. Dicho foro resolvió que la Sucesión **carecía de legitimación activa** para instar el pleito. Basó su determinación en que éstos no demostraron haber sufrido un daño claro, palpable y real al haberseles denegado acceso al expediente. Inconforme, la Sucesión Ortiz presentó ante este Tribunal la petición de certiorari que hoy nos ocupa”.¹⁶¹

FALLO

EL 29 de septiembre de 2000, el Tribunal Supremo sostuvo lo siguiente:

“Los peticionarios, Ligia M.Ortiz Rivera y Héctor Ortiz Rivera, son hermanos y miembros de la Sucesión de Ramón Ortiz (en adelante Sucesión Ortiz).Hoy nos limitamos a resolver si la Sucesión Ortiz tiene derecho a examinar el expediente investigativo preparado por la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante la OAT) en un procedimiento disciplinario donde se desestimó la queja sin determinarse causa probable. Examinemos los hechos pertinentes a la controversia ante nos”.¹⁶²

“En Puerto Rico, hemos reconocido el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1. El propósito primordial de los derechos reconocidos en la Sec. 4 del Art. II es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado. La premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan”.¹⁶³

“Por el estrecho vínculo que existe con los derechos a libertad de expresión, asociación y a pedir al gobierno reparación de agravios, **el derecho de acceso a información pública es uno fundamental.** Ello, sin embargo, no significa que el derecho es absoluto e ilimitado. López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987)”.¹⁶⁴

“El derecho de acceso a determinada información en poder del Estado depende, en primer lugar, de si la información solicitada es en realidad información pública. Pueblo v. Tribunal, 96 D.P.R. 746, 755 (1986).”¹⁶⁵

¹⁶¹ Ibidem.

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ Ibidem.

¹⁶⁵ Ibidem.

“El aún vigente Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 1781, establece claramente que, en principio, todo ciudadano, **por el sólo hecho de serlo**, tiene el “interés especial” necesario para solicitar examinar documentación pública:

Todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.”¹⁶⁶

“Como regla general, el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, *supra*. Véanse, Angueira v. J.L.B.P.I, res. 11 de enero 2000, 2000 TSPR 2; modificada en Angueira v. J.L.B.P., II, res. el 29 de junio de 2000, 2000 TSPR 103; López Vives v. Policía de P.R., *supra*. Santiago v. Bobb, 117 D.P.R. 153, 159 (1986). El examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento *vis à vis* el pedido de información. Véase Angueira v. J.L.B.P., I, *supra*; modificada en Angueira v. J.L.B.P., II, *supra*.”¹⁶⁷

“Al llegar a este resultado, insistimos en mantener la postura liberalizadora en torno al derecho de acceso a información pública que hemos adoptado y ampliado en las últimas dos (2) décadas. Véanse Soto v. Srio de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982); Santiago v. Bobb, 117 D.P.R. 153 (1986); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico, res. el 30 de junio de 1997, 143 D.P.R. ____ (1997); y Angueira v. J.L.B.P., I, *supra* y Angueira v. J.L.B.P., II, *supra*. Para un tracto histórico completo sobre la evolución del derecho de acceso a información pública en nuestra jurisdicción véanse, además, Prensa Insular v. Cordero, 67 D.P.R. 89 (1947) y Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960).”¹⁶⁸

“Se revocan, por tanto, las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de San Juan, y del antiguo Tribunal Superior, Sala de San Juan. En consecuencia se permite a la Sucesión Ortiz el acceso al expediente de la investigación realizada en torno a la intervención del Ex Juez Fernando Campoamor Redín en el caso criminal de Pueblo v. Colón Mejías, Cr. Núm. M-91-53, Tribunal Superior, Sala de Aibonito. El expediente, excluidas aquellas identidades o información que deba proteger este Tribunal, estará disponible para la inspección en la Secretaría del Tribunal Supremo una vez la presente Opinión y Sentencia advenga final y firme.”¹⁶⁹

Republica Dominicana

Legislación

Ley n° 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (2004)¹⁷⁰

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Ibidem.

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ Ibidem.

¹⁷⁰ www.suprema.gov.do/pdf/leyes/LEYLIBREACCESOINFORMACIONPUBLICA.pdf -

a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicas y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

El proyecto, que ya había sido aprobado por el Senado, recibió el voto favorable de los 110 diputados presentes en la sesión. La nueva ley establece que la información de los organismos del Estado, incluyendo las alcaldías, deberá ser entregada a cualquiera que la solicite, a menos que la misma afecte la seguridad nacional.

Los plazos para la entrega de la información requerida será de 15 días laborables y en casos excepcionales se podrá dar una prórroga de diez días. Contrario a lo que ocurre hasta ahora, la nueva ley contempla sanciones para los funcionarios que la desacaten. Las sanciones van desde amonestaciones hasta inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Trinidad y Tobago

Legislación

Ley de Libertad de información de 1999¹⁷¹

PARTE II – PUBLICACIÓN DE CIERTOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN¹⁷²

7. Publicación de información relativa a funciones, etc, de autoridades públicas
8. Ciertos documentos disponibles para su revisión y adquisición
9. Declaración de posesión de ciertos documentos a ser publicados
10. Notificación que exige especificar un documento en la declaración

PARTE III – DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

11. Derecho al acceso
12. Procedimiento de acceso no aplicable a ciertos documentos
13. Solicitudes de acceso
14. Obligación de asistir de solicitantes
15. Límite de tiempo para determinar solicitudes

¹⁷¹ [://www.ttparliament.org/bills/acts/1999/a1999-26.pdf](http://www.ttparliament.org/bills/acts/1999/a1999-26.pdf)

¹⁷² La traducción es nuestra.

16. Otorgamiento de acceso y eliminación de información exenta
17. Aranceles para el acceso de documentos
18. Formas de acceso
19. Aplazamiento del acceso
20. Repetición de solicitudes
21. Las solicitudes pueden rechazarse en determinados casos
22. La decisión puede ser tomada por la persona autorizada
23. Razones para el aplazamiento o la negativa.

PARTE IV – DOCUMENTOS EXENTOS

24. Documentos de gabinete ministerial
25. Documentos sobre defensa y seguridad
26. Documentos sobre relaciones internacionales
27. Documentos sobre trabajo interno

Venezuela

Constitución

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Legislación

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981¹⁷³

Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo.

Ley Orgánica de la Administración Pública, del 17 de Octubre de 2001¹⁷⁴

Artículo 6. La Administración Pública desarrollará su actividad y se organizará de manera que los particulares:

3. Puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones que ellos ofrecen.

¹⁷³ <http://comunidad.vlex.com/pantin/lcorrupcion.html>

¹⁷⁴ <http://comunidad.vlex.com/pantin/lcorrupcion.html>

Artículo 7. Los Particulares en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los siguientes derechos:

1. Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

6. Obtener Información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

7. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Artículo 8. Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las representaciones, peticiones o solicitudes que les formulen los particulares en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que un funcionario público o funcionaria pública se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 13. Todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicidad oficial del estado, distrito metropolitano o municipio correspondiente.

Artículo 102. Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que conforme el Código de Comercio tienen que ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial de la Republicana Bolivariana de Venezuela o en el correspondiente medio de divulgación oficial de los estados, de los distritos metropolitanos o de los municipios...

Artículo 155. Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Artículo 157. El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

Ley n° 5.637 del 7 de Abril de 2003 contra la Corrupción¹⁷⁵

Artículo 6. En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad.

¹⁷⁵ <http://comunidad.vlex.com/pantin/lcorrupcion.html>

Artículo 7. Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas indicadas en los artículos 4 y 5 de esta ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.

Artículo 10. Los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos y entes indicados en los artículos 4 y 5 de esta Ley, cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes. Asimismo, podrán acceder y obtener copia de los documentos y archivos correspondientes para examinar o verificar la información que se les suministre, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.

Jurisprudencia

Fallo del 14 de Marzo de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (EXP. N°: 00-1797)¹⁷⁶

Doctrina del FALLO

"...El artículo 28 de la vigente Constitución otorga en principio a las personas un doble derecho: 1) El de recopilar información sobre las personas y sus bienes, lo que se desprende implícitamente de dicha norma; 2) Al acceso, por parte de aquél cuyos datos constan en los registros, a la información que sobre él ha sido recopilada. Ambos derechos los pueden ejercer tanto las personas naturales como las jurídicas, sean éstas últimas, entes de derecho público o privado..."¹⁷⁷

".....Esto conduce a la Sala a examinar al artículo 28 eiusdem; ya que entre los derechos que él le atribuye a las personas, están algunos –como se apuntó- destinados a crear situaciones jurídicas a su favor (que nacen de su ejercicio), mientras otros producen condenas, por lo que hay que analizar la naturaleza de cada uno, para determinar cómo respecto a ellos podría funcionar la acción de amparo, ya que en esta causa se ventila un amparo constitucional fundado en el aludido artículo 28. El amparo no está destinado a constituir, modificar o extinguir derechos, y es claro para esta Sala, que el artículo 28 comentado establece derechos que no pueden confundirse con el de amparo."¹⁷⁸

¹⁷⁶ <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/jurisprudencia.html>

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ Ibidem.

IV. DECLARACIONES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Internacional

Declaración de principios sobre libertad de expresión:

Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio (I. Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, Documento CMSI/CSCG/5 18 de diciembre)¹⁷⁹

B3) Acceso a la información y al conocimiento

La capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento es un elemento indispensable en una Sociedad de la Información integradora.

Es posible promover el intercambio y el fortalecimiento de los conocimientos mundiales en favor del desarrollo si se eliminan los obstáculos que impiden un acceso equitativo a la información para actividades económicas, sociales, políticas, sanitarias, culturales, educativas y científicas, y si se facilita el acceso a la información que está en el dominio público, lo que incluye el diseño universal y la utilización de tecnologías auxiliares.

Un dominio público rico es un factor esencial del crecimiento de la Sociedad de la Información, ya que genera ventajas múltiples tales como un público instruido, nuevos empleos, innovación, oportunidades comerciales y el avance de las ciencias. La información del dominio público debe ser fácilmente accesible en apoyo de la Sociedad de la Información, y debe estar protegida de toda apropiación indebida. Habría que fortalecer las instituciones públicas tales como bibliotecas y archivos, museos, colecciones culturales y otros puntos de acceso comunitario, para promover la preservación de las constancias documentales y el acceso libre y equitativo a la información.

Se puede fomentar el acceso a la información y al conocimiento sensibilizando a todas las partes interesadas de las posibilidades que brindan los diferentes modelos de software, lo que incluye software protegido, de fuente abierta y software libre, para acrecentar la competencia, el acceso de los usuarios y la diversidad de opciones, y permitir que todos los usuarios desarrollen las soluciones que mejor se ajustan a sus necesidades. El acceso asequible al software debe considerarse como un componente importante de una Sociedad de la Información verdaderamente integradora.

Nos esforzamos en promover el acceso universal, con las mismas oportunidades para todos, al conocimiento científico y la creación y divulgación de información científica y técnica, con inclusión de las iniciativas de acceso abierto para las publicaciones científicas.

2.4 Acceso a la información y a los medios de comunicación

El acceso a la información y a los medios de comunicación en tanto que bien común público e internacional, debe ser participativo, universal, abarcador y democrático.

De manera que todas las personas puedan participar de los beneficios, logros y potencial de las sociedades de información y comunicación, la problemática de la brecha digital deberá ser

¹⁷⁹ <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

tratada en su más amplio sentido. Esto significa trabajar sobre el tema de la brecha digital entre norte y sur y de las desigualdades que se mantienen dentro de naciones desarrolladas y menos desarrolladas; y, de manera general, dedicarse a las barreras de edad, estatus social, etnicidad, cultura y política, además de a las barreras técnicas, educativas, de género y económicas que son la causa principal de la marginación. Incluidas dentro de todos estos factores se encuentran las relaciones de género desiguales. Esto implicará además garantizar el acceso universal a la información esencial para el desarrollo humano, además de a la infraestructura y a las formas más adecuadas de la tecnología de información y comunicación, e incentivar la apropiación de dichas tecnologías por parte de la sociedad civil. Un acceso democrático implica diferenciar las necesidades de diferentes colectividades y buscar las soluciones adecuadas a cada una de ellas. En cada caso será necesario definir las herramientas y aplicaciones de comunicación más apropiadas, incluyendo medios de comunicación tradicionales, iniciativas comunitarias, además de las más modernas tecnologías de información y comunicación. Implicará además desarrollar y brindar las capacidades, a diferentes grupos, para utilizar las TIC de manera eficaz, esto implica enfrentar y tratar las diversas realidades de grupos sociales tales como los pueblos indígenas, diásporas, migraciones, trabajadores con derecho a trasladarse en amplias zonas de comercio además de grupos con necesidades específicas como las personas de la tercera edad y los discapacitados. Implica también dar prioridad a iniciativas comunitarias desarrolladas en respuesta a las necesidades locales y que son controladas por la comunidad.

Si vamos a efectivizar el acceso universal a la información y a la comunicación como medio de incrementar el desarrollo y el fortalecimiento de las personas, entonces no deberán monopolizarse ni la infraestructura, ni las TIC, ni la información ni el conocimiento. El marco regulatorio y legal de toda sociedad de información y comunicación deberá entonces ser fortalecido para propiciar un amplio intercambio de tecnologías, información y conocimientos.

Los principios de Johannesburgo¹⁸⁰

I Principios generales¹⁸¹

Principio 1 Libertad de opinión, expresión e información

(a) todo el mundo tiene el derecho de mantener opiniones sin interferencias.

(b) todo el mundo tiene el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo, sin tener en cuenta fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, como expresión artística, o a través de cualquier otro medio de su elección.

(c) el ejercicio de los derechos estipulados en el párrafo (b) puede estar sujeto a restricciones sobre temas específicos, del modo establecido en el derecho internacional, incluyendo la protección de la seguridad nacional.

(d) no podrá imponerse restricción alguna sobre la libertad de expresión sobre la base de la seguridad, excepto que el gobierno pueda demostrar que la restricción está estipulada por ley y sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La carga de demostrar la validez de restricción recae en el gobierno.

Principio 11

Establecido por ley

¹⁸⁰ <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/johannesburg.html>

¹⁸¹ La traducción es nuestra.

(a) cualquier restricción sobre expresión o información debe estar establecida por ley. La ley debe ser accesible, no ambigua, ser redactada con precisión, de modo tal que permita a las personas anticipar si una acción en particular es legítima.

(b) la ley debería establecer las defensas adecuadas contra el abuso, incluyendo un mensaje y un escrutinio judicial completo y efectivo de la validez de la restricción por parte de un tribunal independiente.

III RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Norma general sobre el Acceso a la Información

Todas las personas tienen el derecho a obtener información de las autoridades públicas, incluyendo la información que se relaciona con la seguridad nacional. No podrá imponerse restricción alguna a este derecho basándose en la seguridad nacional, excepto que el gobierno pueda demostrar que la restricción está dispuesta por ley y que es necesario en un sociedad democrática proteger un interés legítimo de seguridad nacional.

El derecho público a la información: Article 19 (The public's right to know- Article 19)¹⁸²

Principio 1, DIVULGACIÓN MÁXIMA¹⁸³

La legislación sobre libertad de información debería estar guiada por el principio de máxima divulgación.

Este principio establece la presunción de que toda la información que los organismos públicos mantienen, debe estar sujeta a una divulgación y que esta presunción puede ser superada sólo en circunstancias muy limitadas (véase el principio 4). Este principio contiene el fundamento básico que destaca el concepto mismo de la libertad de información y debería estipularse idealmente en la Constitución que resultara claro que el acceso a la información oficial es un derecho básico. El objetivo primordial de la legislación debería implementar la máxima divulgación en la práctica.

Los organismos públicos tienen la obligación de revelar información y cada persona, el consecuente derecho de recibirla. Cada persona debería beneficiarse con este derecho. El ejercicio de este derecho no debería exigir a las personas que demostraran un interés específico en la información. Toda vez que una autoridad pública buscara negar el acceso a la información, debería cargar con la responsabilidad de justificar la negativa en cada etapa del proceso. En otras palabras, la autoridad pública debe demostrar que la información que desea retener tiene su origen dentro del alcance de un régimen limitado de excepciones, tal como se detalla a continuación.

Declaraciones Interamericanas

Los principios de Lima¹⁸⁴

1. El acceso a la información como derecho humano

¹⁸² www.article19.org

¹⁸³ La traducción es nuestra.

¹⁸⁴ <http://www.cidh.org/Relatoria/docListCat.asp?catID=14&IID=2>

Toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones sin interferencias de las autoridades públicas, previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales, y sin necesidad de expresar la causa que motive su ejercicio. El acceso a la información es un derecho de las personas y al mismo tiempo una exigencia de una sociedad democrática. Es un derecho tanto de quienes lo ejercen en forma activa como de quienes esperan recibir la información a través de los medios de comunicación y/ó de fuentes oficiales.

2. El acceso a la información en una sociedad democrática

Todas las personas tienen derecho a fiscalizar de manera efectiva la labor de la administración estatal, de los poderes del Estado en general y de las empresas que prestan servicios públicos. Para hacerlo, necesitan conocer la información que obra en su poder. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de las personas la información que requieran en forma oportuna y completa. Es responsabilidad gubernamental crear y mantener registros públicos de manera seria y profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales.

3. Transparencia y desarrollo

El acceso a la información es indispensable para el escrutinio y el debate adecuado sobre las acciones de gobierno, condiciones éstas no sólo esenciales para la transparencia en la gestión de las entidades públicas, sino también para evitar la corrupción y otros abusos del poder. Este derecho permite que las personas participen en los asuntos públicos, en la toma de decisiones, y en general, permite identificar las responsabilidades de los servidores públicos, valorar objetivamente los hechos, y formarse una opinión alcanzando mayores niveles de participación en la vida política, económica, social y cultural en un país.

4. Obligación de las autoridades

La información pertenece a los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos. El Estado y las empresas que prestan servicios públicos, están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas y adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y a prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores. La conducta de funcionarios que nieguen el acceso a la información o la existencia de legislaciones contrarias a la misma, vulneran este derecho.

5. El periodismo y el acceso a la información

Es obligación de los gobiernos garantizar y respetar el ejercicio periodístico y la libertad e independencia de los medios de comunicación. Con este fin, a los periodistas se les debe asegurar las condiciones para acceder a la información y difundirla en el ejercicio de su profesión. Los funcionarios que interfieran con ello deben ser sancionados.

6. Protección de las fuentes periodísticas

Ningún periodista puede ser obligado por el poder judicial o cualquier otro funcionario o autoridad pública a revelar sus fuentes de información o el contenido de sus apuntes y archivos personales y profesionales.

7. Legislación sobre acceso a la información

Las normas que desarrollen este derecho deben garantizar la máxima transparencia y reconocer que toda persona puede ejercerlo; que la información puede obtenerse en el soporte material indicado por el solicitante o al menos en el formato en que se disponga; que cuando exista un costo por la búsqueda y los procesos subsecuentes hasta la entrega o transmisión de la información, éste será asumido por el solicitante mediante el pago de una tasa que no excederá el costo del servicio; que el plazo para permitir el acceso o entrega de la información debe ser oportuno y razonable; y que se establecerán sanciones adecuadas a los funcionarios que se nieguen a brindar la información solicitada.

8. Excepciones al acceso a la información

Sólo por normas legítimas de nivel constitucional o con rango de ley acordes con los principios que orientan una sociedad democrática, se regularán las excepciones al acceso a la información en forma limitada y siempre que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional y/o el derecho legítimo del individuo a la intimidad. No podrá mantenerse informaciones secretas amparadas en normas no publicadas. Las personas o funcionarios que no den acceso a la información solicitada deberán justificar su negativa por escrito y demostrar que ella está comprendida en el régimen restringido de excepciones. Si es requerida por el solicitante, una autoridad judicial imparcial y competente podrá revisar la validez de dicha negativa y disponer la entrega de la información. Es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. Las restricciones por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. Una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítima si su propósito es proteger los intereses del gobierno y no de la sociedad en su conjunto. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La ley, habiendo determinado los casos específicos de información clasificada, establecerá plazos y procedimientos razonables para su desclasificación tan pronto como el interés de seguridad nacional lo permita. En ningún caso una información podrá ser mantenida clasificada indefinidamente.

9. Protección de las fuentes

Cualquier persona o servidor público que divulgue información clasificada en las restricciones antedichas, no deberá ser sujeta a represalias si es que el interés público a estar informado prevalece sobre las consecuencias que pudiera ocasionar su divulgación. En tales casos, podrán acceder a un régimen especial de protección.

Lima 16 de noviembre de 2000

Declaración de Chapultepec¹⁸⁵

(adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994)

1 No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

¹⁸⁵ <http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/chapultepec.htm>

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

V. ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL

Instrumentos internacionales con fuerza legal

La Convención Aarhus (Conferencia sobre el Medio Ambiente en Europa) de 1998¹⁸⁶

CONVENCIÓN SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

PREÁMBULO

Considerando que para estar en condiciones de hacer valer este derecho y de cumplir con ese deber, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental, y reconociendo a este respecto que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos,

Reconociendo que, en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas medioambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta,

ARTÍCULO 1

Objetivo

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Disposiciones generales

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legales, las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias, en particular, las medidas encaminadas a garantizar la compatibilidad de las disposiciones que dan efecto a las disposiciones del presente Convenio relativas a la información, la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente a los efectos de aplicar las disposiciones del presente Convenio.
- 2. Cada Parte procurará que los funcionarios y las autoridades ayuden al público y le den consejos para permitirle tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental.

¹⁸⁶ http://www.mediterranea.org/cae/aarhus_convenio.htm

- 3. Cada Parte favorecerá la educación ecológica del público y lo concienciará respecto de los problemas medioambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental.

ARTÍCULO 4

Acceso a la información sobre el medio ambiente

1. Cada Parte procurará que, sin perjuicio de lo expresado en los apartados siguientes del presente artículo, las autoridades públicas pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten, en particular, si se hace tal petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) infra copias de los documentos en que las informaciones se encuentren efectivamente consignadas, independientemente de que estos documentos incluyan o no otras informaciones:
 - a) Sin que el público tenga que invocar un interés particular;
 - b) En la forma solicitada, a menos que:
 - i) sea razonable para la autoridad pública comunicar las informaciones de que se trate en otra forma, en cuyo caso deberán indicarse las razones de esta opción;
 - ii) la información ya esté disponible públicamente de otra forma.
2. Las informaciones sobre el medio ambiente a que se refiere el apartado 1 supra serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud. Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.

ARTÍCULO 9

Acceso a la justicia

1. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque toda persona que estime que su solicitud de información en aplicación del artículo 4 no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley. En el caso de que una Parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, velará porque la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial. Las decisiones finales adoptadas en virtud del presente apartado 1 serán obligatorias para la autoridad pública que posea las informaciones. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este apartado.

2. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque los miembros del público interesado:

- a) Que tengan un interés suficiente o, en su caso,

- b) Que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 infra, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio. Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente Convenio. A tal efecto, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido de la letra a) supra. Se considera igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían ser lesionados en el sentido de la letra b) supra. Las disposiciones del presente apartado 2 no excluyen la posibilidad de presentar un recurso preliminar ante una autoridad administrativa ni eximen de la obligación de agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial cuando el derecho interno imponga tal obligación.

3. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará porque los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

4. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los procedimientos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 supra deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público.

5. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada Parte velará porque se informe al público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo o judicial, y contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia.

Acuerdo Marco sobre el Medio Ambiente del Mercosur de 2004¹⁸⁷

PREAMBULO

CONVENCIDOS de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I Principios

ARTICULO 1° Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

¹⁸⁷ www.mercosur.org.uy

ARTICULO 6° Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR;

.Instrumentos Internacionales no vinculantes

El principio 10 de La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992¹⁸⁸

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Johannesburgo 2002) Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la función del Derecho¹⁸⁹

LOS JUECES ADOPTARON LA DECLARACIÓN SIGUIENTE:

1. Un compromiso pleno de contribuir a la realización de los objetivos del desarrollo sostenible por conducto del mandato judicial de ejecutar, desarrollar y aplicar coercitivamente el derecho y de respetar el imperio de la ley y el proceso democrático,
2. La realización de los objetivos de la Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas que está supeditada a la ejecución de los regímenes jurídicos nacionales e internacionales establecidos para lograr los objetivos del desarrollo sostenible,
3. La elaboración de un programa de trabajo sostenido en la esfera del derecho ambiental concentrado en la educación, la capacitación y la difusión de información, incluidos coloquios jurídicos a nivel regional y subregional, y
4. La colaboración entre miembros de judicaturas y otras personas que participan en el proceso judicial dentro de todas las regiones y entre ellas como elemento esencial para lograr una mejora significativa en la ejecución, la aplicación, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental.

a. PARA

b. La mejora del nivel de la participación del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, el acceso a la justicia para la solución de

¹⁸⁸ www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/declaracion.htm

¹⁸⁹ <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

controversias de carácter ambiental y la defensa y la aplicación coercitiva de los derechos ambientales, y el acceso del público a la información pertinente,

Tratados Multilaterales

Acuerdo de Cooperación Ambiental del NAFTA de 1993¹⁹⁰

PRIMERA PARTE OBJETIVOS

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- a. alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- b. promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
- c. incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
- d. apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC;
- e. evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;
- f. fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;
- g. mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
- h. promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;
- a. promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes;
- b. promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.

Artículo 6: Acceso de los particulares a los procedimientos

1. Cada una de la Partes garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.
2. Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los

¹⁹⁰http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_s.aspx?DetailID=765

procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

3. El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:

- a. demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
- b. solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
- c. pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
- d. solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos

TERCERA PARTE COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL

Artículo 8: La Comisión

1. Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Ambiental.
2. La Comisión estará integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

Sección A: El Consejo

Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo

1. El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen.
2. El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.
3. El Consejo se reunirá:
 - a. por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias; y
 - b. a petición de cualquiera de las Partes, en sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

4. El Consejo celebrará reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras reuniones que se celebren en el transcurso de sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas si así lo decide el Consejo.
5. El Consejo podrá:

- a. establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, en grupos de trabajo y de expertos;
 - b. solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos expertos independientes; y
 - c. adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.
6. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consenso, a menos que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.
7. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se harán públicas, salvo que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.

Artículo 10: Funciones del Consejo

1. El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá:
- a. servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo;
 - b. supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
 - c. supervisar al Secretariado.
 - d. tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo;
 - e. aprobar el programa y el presupuesto anuales de la Comisión; y
 - f. promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.
2. El Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre:
- a. técnicas y metodologías comparables para la recolección y el análisis de datos, el manejo de información y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en este Acuerdo;
 - b. técnicas y estrategias para prevenir la contaminación;
 - c. enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente;
 - d. el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional;
 - e. investigación científica y desarrollo de tecnología respecto a asuntos ambientales;
 - f. promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente;
 - g. cuestiones ambientales en zonas fronterizas o de naturaleza transfronteriza, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares;

- h. especies exóticas que puedan ser dañinas;
- i. la conservación y la protección de la fauna y la flora silvestres así como de sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial;
- j. la protección de especies amenazadas y en peligro;
- k. actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales;
- l. asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico;
- m. efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida;
- n. la capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental;
- o. el intercambio de científicos y funcionarios ambientales;
- p. enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales;
- q. recursos nacionales ecológicamente sensibles;
- r. etiquetado ecológico; y
- s. otros asuntos que considere adecuados.

3. El Consejo fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de:

- a. la promoción del intercambio de información sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas; y
- b. el establecimiento de un proceso para elaborar recomendaciones sobre una mayor compatibilidad de reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLC, sin reducir los niveles de protección ambiental;

4. El Consejo alentará:

- a. la aplicación efectiva por cada una de las Partes de sus leyes y reglamentos ambientales;
- b. el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos; y
- c. la cooperación técnica entre las Partes.

5. El Consejo promoverá y, cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre:

- a. el acceso público a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades de cada una de las Partes, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosos en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionados con dicho acceso; y

b. los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.

6. El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLC:

a. actuando como centro de información y de recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental, en relación con esas metas y objetivos;

b. proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al Artículo 1114 del TLC cuando una Parte considere que otra de las Partes ha renunciado a aplicar una medida ambiental o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;

c. contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente:

i. procurando evitar controversias entre las Partes;

ii. haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias; y

iii. manteniendo una lista de expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLC;

d. examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLC; y

e. apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.

7. Reconociendo la naturaleza esencialmente bilateral de muchas cuestiones ambientales transfronterizas y, con vistas a lograr, en los próximos tres años, un acuerdo entre las Partes sobre sus obligaciones de conformidad con este Artículo, el Consejo examinará y hará recomendaciones respecto a:

a. la evaluación del impacto ambiental de proyectos sujetos a la decisión de una autoridad gubernamental competente que probablemente tenga efectos transfronterizos perjudiciales, incluida la plena apreciación de las observaciones presentadas por otras Partes y por personas de otras Partes;

b. la notificación, el suministro de información pertinente y las consultas entre las Partes en relación con dichos proyectos; y

c. la atenuación de los posibles efectos perjudiciales de tales proyectos.

8. El Consejo alentará a cada una de las Partes a establecer procedimientos administrativos adecuados, de conformidad con sus leyes ambientales, que permitan a otra de las Partes solicitar, sobre una base recíproca, la reducción, eliminación o atenuación de la contaminación transfronteriza.

9. El Consejo examinará y, cuando proceda, hará recomendaciones para el otorgamiento por una de las Partes, sobre una base recíproca, de acceso, derechos y recursos ante sus tribunales

y dependencias administrativas a las personas en territorio de otra Parte que hayan sufrido, o exista la posibilidad de que sufran un daño o perjuicio causado por contaminación originada en territorio de la Parte, como si el daño o perjuicio hubiera ocurrido en su territorio.

Sección B: El Secretariado

Artículo 11: Estructura y procedimientos del Secretariado

1. El Secretariado será presidido por un director ejecutivo designado por el Consejo por un periodo de tres años, que el Consejo podrá renovar por un término de tres años más. El cargo de director ejecutivo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las Partes. El Consejo podrá remover al director ejecutivo únicamente por causa justificada.

2. El director ejecutivo nombrará y supervisará al personal de apoyo del Secretariado, reglamentará sus facultades y obligaciones, y fijará sus remuneraciones conforme a las normas generales que establezca el Consejo. Las normas generales dispondrán que:

1. el nombramiento, la permanencia y las condiciones de trabajo del personal se basen estrictamente en su eficiencia, capacidad e integridad;

2. para el nombramiento del personal, el director ejecutivo tome en cuenta las listas de candidatos elaboradas por las Partes y por el Comité Consultivo Público Conjunto;

3. se considere debidamente la importancia de contratar en proporciones equitativas al personal profesional entre los nacionales de cada una de las Partes; y

4. el director ejecutivo informe al Consejo de todo nombramiento.

3. El Consejo, mediante voto de dos terceras partes de sus miembros, podrá rechazar cualquier nombramiento que no satisfaga las normas generales. Esta decisión se tomará y mantendrá en términos confidenciales.

4. En el desempeño de sus obligaciones, el director ejecutivo y el personal de apoyo no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad externa al Consejo. Cada una de las Partes respetará el carácter internacional de las responsabilidades del director ejecutivo y del personal de apoyo y procurará no influir en el cumplimiento de ellas.

5. El Secretariado brindará apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.

6. El director ejecutivo presentará al Consejo, para su aprobación, el programa y presupuesto anuales de la Comisión, con disposiciones sobre propuestas de actividades de cooperación y de respuesta del Secretariado a contingencias.

7. Cuando proceda, el Secretariado proporcionará a las Partes y al público información relativa al lugar donde pueden recibir asesoría técnica o información especializada sobre asuntos ambientales.

8. El Secretariado resguardará:

a. de su divulgación la información que reciba y que permita identificar a la persona o a la organización sin vinculación gubernamental que haya presentado una petición, si esa persona u organización así lo han solicitado, o cuando el Secretariado lo considere apropiado; y

b. de su divulgación pública cualquier información que reciba de cualesquiera organización o persona sin vinculación gubernamental cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o comercial reservada.

Artículo 12: Informe anual de la Comisión

1. El Secretariado preparará el informe anual de la Comisión conforme a las instrucciones que reciba del Consejo. El Secretariado presentará un proyecto de informe para su revisión por el Consejo. El informe final se hará público.

2. El informe comprenderá:

a. las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo;

b. el programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente;

c. las medidas tomadas por cada una de las Partes en relación con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de la Parte para aplicar las leyes ambientales;

d. los puntos de vista y la información que sean pertinentes y hayan sido presentados por organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, incluso información sumaria sobre las peticiones, así como cualquier otra que el Consejo considere apropiada;

e. las recomendaciones sobre cualquier asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo; y

f. cualquier otro asunto que el Secretariado incluya por instrucciones del Consejo.

3. El informe abordará periódicamente el estado del medio ambiente en territorio de las Partes.

Artículo 13: Informes del Secretariado

1. El Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual. Cuando el Secretariado desee elaborar informes sobre cualquier otro asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo, lo notificará al Consejo y podrá proceder, a menos que en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación, el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros. Esos otros asuntos ambientales no incluirán los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales. Cuando el Secretariado no tenga conocimiento específico del asunto bajo consideración, obtendrá el auxilio de uno o más expertos independientes, con experiencia reconocida en el tema, para la elaboración del informe.

2. Para la preparación de dicho informe el Secretariado podrá tomar en cuenta cualquier información técnica o científica pertinente, incluida:

a. la que esté disponible al público;

b. la presentada por personas y organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;

c. la presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto;

d. la proporcionada por una Parte;

- e. la obtenida mediante consultas públicas, tales como congresos, seminarios y simposios; o
- f. la elaborada por el Secretariado o por expertos independientes contratados conforme al párrafo 1.
- g. El Secretariado presentará su informe al Consejo, que normalmente lo hará público en los 60 días siguientes a su recepción, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- a. se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- b. identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- c. proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- f. la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a. si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- b. si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- c. si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- d. si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el Secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- a. si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

b. cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

i. si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y

ii. si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.